

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0461

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QJT-09441	RES-210-6274	5/07/2023	GGN-2023-CE-2126	27/09/2023	PCC
2	HH8-14101	RES-210-6197	23/06/2023	GGN-2023-CE-2125	6/10/2023	PCC
3	LFH-08341	RES-210-6196	23/06/2023	GGN-2023-CE-2124	6/10/2023	PCC
4	505612	RES-210-6225	27/06/2023	GGN-2023-CE-2123	5/10/2023	PCC
5	SF8-15401	RES-210-6243	28/06/2023	GGN-2023-CE-2122	19/09/2023	PCC
6	JJS-08241	RES-210-6123	8/06/2023	GGN-2023-CE-2121	6/10/2023	PCC
7	TB2-11301	RES-210-6124	8/06/2023	GGN-2023-CE-2120	1/09/2023	PCC
8	TBM-14591	RES-210-6113	8/06/2023	GGN-2023-CE-2119	1/09/2023	PCC
9	TBN-12521	RES-210-6105	8/06/2023	GGN-2023-CE-2117	1/09/2023	PCC
10	GJD-095A	RES-210-6119	8/06/2023	GGN-2023-CE-2116	6/10/2023	PCC
11	UGQ-14251	RES-210-6097	2/06/2023	GGN-2023-CE-2115	5/09/2023	PCC
12	UGQ-12301	RES-210-6096	2/06/2023	GGN-2023-CE-2114	5/09/2023	PCC

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

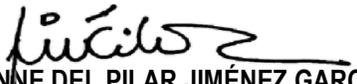
GGN-2023-P-0461

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023**

13	501972	RES-210-6077	1/06/2023	GGN-2023-CE-2106	13/10/2023	PCCD
14	TFK-11371	210-3689; GCT-000798	05/07/2021; 14/07/2023	GGN-2023-CE-2085	31/07/2023	SOLICITUD
15	JG7-09311	VSC-000267	24/05/2023	GGN-2023-CE-1946	4/09/2023	SOLICITUD
16	OEA-14381	VCT-001671	27/11/2020	GGN-2023-CE-1951	4/07/2023	SOLICITUD
17	NJ2-08571	VCT-001673	27/11/2020	GGN-2023-CE-1953	18/09/2023	SOLICITUD
18	SCT-12431	GCM-000722	30/06/2023	GGN-2023-CE-1961	17/10/2023	SOLICITUD
19	DGH-104	VSC-000314	12/07/2023	GGN-2023-CE-1976	21/09/2023	SOLICITUD
20	SFE-08011	210-4536; GCT-000796	28/12/2021; 14/07/2023	GGN-2023-CE-2108	15/08/2023	SOLICITUD



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Número del acto administrativo

:

RES-210-1610

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1610**

**( )**

**26/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QJT-09441**"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.***”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **29/OCT/2015**, los proponentes. **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16736546, **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.75078653, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **PEREIRA, BALBOA, LA VIRGINIA, SANTUARIO, ANSERMANUEVO**, departamentos de **Risaralda, Risaralda, Risaralda, Risaralda, Valle del Cauca**, a la cual se le asignó placa No. **QJT-09441**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QJT-09441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1425.4354** hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes. **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, no cumplieran con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los proponentes. **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes. **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## RESUELVE

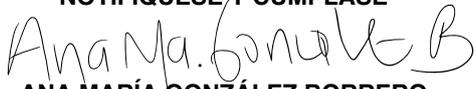
**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QJT-09441**, presentada por **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA, CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16736546, **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.75078653, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

Número del acto administrativo:  
RES-210-6274

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6274**

( 05 DE JULIO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1610 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJT-09441”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES:

Que los proponentes: **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16736546 y **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078653, radicaron el día **29 de octubre de 2020**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de PEREIRA, BALBOA, LA VIRGINIA, SANTUARIO, ANSERMANUEVO, departamentos de Risaralda y Valle del Cauca, respectivamente, a la cual se le asignó por esta entidad las Placa No. **QJT-09441**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QJT-09441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1425.4354 hectáreas distribuidas en OCHO (8) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, dentro de ellos a los proponentes: **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16736546 y **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078653 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el Auto de requerimiento anteriormente enunciado, se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, como ocurre en el asunto que nos ocupa, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que, en razón a la Emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia por el Coronavirus COVID- 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían como último plazo para allegar la respuesta y cumplir el requerimiento que les fuera formulado, el 23 de julio de 2020.

Que, la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determino que, vencido el plazo indicado para atender el requerimiento que les fuera formulado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, conforme a la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigor el día 02 de junio de 2020, los proponentes: JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA y CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ, NO dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud.

Que, en virtud de la desatención por parte de los proponentes: JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA y CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ, del requerimiento que les fue formulado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, se expidió la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. QJT-09441, presentada por JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA y CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ, conforme a la fundamentación antes enunciada.

Que la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**, fue notificada al proponente: **JHON ANDRÉS AGUIRRE ZULUAGA**, de manera electrónica el día 13 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: andresgeologo59@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05139, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería y fue notificada personalmente al proponente **CARLOS HERNÁN GARCÍA JÍMENEZ**, el día 14 de septiembre de 2021.

Que el día **27 de septiembre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, el proponente: **JHON ANDRÉS AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078653, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente; como motivos de inconformidad contra el acto administrativo controvertido los que a continuación se resumen:

*"(...) Señores Agencia Nacional de Minería es inaudito y da tristeza ver como por la inoperancia de la misma autoridad minera ha perjudicado a una gran cantidad de propuestas de contrato de concesión, donde supuestamente debieron de salir todos los estudios pertinentes antes de seis meses y en mi caso personal se demoraron no un año sino casi 6 años, para posteriormente expedir esta resolución y finiquitar la muy generosa espera.*

*Consulto cómo fue posible que algo de tanta importancia y relevancia como lo era la bendita resolución no fue notificado vía email, para haber tenido la oportunidad de realizar lo pertinente, pero para negar, archivar y finiquitar un proceso de varios años de espera por su inoperancia si se tomaron la molestia de enviar la resolución y el auto vía email.*

*Qué triste ver como se está manejando este sector, donde se debió de haber validado el mismo plano anexo con sus correspondientes cuadrículas realizadas ya por la misma plataforma ANNA MINERIA, de esta forma no se nos habría perjudicado de esta manera tal irrisoria, tristemente este oficio será un saludo a la bandera más. Por último, pregunto cómo es posible que por este tipo de resoluciones arbitrarias y además, se estén cancelando o archivando tantas propuestas de contrato de varios años. SOLICITADAS TODAS ELLAS ANTES DE ENTRADA EN VIGOR LA MISMA PLATAFORMA ANNA MINERÍA, no sería el deber ser, el haber realizado una difusión masiva por todos los medios habidos y por haber, incluidos eso si notificaciones a los email que ustedes mismos tienen en las bases de datos, como se evidencia la notificación enviada, incluso cuando se dijo que las notificaciones deberían ser escritas, con los tiempos prudentes para dar respuestas acertadas, no debería ser este el sentir común, si de verdad la ANM quisiera beneficiar y permitir que todos los colombianos podemos tener un título minero.*

*Que lastima ver como se perjudico a muchos solicitantes con este tipo de actitudes donde la única beneficiada es la misma ANM porque se quitó una gran cantidad de expedientes para evaluar."*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

*Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**, fue notificada personalmente al proponente: **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.16736546, el día **14 de septiembre de 2021** y al proponente **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078653, de manera electrónica el día **13 de septiembre de 2021** y que solo este último, mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **27 de septiembre de 2021**, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en termino.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR la solicitud de Propuesta de contrato de concesión minera No. QJT-09441, presentada por JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA y CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que los proponentes, NO cumplieron en termino con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020.**

Los motivos de inconformidad del impugnante se resumen y serán analizados de la siguiente forma:

**1. Acerca de la indebida notificación del Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, alegada por el recurrente.**

Los motivos de inconformidad del impugnante se centran en que a su juicio el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020** que originó el requerimiento insatisfecho en virtud del cual le fue decretado el rechazo de la Propuesta de contrato de concesión minera No. QJT-09441, a través de la resolución impugnada, al ser un asunto de gran importancia debió ser notificado vía email para así, según él, haber tenido la oportunidad de cumplir con el requerimiento que le fue impuesto y que el prenombrado Auto también tenía que haber sido notificado en la misma forma que se le comunicó la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020** que declaró el rechazo, es decir, una notificación personal, vía electrónica, confundiendo de esta forma un acto administrativo de trámite como lo es el auto citado y una acto administrativo de fondo, como lo es la resolución arriba citada y, a su vez, confundiendo las formas de notificación que ha regulado expresamente la ley especial y preferente, esto es el Código de Minas.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020 y además se hará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes dada la observación del impugnante sobre la supuesta indebida notificación, que se reitera es infundada.

**De la notificación de los actos administrativos de trámite en el Código de Minas**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

**Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*P á r r á f o .*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

*Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:*

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado[AVC1] jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

**La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera .**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*[1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación

de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa** cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Dado que el recurrente afirma que no se encuentra publicado el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se efectúa su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/>> Pestaña Servicio al Ciudadano> Notificaciones > <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> , en esta página se encuentra la siguiente Nota:

## Notificaciones

A N M

Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo.

A continuación, encontrará dos botones que le permitirán acceder a las publicaciones así:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt



Al pulsar en el Botón llamado **Repositorio notificaciones** se encuentra la siguiente explicación: Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

Así mismo al pulsar el botón llamado **Notificaciones**, se encuentra la siguiente nota: Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.

De conformidad con las notas anteriores, para realizar la búsqueda del estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, esta habrá de realizarse por el botón repositorio de notificaciones que contiene las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

A continuación, se realiza la búsqueda del estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por supuesto se pulsa en el botón Repositorio de Notificaciones: con la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorionotificaciones&field\\_punto\\_de\\_atencion\\_regional\\_value=1&field\\_mes\\_value=2&field\\_vigencia\\_new\\_value=10](https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorionotificaciones&field_punto_de_atencion_regional_value=1&field_mes_value=2&field_vigencia_new_value=10)

Una vez allí se digita: Punto Regional: Bogotá, Meses: febrero, Año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra El estado No. 017 del 26 de febrero de 2020. Como se observa a continuación:

Fecha de publicación	Título	Archivo PDF	Punto de Atención Regional
28/02/2020	RESOLUCIONES Y CONSTANCIAS EJECUTORIAS Artículo 01 del Decreto 0935 de 2013. FEBRERO 28 DE 2020. BOGOTÁ	 resoluciones_y_constancias_ejecutorias_articulo_01_del_decreto_0935_de_2013_febrero_28_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
28/02/2020	COMUNICACIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 2020 AL 05 DE MARZO DE 2020	 comunicacion_del_28_de_febrero_de_2020_al_05_de_marzo_de_2020.pdf	Bogotá
27/02/2020	EDICTOS 27 DE FEBRERO DE 2020 -BOGOTÁ	 edictos_27_de_febrero_de_2020_bogota.pdf	Bogotá
27/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-27 DE FEBRERO DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
27/02/2020	ESTADO 018 DE 27 DE FEBRERO DE 2020 -	 estado_018_de_27_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	PUBLICACIÓN DTO 1073-26 DE DICIEMBRE DE 2020 -	 publicacion_dto_1073-26_de_diciembre_de_2020_.pdf	Bogotá
26/02/2020	ESTADO 017 DE 26 DE FEBRERO	 estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf	Bogotá

Con la anterior búsqueda realizada al efectuar el estudio del presente recurso se evidenció que el estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, efectivamente se notificó por estado y se encuentra publicado en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, como se evidencia a continuación:

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: M157-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 1 - de 183

EST-VCT-GIAM-017

ESTADO No. 017  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001\* y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente Estado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 26 de febrero de 2020.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FECHA	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO
CONTRATO DE CONCESIÓN	JG7-09911	KIMBERLILY ANNETTE CARRANZA PIÑERES Y JONATHAN FRANCISCO SÁNCHEZ FIGUEROA	26/02/2020	AUTO GEMTM No. 000037	ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora KIMBERLILY ANNETTE CARRANZA PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo demuestre el pago de regalías dentro del Contrato de Concesión No. JG7-09311 de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así mismo, deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía por el reverso y anverso, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20145510339772 del 27 de agosto de 2014.

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Activar Windows  
Ir a Configuración de PC para activar

A manera de clarificar al recurrente los detalles del requerimiento efectuado mediante **Auto 00003 del 24 de febrero de 2020**, procedimos a resaltar de entre el listado de propuestas que contiene el multicitado auto, la propuesta No. QJT-

09441 que en este caso nos ocupa, de la siguiente manera:

 AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b>	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 130 - de 183

CJ2-08381				
CJ5-09581				
CJ6-09061				
CJ6-14361				
CJ7-12141				
CJ7-12221				
CJ9-08131				
CJD-12021				
CJD-14011				
CJE-08311				
CJF-09531				
CJK-08031				
CJM-09081				
CJR-08021				
CJR-13321				
<b>CJT-09441</b>				
CK3-08011				
CK4-08051				
CK4-09121				
CK8-08091				
CK8-09091				
CKC-10171				
CKD-08142				
CKJ-11171				
CKP-14051				
CKR-12361				
CKR-15001				
CL2-14421				
CL4-10321				
CL4-16541				
CL7-08011				
CL7-15581				

ESTADO 017 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020

Activar Windows  
Ir a Configuración de PC para activar

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente de acuerdo a lo instituido por la normatividad preferente y especial para el caso y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como actos administrativos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al

tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)" y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Se observa, entonces, que valorada a la luz de la santa crítica las justificaciones alegadas por el recurrente, no se configuran en verdaderas causales eximentes de satisfacer la carga procesal impuesta por medio del requerimiento formulado a través del **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, en virtud de cuya desatención se tomó la decisión de rechazar la propuesta en el caso de marras.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** integralmente la **Resolución Número 210-1610 de 26 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. QJT-09441, presentada por los proponentes: JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA y CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor: **JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA** y **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETH MARIAMNI LAGO LAGO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM  
Revisó: Aura Vargas Cendales – Abogada GCM  
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-2126

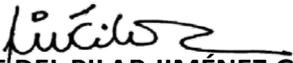
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6274 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1610 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJT-09441"**, proferida dentro del expediente **QJT-09441**, fue notificada a los señores **CARLOS HERNAN GARCIA JIMENEZ y JHON ANDRES AGUIRRE ZULUAGA**, identificados con cedula de ciudadanía número **16736546 y 75078653**, el día 26 de septiembre de 2023, mediante notificaciones por aviso con Radicado ANM No. **20232120992801 y 20232120992791**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-1972

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1972  
( )**

30/12/2020

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. HH8-14101"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **EVELIO PUENTES ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498190, **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3285293, **REINALDO GARCIA AVENDAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7311380, radicaron el día **08/AGO/2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipios de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **HH8-1 4 1 0 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:  
*“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, REINALDO GARCIA AVENDAÑO, EVELIO PUENTES ROCHA** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado\_16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **HH8-14101**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **HH8-14101** realizada por **EVELIO PUENTES ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498190, RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3285293, REINALDO GARCIA AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7311380**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **EVELIO PUENTES ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498190, RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3285293, REINALDO GARCIA AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7311380**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984**.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6197

( 23 de junio de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-1972 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-14101”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **EVELIO PUENTES ROCHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9498190**, **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3285293**, **REINALDO GARCIA AVENDAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7311380**, radicaron el día **08 de agosto de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipios de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **HH8 - 14101**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado mediante Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS, REINALDO GARCIA AVENDAÑO y EVELIO PUENTES ROCHA** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el **16 de diciembre de 2020**.

Que el día 30 de diciembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1972** "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. H H 8 - 1 4 1 0 1 ." [ 1 ]

Que el día 31 de agosto de 2021, mediante radicado No 20211001385502 el proponente **EVELIO PUENTES ROCHA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1972 del 30 de diciembre de 2020.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se transcriben:

(...)

#### CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### 1.- IREGULARIDADES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

*En los antecedentes de la resolución objeto del recurso se indica lo siguiente:*

*Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el anexo 1 y 2 del precitado auto para que dentro del termino de dos (02) meses contados a partir del día siguiente de su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el sistema integral de Gestión Minería – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 13 del decreto 01 de 1984.*

*Al leer el aparte transcrito, se evidencia una flagrante inconsistencia, que genera nulidad de la resolución recurrida, porque se indica que el auto inicial (GCM N\*. 0064), se expidió el 13 de octubre de 2020, no obstante, este auto fue modificado por el auto N". 68 del 17 de noviembre de 2020 y que la notificación se llevó a cabo por estado del 15 de octubre de 2020. Es imposible que un acto administrativo proferido el 17 de noviembre se haya notificado el 15 de octubre; bajo ninguna interpretación es aceptable notificar un auto en una fecha anterior al día en que se expide el mismo.*

*Precisamente el auto más importante, porque requirió información y actualización del sistema AnnA Minería, contiene grave irregularidad, porque fue notificado antes de haberse expedido;*

*esta situación desconoce todos los principios de la Constitución Política, además de vulnerar el principio de la Confianza Legítima, porque la Agencia de Minería actuó de manera incierta, desconcertante e ilógica en perjuicio de los proponentes del trámite radicado bajo el número HH8-1 4 1 0 1 .*

*En relación a la Confianza legítima la Corte Constitucional indicó:*

*El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.*

*A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza Tegítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a d e r e c h o ” .*

*Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la c o n f i a n z a l e g í t i m a :*

*“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (1) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de Buena fe en su dimensión de confianza legítima compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la sumación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”;*

*De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e jntempestivos efectuados por las autoridades!*

*Descendiendo al caso objeto de análisis, queda probado que la Agencia Nacional de Minería, se manera sorpresiva modificó las condiciones y aspectos del trámite de contrato de concesión adelantado, porque sin lógica ni razón alguna expide un acto administrativo en octubre, luego lo modifica en noviembre y valida la notificación con Un presunto estado de notificación del mes de o c t u b r e .*

*Bajo ninguna óptica, se puede dar por notificado un acto administrativo proferido en noviembre, con una notificación por estado practicada en el mes de octubre.*

*La Agencia Nacional de Minería actuó de manera sorpresiva, en perjuicio de los proponentes, porque profiere autos que no fueron notificados y luego se modificaron por otros autos que tampoco se dieron a conocer, olvidando por completo el principio de la Confianza Legítima, propio de un Estado Social de Derecho como Colombia.*

*Teniendo plenamente establecido que la resolución recurrida desconoció totalmente el principio de la confianza legítima, el camino procedente será revocar el acto administrativo objetado y en su lugar, dar trámite a la propuesta del citado contrato de concesión, otorgando a favor de los proponentes la posibilidad de llevar a cabo la activación y actualización de datos en el Sistema Integrado de Gestión Minera — AnnA Minería, para continuar el trámite que permita conceder la concesión solicitada, en los términos y fines planeados en la radicación inicial.*

2.- DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y  
PRINCIPIO DE DEFENSA

*La resolución recurrida es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación del Auto GCM del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 068 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual la Agencia realizó requerimiento Para activar y actualizar datos en el Sistema Integral de Gestión Minera. AnnA Minería.*

*Se indica que existió irregularidad en la notificación de las providencias proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en el trámite radicado bajo el número HH8-14101, porque no se garantizó que los proponentes tuviéramos conocimiento real y efectivo de las decisiones dictadas, y por el contrario, se actuó de manera incierta y desconcertante, porque en octubre presuntamente se notificó un acto administrativo de fecha noviembre de 2020.*

*Sumado a lo anterior, en octubre y noviembre de 2020, ya se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que establece notificaciones electrónicas, aspecto totalmente desatendido por la Agencia Nacional de Minería, en el marco de la solicitud de contrato de Concesión N°. HH8-14101.*

*Frente a la omisión e indebida notificación de las actuaciones, la Corte Constitucional en sentencia T-181 de 2019, indicó:*

*“La omisión de las autoridades en notificar debidamente las actuaciones del Proceso, constituye una violación al debido proceso de tal envergadura, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, ya que el procesado de ve en imposibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por desconocer las providencias”*

*Descendiendo al caso objeto de análisis, claramente las acciones desarrolladas por la Agencia Nacional de Minería en el marco de trámite N° HH8-14101, desconocieron totalmente el derecho fundamental de los proponentes porque no se notificó en debida forma y además, se profirió un auto en fecha posterior a la notificación del auto inicial, es decir, una de las providencias nunca fue notificada; Específicamente el auto N°. 068 del 17 de noviembre nunca fue notificado porque la presunta notificación se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2020.*

*A lo largo de la actuación que dio lugar a la resolución recurrida, no se notificaron la totalidad de autos ni providencias dictadas por la Agencia, por lo tanto, se presentó total imposibilidad de ejercer debidamente el derecho de defensa por parte de los proponentes en el señalado trámite, porque no se conocieron la totalidad de autos dictados.*

*Teniendo plenamente establecido que no se notificaron en debida forma los autos ni Providencias que forman el expediente del trámite N°. HH8-14101, porque se dictaron autos en fechas posteriores a la última presunta notificación realizada por la Agencia, existe certeza del desconocimiento del debido proceso y por consiguiente es necesario y procedente revocar la decisión recurrida.*

*Por lo expuesto, amablemente solicito revocar la decisión contenida en la Resolución No. RES-210-1972, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. HH8-14101, y, en consecuencia, dar trámite a la propuesta del citado contrato de Concesión, otorgando a favor de los proponentes la posibilidad de llevar a cabo la activación Y actualización de datos en el Sistema Integrado de Gestión Minera — AnnA Minería, para continuar el trámite que permita Conceder la concesión solicitada, en los términos y fines planeados en la radicación inicial.*

*(...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido en el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.(...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 51** del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

*“Artículo 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

(...)

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

(...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“Artículo 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

(...)”(Subrayado Fuera de Texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **HH8-14101** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-1972 del 30 de diciembre de 2020 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema AnnA minería dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

A continuación, se emitirá un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso, en el siguiente orden:

### 1. Respetto a la notificación del auto GCM No. Auto 68 de 17 de noviembre de 2020

El recurrente dentro de su escrito de reposición centra su argumento en que el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 fue modificado por el Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, aduciendo que este último fue notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, resultándole inconcebible que el proceso de notificación se surtiera sin haberse expedido el auto de requerimiento.

Frente a lo anterior, es preciso que esta autoridad minera le aclare al hoy recurrente que, el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante Estado No. 71 del 15 de octubre de 2020, tal y como se indicó en la resolución atacada. Ahora bien, dicho acto fue modificado mediante Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, siendo actuaciones administrativas independientes una de otra, enmarcadas dentro de la legalidad y la normatividad que así lo regula y que se expondrá en líneas posteriores.

Se reitera entonces que, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado mediante Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, el cual fue debidamente notificado en Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes y 2 meses respectivamente, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, dentro de este auto se les informó a los solicitantes que podían ingresar al link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o a la página de la Agencia

Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y pulsar en el botón AnnA Minería donde encontrarían toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

En consecuencia, se aclara a la recurrente que, mediante el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado mediante Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, no solo se requirió a los proponentes para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería sino que, también se les informó que podían ingresar a link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> donde se encontraba todo el proceso de activación y gestión de usuarios. No obstante, en el presente trámite, se evidencia que la Autoridad Minera garantizó la adecuada información a la proponente, para que diera cabal cumplimiento al auto señalado.

Ahora bien, el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y el Auto 68, que modificó el auto 64 mencionado, de 17 de noviembre de 2020 fue debidamente notificado en estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020.

Al respecto es importante aclarar que el Auto 68 de 17 de noviembre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, así como el Auto 68, que modificó el auto 64 mencionado, también fue debidamente notificado en estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020[2] que en su artículo 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado 071 y 082 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijó en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web de la Entidad.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta una indebida notificación del auto de requerimiento dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes, dado que, realizó la

notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá, le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 15 de octubre y 18 de noviembre de 2020, y adicionalmente lo publicó en la Página Web de la Entidad.

Así mismo, es importante dejar claro que, si bien es cierto, nos encontramos en pandemia Covid-19, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **HH8-14101**.

## 2. En cuanto al del desistimiento tácito

Al respecto, se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que, si bien es cierto, la Ley 685 de 2001 no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa al código contencioso administrativo el que a su vez fue modificado por la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015).

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **HH8-14101**, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)"*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).*

*"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas..."*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

## 2. Respeto de la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.* <sup>[3]</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o

documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

En este caso particular, se debe registrar que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, se evidencia que los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **HH8-14101**, **no dieron cumplimiento al auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 y Auto 68, que modificó el auto 64 mencionado, de 17 de noviembre de 2020**, de manera que esta autoridad debe cumplir la consecuencia prevista en el citado auto.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No 210-1972 del 30 de diciembre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual, no se accederá a la petición incoada por los recurrentes y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No 210-1972 del 30 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. HH8-14101.”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

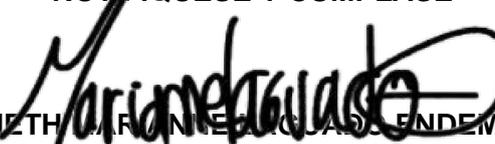
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a los señores **EVELIO PUENTES ROCHA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9498190, RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3285293, REINALDO GARCIA AVENDAÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7311380**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del **D e c r e t o 0 1 d e 1 9 8 4 .**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH A. FRANCO GUZMÁN ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Rosa Castro Calderón– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada mediante edicto No. ED-VCT-GIAM-00287 fijado el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

[2] Decreto 0491 del 2020. *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

[3] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*



**GGN-2023-CE-2125**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6197 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-1972 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH8-14101", proferida dentro del expediente **HH8-14101**, fue notificada electrónicamente al señor **EVELIO PUENTES ROCHA**, identificado con cedula de ciudadanía número **9498190**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1400**. Y, a los señores **REINALDO GARCIA AVENDAÑO** y **RICARDO HUMBERTO BONILLA RIVEROS**, identificados con cedula de ciudadanía número **7311380** y **3285293**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0353**, fijada el 22 de septiembre y desfijada el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2662

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2662**

**( )**

**10/03/21**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4279609, **INDALECIO ALBA CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175, radicaron el día 17/JUN/2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TOCA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFH-08341**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, de información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y*

*notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.  
( ... ) ”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4279609, INDALECIO ALBA CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341** realizada por el proponente **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4279609, INDALECIO ALBA CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO identificado**

con Cédula de Ciudadanía No. 4279609, INDALECIO ALBA CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984 .

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE  
  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6196

(23 DE JUNIO DE 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFH-08341”***

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.279.609, **INDALECIO ALBA CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175, radicaron el día **17 de junio de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG), ARENISCAS**, ubicado en el municipio de **TOCA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFH-08341**.

Que mediante Auto 000003 del 4 de julio de 2013, esta Agencia avocó conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Boyacá, entre las cuales se encuentra la propuesta **LFH-08341**.

Que mediante memorando con radicado 20142130108393 del 4 de junio de 2014, el Grupo de Contratación Minera, solicitó a la Gerencia de Castro y Registro Minero, solicitó la inscripción en el Registro Minero Nacional, correspondiente al expediente **LFH-08341**.

Que mediante memorando con radicado **20142200115663** del 16 de junio de 2014, la Gerencia de Castro y Registro Minero, informó al Grupo de Contratación Minera, que realizaba la devolución sin inscripción de la minuta de contrato de concesión en el Registro Minero Nacional, correspondiente al expediente **LFH-08341**, con fundamento en los siguientes motivos: “1. En la minuta de Contrato anotan los minerales “ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES” en el Sistema de información CMC registra “ARENISCAS (MIG) Y DEMÁS CONSECIBLES”. 2. El Contrato está suscrito bajo la normatividad del Decreto 1382 de 2010, declarado inexecutable mediante Sentencia 366 del 10/05/2011. 3. En la minuta de Contrato anotan la coordenada norte del punto arcifinio “1130500.00” que no corresponde con la información sistema CMC “113050,00” 4. En el expediente reposa una copia del contrato, se requiere el original para dar trámite a la inscripción”.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que mediante **Resolución 210-2662 del 10 de marzo de 2021**, se declaró el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **No. LFH-08341**, toda vez que, se logró establecer que los proponentes **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO e INDALECIO ALBA CAMARGO** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020.

Que la citada Resolución fue notificada por **EDICTO No. ED-VCT-GIAM-00227**, fijado el 17 de septiembre de 2021 y desfijado el 30 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

Que mediante radicado **20211001383122 del 30 de agosto de 2021**, el señor **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO** interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-2662 del 10 de marzo de 2021**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente en su escrito de recurso de reposición, presenta los siguientes argumentos:

*“Respetuosamente me permito manifestarle al **DESPACHO** que, la **resolución RES - 210 – 2662 del 10 de marzo de 2021** –objeto de este recurso-, es arbitraria, irregular, e ilegal, por cuanto su motivación es falsa, ya que, allí se argumenta que la placa **LFH-08341** es una propuesta de concesión minera en trámite, y por tanto **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** e **INDALECIO ALBA CAMARGO** son proponentes mineros a quienes les resultan aplicables las reglas fijadas para estos (y se las aplican); y la realidad jurídica es que la placa **LFH-08341** ya supero la etapa de propuesta minera, y sobre la misma ya hay firmada una minuta de contrato de concesión minera, a la cual solo le resta la inscripción en el registro minero nacional para que el contrato minero se perfeccione, y esta solemnidad que está pendiente es de resorte de la autoridad minera, quien tiene a su cargo la administración del registro minero y la obligación legal de tramitar la inscripción del contrato minero en dicho registro, conforme las disposiciones de los artículos 327 a 333 de la ley 685 de 2001.*

La placa **LFH-08341** tiene una minuta de contrato de concesión minera suscrita el 10 de diciembre de 2012 entre la **Gobernación de Boyacá**, representada por su **Gobernador: Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**, y su **Secretario de Minas: Dr. WILSON SANCHEZ HERNANDEZ**, con el suscrito **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** y con **INDALECIO ALBA CAMARGO**; razón por la cual, a la placa **LFH-08341** no le resultan aplicables las disposiciones correspondientes a una propuesta minera, por que dicha etapa ya fue superada, situación que a su vez es análoga para los solicitantes de la placa **LFH-08341**, quienes ya no tenemos el carácter de proponentes mineros sino que ya superamos dicha etapa, y tenemos otorgados unos derechos (por vía legal), conforme las disposiciones legales que resultan aplicables, y como ha sido desarrollado y/o conceptualizado por el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en el **concepto 20131200002183 del 18 de enero de 2013**, que dice:

Que en este punto, el recurrente transcribe en su totalidad el citado concepto de la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia.

Continúa el proponente en su escrito argumentando lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** refiere en la resolución objeto del presente recurso lo siguiente:

*“Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, rectificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el sistema integral de gestión minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del decreto 01 de 1984.** (...)*

*(...) Que una vez consultado el sistema integral de gestión minera –SIGM- se logró establecer que el proponente **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** identificado con cedula de ciudadanía*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

**No. 4.279.609, INDALECIO ALBA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1174175** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 del 17 de noviembre de 2020.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341**” (colores fuera de texto).

La placa minera **LFH-08341** no tiene asociada ninguna notificación por estado electrónico, como se prueba con los pantallazos tomados a la sección avisos y notificaciones de la página de la agencia nacional de minería (agosto 26 de 2021), donde se verifica que la placa **LFH-08341** no tiene asociada ninguna notificación por estado, y que en los meses de octubre y noviembre de 2020 tampoco hay ninguna notificación asociada; por lo que resulta evidente que: **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** e **INDALECIO ALBA CAMARGO** de ninguna manera podríamos enterarnos de los requerimientos efectuados por la autoridad minera; razón suficiente para entender que, si la notificación de los actos administrativos mediante los cuales hubo “supuestos requerimientos” no cumplió los preceptos legales para notificar, pues, sencillamente dichos requerimientos no pueden predicarse como exigibles, por cuanto si no podían ser conocidos por los requeridos, como se espera que pudiésemos atender el requerimiento.

Por lo anterior, la autoridad minera no puede hacer exigibles los requerimientos presuntamente solicitados en autos de octubre y noviembre de 2020, porque estos de ninguna manera pueden ser conocidos por **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** e **INDALECIO ALBA CAMARGO**, por cuanto en el mecanismo de consulta de estados electrónicos de la autoridad minera, no aparece asociada ninguna notificación a la placa **LFH-08341**.

A la placa **LFH-08341** no le son aplicables las disposiciones correspondientes al desistimiento tácito, por cuanto no es una propuesta minera, como fue ampliamente argumentado y sustentado anteriormente, y como es de pleno conocimiento de la autoridad minera, conforme al concepto por **Ustedes** emitido (concepto 20131200002183 del 18 de enero de 2013), y aquí expuesto. Tampoco pueden requerir a **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** e **INDALECIO ALBA CAMARGO** como proponentes mineros, y obligarles a atender asuntos propios de un proponente minero, por cuanto nuestra condición ya no es de proponentes mineros; razón por la cual, cualquier requerimiento como proponentes mineros resulta inapropiado e impertinente, imposible de cumplir, por cuanto desconoce nuestra condición real.

La autoridad minera no puede decretar el desistimiento tácito de una propuesta de concesión minera (**LFH08341**), por cuanto el expediente LFH-08341 no tiene el carácter de propuesta minera, sino que dicha etapa procesal ya fue superada con la suscripción de la minuta de contrato de concesión **LFH-08341**.

3. La resolución objeto del presente recurso viola los derechos fundamentales de **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO** e **INDALECIO ALBA CAMARGO**, al debido proceso, por cuanto la autoridad minera está desconociendo la existencia de una minuta de contrato de concesión debidamente firmada, y de la cual se desprende la obligación (de la **ANM**) de inscribirla en el registro minero nacional para perfeccionar el contrato de concesión minera **LFH-08341** -siendo el único trámite que resulta posible actualmente dentro del proceso de la placa **LFH-08341**-, por lo que, el acto administrativo proferido por la autoridad minera y objeto del presente recurso, viola el procedimiento normado que debe seguir la autoridad minera, situación que constituye la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el derecho fundamental a la seguridad jurídica; por lo que, la autoridad minera debe revocar el acto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

-----  
*administrativo objeto del presente recurso, a efectos de no agravar la vulneración de derechos fundamentales, y también los derechos económicos que se ven afectados por la demora en el cumplimiento del deber legal que tiene la autoridad minera de seguir el debido proceso, que para el caso es la inscripción inmediata en el registro minero nacional del contrato **LFH-08341**.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

*“**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

#### **Respecto a la firma del contrato de concesión y la falta de registro.**

El recurrente manifiesta que no le es aplicable el requerimiento efectuado por el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, por cuanto “A la placa **LFH-08341** no le son aplicables las disposiciones correspondientes al desistimiento tácito, por cuanto no es una propuesta minera”.

Al respecto se plantean las siguientes consideraciones:

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011.

En tal virtud, vale la pena precisar desde ya, que es esta Agencia, en su calidad de autoridad minera y de conformidad con sus competencias y atribuciones legales quien puede y debe, en el marco otorgado por la ley, adoptar todas las medidas legales y administrativas que sean

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

necesarias para hacer efectiva esa obligación correspondiente a la administración integral de los recursos naturales no renovables a efectos de propender por su aprovechamiento eficiente.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que *“El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”*, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente *“se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”*, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que, los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos mineros una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Bajo esta línea, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. señaló<sup>1</sup>:

***«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001 : “(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.***

*«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».*<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 29 de octubre de 2018 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A, se pronunció así<sup>3</sup>:

***“Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038.)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., Exp. No. 38174.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

**Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.**

*La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. Al respecto, la doctrina señala que, es el perfeccionamiento el que “da vida a la fuente obligacional, al título jurídico que vincula a los extremos contractuales” y que solo con la materialización de ese acto surge la identificación plena del objeto contractual, los sujetos, el plazo, etc.*

*(...)*

*En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad – superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.”*

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera no confiere derecho adquirido alguno, ni constituye una situación jurídica consolidada respecto del derecho a explotar esa área, sino, simplemente, **una mera expectativa.**

En atención a esa naturaleza de mera expectativa que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 893 de 2010, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno.

Siguiendo la misma línea, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, se pronunció respecto a las solicitudes en trámite y migradas al sistema AnnA Minería, estableciendo que “*los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, consecuencia de ello, es claro que los proponentes, al tener una mera expectativa, (...) no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación*”.

Seguidamente, señaló que “*De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que, como se expuso con anterioridad, impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

*propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera”*

Teniendo en cuenta lo anterior, las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, entre otras, que se promulguen o se profieran en el interregno de la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que **hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, esto es la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada**, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que en el presente trámite de propuesta de contrato de concesión mediante Auto 000003 del 4 de julio de 2013, esta Agencia avocó conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Boyacá, entre las cuales se encuentra la propuesta **LFH-08341**.

Que mediante memorando con radicado 20142130108393 del 4 de junio de 2014, el Grupo de Contratación Minera, solicitó a la Gerencia de Castro y Registro Minero, solicitó la inscripción en el Registro Minero Nacional, correspondiente al expediente **LFH-08341**.

Que mediante memorando con radicado 20142200115663 del 16 de junio de 2014, la Gerencia de Catastro y Registro Minero, informó al Grupo de Contratación Minera, que realizaba la devolución sin inscripción de la minuta de contrato de concesión en el Registro Minero Nacional, correspondiente al expediente **LFH-08341**, con fundamento en los siguientes motivos: “1. En la minuta de Contrato anotan los minerales “ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES” en el Sistema de información CMC registra “ARENISCAS (MIG) Y DEMÁS CONSECIBLES”. 2. El Contrato está suscrito bajo la normatividad del Decreto 1382 de 2010, declarado inexecutable mediante Sentencia 366 del 10/05/2011. 3. En la minuta de Contrato anotan la coordenada norte del punto arcifinio “1130500.00” que no corresponde con la información sistema CMC “113050,00” 4. En el expediente reposa una copia del contrato, se requiere el original para dar trámite a la inscripción”.

Teniendo en cuenta las falencias evidenciadas por la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la minuta de contrato de concesión no fue registrada y por lo mismo, no fue perfeccionada.

**Respecto al cumplimiento del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.**

Dicho lo anterior, los proponentes al no contar con un contrato de concesión minera perfeccionado se encontraban en la etapa de propuesta y por lo mismo, les era exigible el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 0064 de 2020.

Resulta oportuno recordar al recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

“(…)

*Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

(…)”

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

Es imperante precisar que el Auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, el cual dispuso: “(…) **CORREGIR el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el Anexo 1 del presente acto. (…)**”. (Negrilla fuera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

del texto original), y fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era el Decreto 001 de 1984, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

De lo anterior, también se colige que el plazo con el que contaba el proponente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado vencía el **16 de diciembre de 2020**, conforme a lo dispuesto por el **Auto GCM No. 068 del 17 de noviembre de 2020**, que corrigió el auto 000064 del 13 de octubre de 2020.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LFH-08341**, se encuentra ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-2662 del 10 de marzo de 2021**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071 modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, el cual dispuso: “(...) **CORREGIR el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el Anexo 1 del presente acto** y se hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 176 - de 177

					aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Garantizado y Asegurado/Beneficiario; el Valor o Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza.  En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207 Anexo 1, expedido por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la anualidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para lo cual se renueva y se reajusta cubriéndose hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula Décima Segundo del contrato de concesión DKF-341.*  Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la evaluación realizada por el Grupo de Proyectos de Interés Nacional, la garantía del contrato de concesión DKF-341 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 286 de la ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina:  <b>1. APROBAR</b> la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101003207, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero Ambientales del contrato de concesión DKF-341, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jagua S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VSC-282 de 30 de septiembre de 2020.  Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA – ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	19/10/2020	AUTO GCM No. 000064	ARTICULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto:  1. <a href="https://www.ann.gov.co/portal/infoc/1/1/1/Documentos/Documentos/contratos-concesion-0002_2020.pdf">https://www.ann.gov.co/portal/infoc/1/1/1/Documentos/Documentos/contratos-concesion-0002_2020.pdf</a> 2. <a href="https://www.ann.gov.co/portal/infoc/1/1/1/Documentos/Documentos/contratos-concesion-0002_2020.pdf">https://www.ann.gov.co/portal/infoc/1/1/1/Documentos/Documentos/contratos-concesion-0002_2020.pdf</a>

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 177 - de 177

	ESTA NOTIFICACIÓN				realizar su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, no por lo demás se declara el desdoblamiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.  <b>ARTICULO SEGUNDO.</b> – Requerir a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGM listados en el Anexo 2 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, no por lo demás se declara el desdoblamiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.  <b>ARTICULO TERCERO.</b> – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.  <b>ARTICULO CUARTO.</b> – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Coordinación y Titular de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente auto a los interesados de los solicitantes relacionados en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente auto, de conformidad con el artículo 209 del Código de Minería.
--	-------------------	--	--	--	--

\*\*El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar al expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se divulga por, 15 de octubre de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Fecha: 2020-10-15

El referido Auto No. 000064 de 2020, fue desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

2. Se buscó entre las solicitudes mineras enlistadas en el Anexo 1 y 2, la propuesta No. **LFH-08341**, encontrándose en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, los proponentes **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO**, figurando con **usuario No. 13290** y al proponente **INDALECIO ALBA CAMARGO**, el cual figura con número de usuario **13291**, como se observa a continuación:

**Anexo 1**

**Auto GCM –  
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

Expediente	SOLICITANTES
LFH-08341	(13290) LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO, (13291) INDALECIO ALBA CAMARGO

3. Consultado el usuario **No. 13290**, relacionado con el proponente **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se observa lo siguiente:

Formulario de búsqueda de usuarios en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería. Campos de búsqueda: Número de usuario (13290), Tipo de usuario (no hay nada seleccionado), Nombre del usuario (nombre de usuario), Estado (no hay nada seleccionado), Titular (no hay nada seleccionado). Botones: Reiniciar, Buscar. Resultados de la búsqueda: Tabla con 5 columnas (número de usuario, nombre de usuario, Estado, tipo de usuario, Titular) y 1 fila de resultados.

número de usuario	nombre de usuario	Estado	tipo de usuario	Titular
13290	LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO	Activo	persona natural	SI

4. Se consulta por Buscar eventos el usuario No. **13290** y se evidencia que la única actuación que ha realizado el proponente en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, fue la radicación de la propuesta con fecha de registro el día 17 de junio de 2010. Por lo tanto, no se dio cumplimiento a la activación de usuario ni actualización del perfil, tal como lo ordeno el Auto GCM Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, lo cual generó como consecuencia jurídica el desistimiento de la propuesta.



número de asunto	Tipo de Evento	Registrado por	asistente	Fecha de Registro
140356	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO (13290)	LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO (13290)	17/JUN/2010
140353	Radiciar solicitud de propuesta de contrato de concesión	LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO (13290)	LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO (13290)	17/JUN/2010

**Respecto de la indebida notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**

Respecto a la notificación, es necesario aclarar que el citado Auto de requerimiento fue notificado a los proponentes mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería<sup>4</sup>, notificación que es plenamente válida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código de Minas, en cual establece:

*“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.”*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”<sup>5</sup> y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un

4

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20071%20DE%2015%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

<sup>5</sup> Sentencia T-1263/01

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341**, que no define una situación jurídica; se trata de un auto de trámite o preparatorio toda vez que no pone fin a una actuación administrativa; es el cumplimiento o incumplimiento del requerimiento lo que define la situación jurídica, por lo tanto, contrario a lo que anota el impugnante, la notificación debe hacerse por Estado como en efecto se hizo.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, no procedía la notificación personal, por cuanto el objeto del Auto no era la de rechazar la propuesta, y por lo mismo, se debía notificar por Estado jurídico, tal y como se hizo.

**De la improcedencia del recurso de apelación en la actuación minera.**

En el asunto del escrito de recurso de reposición, el recurrente manifiesta interponer en subsidio el de apelación, respecto de lo cual se presentan las siguientes consideraciones:

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 50 del C.C.A que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…)”(resaltado fuera de texto).*

*“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

-----  
*de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería (ANM), tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 01 de 1984.

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado.

Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por esta Vicepresidencia, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución 210-2662 del 10 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFH-08341**”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS ALBERTO DÍAZ LEANDRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4279609 y al señor **INDALECIO ALBA CAMARGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1174175, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo **no procede recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. LFH-08341”**

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARÍN - JULIUS SENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-2124**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6196 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2662 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFH-08341**", proferida dentro del expediente **LFH-08341**, fue notificada personalmente al señor **LUIS ALBERTO DIAZ LEANDRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **4279609**, el día 07 de julio de 2023, en la Sede Bogotá D.C., tal como consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Y al señor **INDALECIO ALBA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1174175**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0352**, fijado el 22 de septiembre y desfijado el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-6225 27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
**No.505612”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día 20 de abril del 2022 el proponente **LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.335.755**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.505612**.

Que mediante el **AUTO AUT-210-4947 del 8 de julio del 2022, publicado por Estado No.120, fijado el 12 de julio del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO: PRIMERO.-** Requerir al señor PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11335755, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505612. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (...)”

Que el proponente el 03 de agosto del 2022, aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento dado en el **AUTO AUT-210-4947 del 8 de julio del 2022, publicado por Estado No.120, fijado el 12 de julio del 2022**.

Que el día 09 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4947 DE 8 DE JULIO DE 2022, notificado por estado 120 del 12 de julio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable ahora corresponde evaluar si la misma cumple con normatividad aplicable.(...)”*

Que el día 18 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó *“(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN* Revisada la documentación contenida en la placa 505612 y radicado 49435-1, de fecha 03/AGO /2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4947 del 08/JUL/2022, Notificado en el Estado 120 del 12/JUL/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Matrícula profesional del contador JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ que firma los documentos relacionados en la propuesta. R. El proponente PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO presenta matrícula profesional del contador JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ TP. 35228.T y de JHON DAVID VALERO TP 219324 -T. auditor.
2. Antecedentes disciplinarios del contador se encuentran vigentes, en relación con la fecha del requerimiento. R. El proponente PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO

presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JHON DAVID VALERO identificado con del 16 de Julio de 2022 y de JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ del 2 agosto de 2022. Ambos vigentes para la fecha de subsanación 03/AGO/2022.

3. Certificación de los Estados Financieros, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.R. El proponente PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO presenta DICTAMEN a los EE. FF DEL 2021 y presenta EE.FF, comparados 2021-2020 con corte 31 de diciembre, con notas, firmados por LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ Propietario, JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ Contador Público y JHON DAVID VALERO Auditor.

4. Debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, debe clasificarse como persona obligada a llevar contabilidad, dado que registra el código 48 en el RUT, como responsable del impuesto sobre las ventas IVA, la información financiera registrada debe ser de la vigencia 2020.R. revisada la plataforma Anna Minería se evidencia que el proponente se clasificó como persona obligada a llevar contabilidad y modificó la información. Sin embargo, se solicitó modificarla con los estados financieros allegados inicialmente, es decir del año 2020 y el proponente por cuenta propia modificó la información con los EE. FF del 2021.

5. Aval Financiero: R. No aplica

NOTA: es importante mencionar que con la solicitud inicial, el proponente adjuntó Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019 con corte 31 de diciembre y allegó declaración de renta de la vigencia 2020, por lo tanto, la evaluación económica se realizó con base a esta información. Sin embargo, al momento de la subsanación, el proponente por cuenta propia, y sin solicitarlo en el auto de requerimiento 210-4947 del 08/JUL/2022 allegó estados financieros del año gravable 2021, comparado con el 2020, NO allegó declaración de renta del año gravable 2021, motivo por el cual no se pueden validar los EE.FF allegados, eliminó los documentos allegados inicialmente y modificó la información de las celdas activo corriente, activo total, pasivo corriente y pasivo total con la información del cierre del año gravable 2021 y NO con la del 2020 como se le solicitó, motivo por el cual NO CUMPLE.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente con la solicitud inicial adjuntó Estados Financieros comparados de las vigencias 2020-2019 con corte 31 de diciembre y allegó declaración de renta de la vigencia 2020, por lo tanto, la evaluación económica se realizó con base a esta información. Sin embargo, al momento de la subsanación, el proponente por cuenta propia, y sin solicitarlo en el auto de requerimiento 210-4947 del 08/JUL/2022 allegó estados financieros del año gravable 2021, comparado con el 2020, NO allegó declaración de renta del año gravable 2021, motivo por el cual no se pueden validar los EE.FF allegados, eliminó los documentos allegados inicialmente y modificó la información de las celdas activo corriente, activo total, pasivo corriente y pasivo total con la información del cierre del año gravable 2021 y NO con la del 2020 como se le solicitó, motivo por el cual NO ES POSIBLE REALIZAR LA EVALUACIÓN DE LOS INDICADORES.

**CONCLUSIÓN GENERAL** El proponente PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO con placa 505612 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-4947 del 08/JUL/2022, Notificado en el Estado 120 del 12/JUL/2022, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la

Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y No se realizó evaluación de los indicadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. (...)."

Que el día 26 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-4947 del 8 de julio del 2022, publicado por Estado No.120, fijado el 12 de julio del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, e s t a b l e c i ó :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el señor **LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ** no cumplió con lo solicitado en el **AUTO AUT-210-4947 del 8 de julio del 2022, publicado por Estado No.120, fijado el 12 de julio del 2022,** comoquiera que el proponente incumplió con el requerimiento de la acreditación de la capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.505612.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505612.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505612,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.335.755,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

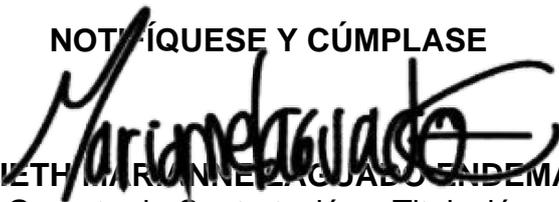
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente .  
r e f e r i d o

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH M. RIVERA GUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2123

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6225 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505612**", proferida dentro del expediente **505612**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO PINZON MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **11.335.755**, el día 20 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120989241**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA **18 DIC 2019**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( **002202** )

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401”

#### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que los proponentes **ARSENIO DUARTE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817, **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.180.871 y **RICHAR-ELÍAS PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.127, radicaron el día **8 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TERMICICO**, ubicado en los Municipios de **CHINÁCOTA** y **LOS PATIOS** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SF8-15401**.

Que el día **27 de septiembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SF8-15401** y se concluyó que:

*“Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SF8-15401 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, con un área de **439,5757 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de distribución, ubicada geográficamente en el municipio de CHINÁCOTA, LOS PATIOS en el departamento de NORTE SANTANDER.(...)” (Folios 67-69)*

Que mediante **Auto GCM No. 003318 del 2 de noviembre de 2017**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes para que de conformidad con la evaluación económica allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediéndole para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, además se advirtió que la capacidad económica que se pretendía demostrar debía estar acorde con el Formato A aprobado en evaluación técnica. (Folios 81-83)

Que mediante **radicado 20189070283672 del 04 de enero de 2018**, los proponentes **ARSENIO DUARTE GOMEZ**, **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELÍAS PÉREZ SÁNCHEZ** allegaron documentación con el fin de acreditar la capacidad económica. (Folios 88-111)

Que el día **21 de enero de 2018**, se evaluó económicamente la propuesta la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el señor **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 88.288.817, no cuenta con la capacidad económica para desarrollar el proyecto minero de la propuesta de contrato de concesión SF8-15401, frente a una inversión en el Programa Mínimo exploratorio. (Folios 86-87)

<sup>1</sup> Notificado por Estado jurídico No. 196 del 6 de diciembre de 2017. (Folio 85).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401."

Que mediante **Resolución No. 000394 de fecha 09 de marzo de 2018<sup>2</sup>**, se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, respecto del señor ARSENIO DUARTE GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.817, adicionalmente resolvió continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.180.871 y RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.127. (Folios 120-121)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el **03 de octubre de 2.018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló:

*"(...)Revaluada la propuesta, se encuentra que los proponentes aportaron la totalidad de la documentación establecida por la Autoridad Minera en el artículo 4°, literal B, por lo que se procede a revaluar la capacidad*

*Se procede a efectuar el cálculo de la capacidad económica con fundamento en lo establecido en el artículo 5°, numeral 2, literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, sobre la información financiera de la proponente LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.180.875, en el cual se obtuvieron los siguientes indicadores:*

	Liquidez	Endeudamiento	Patrimonio
Parámetro	0,54	65%	\$ 1.738.306.147,75
Resultado	0,04	41,46%	\$ -1.187.427.173,75

*De la tabla anterior se concluye que la proponente LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 37.180.875, NO CUMPLE con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera para desarrollar el proyecto minero de mediana contenido en el título SF8-15401.*

*Se procede a efectuar el cálculo de la capacidad económica con fundamento en lo establecido en el artículo 5°, numeral 2, literal B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, sobre la información financiera de la proponente RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.279.127, en el cual se obtuvieron los siguientes indicadores:*

	Liquidez	Endeudamiento	Patrimonio
Parámetro	0,5 4	65%	\$ 1.738.306.147,75
Resultado	0,1 7	53,02%	\$ -1.327.565.736,75

*De la tabla anterior se concluye que la proponente RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.279.127, NO CUMPLE con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera para desarrollar el proyecto minero de mediana contenido en el título SF8-15401.*

De otra parte, la Resolución 352 del 4 de julio en el artículo 5° en el parágrafo 1 establece que: " Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá

<sup>2</sup> Notificada personalmente al señor ARSENIO DUARTE GOMEZ, el día 15 de marzo de 2018, en el punto de atención Regional Cúcuta, a los demás proponentes mediante aviso fijado el día 07 de junio y desfijado el día 14 de junio de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 03 de julio de 2018. (Folios 125, 131, -132)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401."

-----  
*usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero." (...) (Folios 133-134)*

Que mediante **Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup>** se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto citado, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folio 141)

Que mediante **radicado No. 20195500691722 del 04 de enero de 2019**, los proponentes solicitan una prórroga igual al inicialmente concedido para allegar los documentos para acreditar la capacidad económica requeridos mediante el Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018. (Folio 150)

Que mediante **radicado No. 20195500717082 del 04 de febrero de 2019**, los proponentes solicitan una prórroga de dos meses para allegar los documentos requeridos mediante el Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018. (Folio 151)

Que el día **01 de marzo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SF8-15401 para **CARBÓN TÉRMICO Y CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, con un área de **439,5757 hectáreas**, distribuida en una (1) área ubicada geográficamente en los municipios de **CHINÁCOTA, LOS PATIOS** en el departamento de **NORTE SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (25 y 26) de manera condicionada a que: Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en los ítem No. 2.6 de la presente evaluación.*

*Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.* (Folios 146-149)

Que mediante **Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019<sup>4</sup>** se concedió prórroga por el término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. **002385 del 13 de noviembre de 2018 dentro del trámite de la propuesta de concesión No. SF8-15401.** (Folio 152)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental mediante **radicado No. 2019550084292 del 28 de junio de 2019** los proponentes de manera extemporánea allegan documentación económica en respuesta al Auto GCM No. **002385 del 13 de noviembre de 2018.** (42 folios)

Que el día **20 de noviembre de 2019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, en la cual se señaló que:

*"Revisado el expediente SF8-15401, y validada la información con el sistema de gestión documental al 20 de noviembre de 2019; se observó que mediante auto GCM 002385 del 13 de noviembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 04 de diciembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

<sup>3</sup> Notificado por estado No. 180 del 04 de diciembre de 2018. (Folio 141)

<sup>4</sup> Notificado por estado No. 039 del 27 de marzo de 2019. (Folio 154)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401.”

Los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, se le solicito que alleguen el siguiente documento, de acuerdo a la evaluación económica del 03 de octubre de 2018:

- *Aval Financiero (Garantía bancaria, Carta de crédito, Aval bancario o Cupo de crédito.*

Con radicado **20195500717082** del 04 de febrero de 2019, los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, solicitaron prórroga de dos (2) meses para allegar los documentos requeridos por el auto GCM 002385 del 13 de noviembre de 2018.

Mediante auto GCM 000374 del 26 de marzo de 2019, en el artículo 1° se les concedió a los proponentes, prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, (notificado por estado el 27 de marzo de 2019).

Con radicado **20195500842292** del 28 de junio de 2019, los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, allegaron los siguientes documentos:

**LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS:**

- *Estados financieros de los años 2015, 2016 y 2018. SGD*
- *Declaración de renta de los años 2015 y 2016. SGD.*
- *Registro Único Tributario – RUT, con fecha de expedición del 16 de octubre de 2016 y otro RUT con fecha de expedición del 19 de diciembre de 2017. SGD.*
- *Extractos bancarios de Bancolombia, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2017. SGD.*
- *Certificado de la cámara de comercio de Ocaña, con fecha de expedición del 30 de mayo de 2017. SGD.*

**RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ:**

- *Estados financieros de los años 2015, 2016 y 2018. SGD*
- *Declaración de renta de los años 2015 y 2016. SGD.*
- *Registro Único Tributario – RUT, con fecha de expedición del 01 de septiembre de 2014 y otro RUT con fecha de expedición del 20 de diciembre de 2017. SGD.*
- *Extractos bancarios de Bancolombia, correspondiente a los meses de enero a abril de 2017. SGD.*
- *Certificado de la cámara de comercio de Cúcuta, con fecha de expedición del 30 de mayo de 2017. SGD.*

A los proponentes se les requirió en el Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre del 2018, que allegaran con lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

**El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1.** Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401."

*proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.*

Se evidencia que los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHARD ELIAS PEREZ SANCHEZ**, **No cumplieron**, con el documento mencionado por el parágrafo 1 del artículo 5° de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **No cumplieron** con lo requerido en el auto 002385 del 13 de noviembre de 2018." (Folios 156-157)

Que el día **06 de diciembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2.018, prorrogado por el Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2.019 vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes mediante el radicado No. 2019550084292 del 28 de junio de 2.019, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado; así mismo se estableció que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 20 de noviembre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en los Autos precitados para acreditar la capacidad económica, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*"(...)*

***"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"*

Que en atención a que los proponentes de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2.018, prorrogado por el Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2.019 y de conformidad con la evaluación económica de la propuesta del 20 de noviembre de 2.019, en la que se determinó que los proponentes no atendieron en debida forma al

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401."

requerimiento formulado en los precitados Autos para acreditar la capacidad económica; acorde con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.180.871 y **RICHAR ELÍAS PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.279.127, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez  
Verificó: L / Restrepo.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6243**

( 28 DE JUNIO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-002202 DEL 018 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SF8-15401”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **ARSENIO DUARTE GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.288817**, **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37.180.871** y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.279.127**, radicaron el día **8 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALORGICO, CARBON TE RMICO**, ubicado en los Municipios de **CHINACOTA y LOS PATIOS** Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **SF8-15401**.

Que mediante Auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018** se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motive del acto citado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20195500691722 del 04 de enero de 2019** los proponentes solicitan una prórroga igual al inicialmente concedido para allegar los documentos para acreditar la capacidad económica requeridos mediante el Auto GCM No. **002385 del 13 de noviembre de 2.018**.

Que mediante Auto GCM No. **000374 del 26 de marzo de 2019**, notificado por estado No. **039 del 27 de marzo de 2019**, se concedió prórroga por el término de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018** dentro del trámite de la propuesta de concesión No. **SF8-15401**.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se logró identificar que mediante radicado No. **2019550084292 del 28 de junio de 2019** los proponentes de manera extemporánea allegan documentación económica en respuesta al Auto GCM No. **002385 del 13 de noviembre de 2018**.

Que el día **06 de diciembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**, en la cual se determinó:

- Que los términos, para dar cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018**, prorrogado por el Auto GCM No. **000374 del 26 de marzo de 2019** fenecieron el **27 de abril de 2019**.
- Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció documentación allegada mediante el radicado No. **2019550084292 del 28 de junio de 2019** de manera extemporánea.

Por otro lado, el **20 de noviembre de 2019** se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**, en la cual se concluyó que los proponentes no cumplieron con el requerimiento realizado, tendiente a acreditar la capacidad económica, motivo por el cual, recomendó rechazar el trámite minero objeto del presente estudio.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 002202 del 18 de diciembre de 2019**, "*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401*"

Que inconforme con la decisión anterior, el día **04 de febrero 2020**, los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS Y RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** interpusieron recurso de reposición en contra la Resolución No. **002202 del 18 de diciembre de 2019**, al cual se le asignó el radicado No. **20209070435722**.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“ ( ... )

( ... ) ”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No.002202 del 18 de diciembre de 2019, fue notificada por conducta concluyente el día 04 de febrero de 2020 a la señora **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS**, dándose así cumplimiento a los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 002202 del 18 de diciembre de 2019**, "por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**", se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **6 de diciembre de 2019**, se determinó que los proponentes mediante el radicado No. **2019550084292 del 28 de junio de 2019**, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado, asimismo se estableció que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el **20 de noviembre de 2019**, los proponentes no atendieron en debida forma los requerimientos formulados en el auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018**, prorrogado por el Auto **GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, motivo por el cual se recomendó rechazar el presente trámite minero.

En cuanto a los motivos de inconformidad:

**De lo manifestado por la recurrente, en lo pertinente a que no existen las causales que sustentan el acto administrativo, y que no era necesario solicitar nuevos documentos, por cuanto la evaluación económica nunca se ha realizado:**

**Aplicación del Principio del Debido Proceso en el Trámite Minero:**

Para entrar a resolver el presente recurso, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual establece que las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no deben extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SF8-15401**, a la autoridad minera le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

Resulta pertinente constatar que la Resolución No. 002202 del 18 de diciembre de 2019, recurrida por la proponente, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto **GCM No. 00385 del 13 de noviembre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No.000374 del 26 de marzo de 2019**, el cual consistía en allegar documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia.

Tenemos entonces, que la decisión anterior, se profirió con fundamento en que los interesados de la propuesta, dentro de los términos otorgados, no allegaron ante la Autoridad Minera, la respectiva documentación que acredita la capacidad económica, toda vez que como se evidencia en el expediente minero, el proponente allegó de manera extemporánea dicha respuesta mediante radicado No. **2019550084292 del 28 junio de 2019**.

Lo anterior, para señalar que los interesados en una Propuesta de Contrato de Concesión Minero, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-1 5 4 0 1**.

Como se ve, las cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta a los requerimientos dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto Auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018**, prorrogado por el Auto **GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, se determinó que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SF8-15401**, no dio cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término otorgado, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de **e s t u d i o**.

Verificado lo expuesto, es claro que la Autoridad Minera cumplió con la obligación de requerir al proponente para que allegara la documentación que acredita la capacidad económica mediante Auto **GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018**, prorrogado por el Auto **GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, esto debido a que al momento de radicada la propuesta no se aportó dicha documentación con observancia a los parámetros contemplados en la Resolución No. **352 del 04 de julio de 2018**.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión **SF8-15401**, por no allegar dentro del término establecido la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró: *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una*

*administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).*

A s í

m i s m o :

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### **De la obligatoriedad de dar cumplimiento al auto de requerimiento:**

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . "*

De lo precedente es claro que el incumplimiento del auto de requerimiento en los términos otorgados para ello genera la respectiva aplicación de la consecuencia jurídica contemplada en la ley minera, que para este caso es la de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**.

#### **De la presentación de documentación económica extemporánea:**

Respecto a la documentación allegada de manera extemporánea por parte de los proponentes, y de la cual se solicita reevaluación económica, en el recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibles, por cuanto fue presentada por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto **No. Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018, prorrogado por el Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019** que se notificó por estado No. **039 del 27 de marzo de 2019**. Se advierte que el **Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019, concedió prórroga** por el término de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación, por lo tanto, los recurrentes tenían hasta día **27 de abril de 2019** para responder a lo requerido.

Téngase presente que, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, o que al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, no se aportaran en las condiciones exigidas o por fuera de los términos otorgados para tal fin. Así, al respecto del recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que los proponentes contaron con su oportunidad legal para haber allegado en los términos otorgados, en cuanto que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias, documentos mal presentados, o dejados de presentar en su momento procesal.

Verificada la situación fáctica, se procede a considerar el fundamento legal de la Resolución No. 002202 del 18 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SF8-15401", que no es otro que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo concluido por las distintas evaluaciones antes citadas, se tiene que el proponente no cumplió con la acreditación de la capacidad económica requerida mediante los **Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018**

y **Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**.

Es del caso precisar que la decisión a confirmar, se basa no sólo en que los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica exigidos mediante los **Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018 y Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, se presentaron de forma extemporánea, habiéndose vencido el plazo el **27 de abril de 2019**, sino que, aun valorando dicha información y documentación aportada fuera de tiempo, como se hizo en la fecha **20 de noviembre de 2019**, se concluye que, el proponente no cumplió lo exigido por con los **Auto GCM No. 002385 del 13 de noviembre de 2018 y Auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019**, dado que, en definitiva, no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Dicho de otra manera, es importante que tenga presente el recurrente que, si bien dio respuesta satisfactoria, dentro del término previsto en el Auto No. GCM 002385 del 13 de noviembre de 2018 prorrogado por el auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019, para cumplir con la exigencia que atañe al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, lo propio no ocurrió con el requerimiento relacionado con la documentación e información requerida para acreditar la capacidad económica, toda vez que, se reitera, **esta fue allegada de forma extemporánea, insuficiente e incompleta**.

Es decir, que en este caso se produjo un **“cumplimiento deficiente al requerimiento”**, realizado mediante el Auto No. GCM 002385 del 13 de noviembre de 2018 prorrogado por el auto GCM No. 000374 del 26 de marzo de 2019, siendo el “cumplimiento defectuoso o deficiente”, aquel que no produce efectos liberatorios con relación al proponente, pues se trata de un cumplimiento que no se corresponde con lo requerido, y que, de contera, vulnera los “requisitos esenciales del cumplimiento de requisitos”, los cuales son la “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”.

De modo que, el desistimiento tácito en materia administrativa, en este caso, es dable, como quiera que no se satisface el requerimiento de la autoridad, bajo el criterio de “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”, con relación a lo exigido conforme a las normas aplicables. De ahí que, vencidos los términos establecidos en este artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento de manera satisfactoria, la autoridad queda facultada por ley para declarar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente.

No puede perder de vista el recurrente que, el “desistimiento tácito”, procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que “el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo”, necesaria para adoptar una decisión de fondo, “y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley”, como lo es acreditar la capacidad económica conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Es importante hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido así:

*“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Así las cosas, procede la confirmación de la Resolución No. **002202 del 18 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la la **002202 del 18 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. **SF8-15401**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37.180.871** y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.279.127**, o en su defecto procedáse de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **SF8-15401** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH CARMINNE AGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería– Abogado - GCM

Revisó: LFOS – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



**GGN-2023-CE-2122**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6243 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-002202 DEL 018 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SF8-15401", proferida dentro del expediente SF8-15401, fue notificada a los señores **LEIDY YOHANA CARRASCAL CALLEJAS** y **RICHAR ELIAS PEREZ SANCHEZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **37.180.871** y **88.279.127**, el día 18 de septiembre de 2023, mediante notificaciones por aviso con Radicado ANM No. **20232120989271** y **20232120989281**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo  
:  
RES-210-2083

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2083  
( )**

31/12/2020

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JJS-08241”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente, **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79410804**, radicó el día **28/OCT/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JJS-08241**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término*

de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente. **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JJS-08241**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JJS-08241** realizada por **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79410804**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984. .

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-6123  
( 08 de junio de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2083 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJS-08241”***

### **LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.410.804, radicó el día 28 de octubre de 2008, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, LA PEÑA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. JJS-08241**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”***

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto 068 de 17 de noviembre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas

mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **RAÚL RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.410.804, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que mediante **Resolución 210-2083 del 31 de diciembre de 2020**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JJS-08241**.

Que la **Resolución 210-2083 del 31 de diciembre de 2020**, fue notificada por medios electrónicos el 23 de agosto de 2021, según certificación CNE-VCT-GIAM-03677 del 23 de agosto de 2021.

Que mediante radicado **20211001394392 del 06 de septiembre de 2021**, el señor **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-2083 del 31 de diciembre de 2020**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

*“RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa, y encontrándome dentro de los términos señalados en la Notificación electrónica Radicado ANM No: 20212120810771, la cual anexo, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION, en contra de la decisión tomada en la resolución 210-2083, de declara (sic) el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, con el fin de que el mismo sea REVOCADO, y se me permita realizar mi activación y actualización de datos, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, por no haber sido notificado en legal forma de los autos No. 0064 del 14 de octubre de 2020 y 68 del 17 de noviembre de 2020, con el fin de que la misma sea revocada y se rehaga la actuación, con el fin de corregir la deficiencia presentada.*

*Lo primero es indicar que consultado el registro de mi Cédula de Ciudadanía No. 79410804, el sistema Anna Minería no permite el registro, toda vez que aparece un mensaje que señala “El número de identificación 79410804 ya existe, lo cual quiere decir que ya me encuentro registrado, razón por la cual no existe causal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JJS-08241, realizada por mí, DESDE EL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008.*

*Si Uds. Revisan el trámite de la solicitud, se darán cuenta que he sido muy diligente al contestar todos y cada uno de los requerimientos y reevaluaciones técnicas, económicas y superficiarias que las diferentes entidades me han hecho a lo largo de éstos largos y tediosos 13 años de interminable trámite, el cual, supuestamente había terminado en diciembre del año 2019, o al menos así me fue informado en la línea telefónica de*

*atención al minero, cuando se me informó que únicamente hacía falta la consulta con la comunidad, para que se procediera con la firma del Título Minero, o el segundo de los que se firmarían en ésta solicitud (el primero fue firmado por el Dr. José Fernando Ceballos Arroyave en el año 2010, contrato cuya copia del cual reposa en el expediente, y también tengo en mí poder. Observe, como desde el 07 de mayo del año 2010 procedí al pago de la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CICUENTA Y SIETE MIL OCOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.157.840.00 M/CTE.), conforme a copia que apporto.*

*Adicionalmente, ruego tener en cuenta lo que dispone el artículo 269 de la ley 685 de 2001:*

*“... Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos...”*

*Lo anterior, sumado a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, expedido como consecuencia de la Pandemia del SARS COVID 19, se debe propender porque las notificaciones que deben hacerse personalmente, se deban surtir de preferencia con envío de la providencia al correo electrónico de la persona a notificar al correo, dirección o teléfono que son de su entero conocimiento, y que siempre han tenido actualizados de mí parte. lo cual ha debido hacerse con el auto que ordenó el requerimiento, para garantizar el debido proceso que debe llevarse en todas las actuaciones administrativas.*

*Por lo anteriormente señalado, de manera respetuosa les solicito REVOCAR la RESOLUCION NUMERO No. RES-210-2083, por ser contraria a derecho y violatoria de mis derechos fundamentales, anteriormente señalados.*

*En caso de mantener su decisión, les solicito complementar la Resolución mencionada, ORDENANDO la devolución o reintegro de los dineros consignados por mí, por concepto de pago del CANON SUPERFICIARIO, realizado por mí, el 06 de mayo del año 2010, mediante consignación al Banco Davivienda, por valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO CICUENTA Y SIETE MIL OCOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$23.157.840.00 M/CTE.), debidamente indexados, y/o con los rendimientos o intereses correspondientes.*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido del régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

(...)

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

(...)

Así mismo, el artículo 52 de la citada norma dispone:

*“ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o*

*su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-2083 del 31 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se declara el desistimiento la propuesta de Contrato de Concesión No. JJS-08241”*, fue notificada por medios electrónicos el día 23 de agosto de 2021, según certificación CNE-VCT-GIAM-03677 del 23 de agosto de 2021, al señor **RAÚL RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.410.804,

Que el proponente contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **30 de agosto de 2021**. No obstante, el recurso fue allegado mediante radicado No. **20211001394392 del 06 de septiembre de 2021**, por ende, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que expresa:

*“Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporáneo, por cuanto se interpuso cinco días después del plazo máximo establecido en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 53 del Decreto 01 de 1984.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO . – RECHAZAR por Extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el recurrente en contra de la **Resolución 210-2083 del 31 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

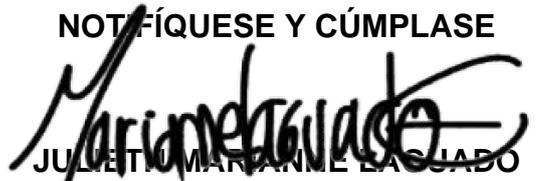
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **RAÚL RODRIGUEZ CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79410804, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 45 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo **no procede recurso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETA MARIANNE LAGUARDO  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

---



**GGN-2023-CE-2121**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6123 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-2083 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **JJS-08241**", proferida dentro del expediente **JJS-08241**, fue notificada al señor **RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número **79410804**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0351**, fijada el 22 de septiembre de 2023 y desfijada el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-3744

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 210-3744**  
**07/07/21**

“Por medio de la cual se rechaza y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
No. **TB2-11301**”

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES.

Que las sociedades proponentes **LAS PALMAS COAL S.A.S. identificada con NIT. 900431172, ANDINO COMMODITIES S.A.S identificada con NIT. 900863247**, radicaron el día **02/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CIMITARA y LANDÁZURI** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **TB2-11301**.

Que mediante Auto No. 210-2238 de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 69 de 05 de mayo de 2021, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No TB2-11301**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de

la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que el día 25 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No TB2-11301**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo, **274 de la Ley 685 de 2001** respecto del rechazo de la propuesta contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*** (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, los proponentes deben allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo **297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo **1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un ( 1 ) m e s .*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( ... ) ( Se r e s a l t a ) .*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No TB2-11301**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2238 de 29 de abril de 2021, se encuentran vencidos, y las sociedades proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No TB2-11301**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No TB2-11301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No TB2-11301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **LAS PALMAS COAL S.A.S. identificada con NIT. 900431172 y ANDINO COMMODITIES S.A.S identificada con NIT. 900863247**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á D . C ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Ana Maria Gonzalez

**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación.

MIS3-P-001-F-071/V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6124

( 08 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3744 DEL 07 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-11301”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y**

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **LAS PALMAS COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172, **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificada con NIT. 900863247, radicaron el día 02 de febrero de 2018, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **CIMITARA y LANDÁZURI** departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **T B 2 - 1 1 3 0 1**.

Que mediante Auto No. 210-2238 de fecha 29 de abril de 2021, notificado por Estado jurídico No. 69 de 05 de mayo de 2021, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No **TB2-11301**. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de Página 3 de 5 la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 25 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No **TB2-11301**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, la consecuencia jurídica de ello fue declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-3744 del 07 de julio de 2021**, por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TB2-11301**, notificada a las sociedades proponentes el 24 de agosto de 2021, **ANDINO**

**COMMODITTIES SAS y LAS PALMAS COAL S.A.S**, esto de acuerdo a los certificados de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03778 y CNE-VCT-GIAM-03777, **r e s p e c t i v a m e n t e .**

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 06 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001394732**, la sociedad **LAS PALMAS COAL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3744 del 07 de julio de 2021.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

*“(…)” Teniendo en cuenta que la plataforma no permite la radicación de los documentos por un error interno de esta, pues al adjuntar los documentos y estos estar refrendados por el Ingeniero PABLO RAUL ROBLES SAENZ usuario (39052) no reconoce el usuario del Ingeniero como profesional según señala el señor Raúl Robles, por haber contratado con la ANM; como quiera que la solicitud se radicó con los documentos y mapas ya estructurados, nos resulta imposible cambiar el Ingeniero encargado de realizarlos y refrendarlos, pues tal cambio no corresponde a la realidad de la información presentada para la solicitud de la concesión; igualmente nos resulta imposible el radicar los documentos por la plataforma debido a que sin el usuario del ingeniero la plataforma no deja enviar ni siquiera parcialmente los documentos.*

*Finalmente es importante señalar que el 04 de junio de 2019 se radicó ante la ANM “RESPUESTA REQUERIMIENTOS AUTO GCM 681/2019 ANEXO DOCUMENTOS CAPACIDAD ECONÓMICA solicitud TB2-11301” donde se dio cumplimiento a lo requerido en el auto mencionado, a lo que la ANM ya tenía acceso a los documentos solicitados, por consiguiente no se puede decir por parte de la ANM que el peticionario ha desistido de la solicitud puesto que en los dos requerimientos realizados por la ANM esto es en Auto GCM 681/2019 y ESTADO 69 DE 05 DE MAYO DE 2021 a pesar de realizar el mismo requerimiento fueron contestados, allegando los documentos en físico en el primer auto y mediante correo electrónico en el segundo caso.*

*Por consiguiente, mediante el presente escrito solicito a ustedes se respeten los principios del debido proceso administrativo y el principio general del derecho donde “nadie está obligado a lo imposible” estudiando los documentos que se radicaron personalmente y por correo electrónico.*

#### **PRETENSIÓN**

- 1. Como solicitante de la propuesta de contrato de concesión solicito mediante el presente escrito que atendiendo a los principios del Debido Proceso y el principio general del derecho donde “nadie está obligado a lo imposible” se REPONGA la resolución Número No. 210-3744, en sentido de REVOCARLA y analizando los respectivos documentos puesto que de otra forma se me estaría vulnerando mis derechos como solicitante.*

*(…)*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3744 del 07 de julio de 2021** “Por medio de la cual se declara el

*desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-11301”, fue notificada electrónicamente el día 24 de agosto de 2021 y en fecha 06 de septiembre de 2021 se interpuso recurso en su contra, a la cual se le asignó el radicado No.20211001394732, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.*

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3744 del 07 de julio de 2021** *“por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-11301”* se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente, hoy aquí recurrente **LAS PALMAS COAL SAS** no dio cumplimiento a lo requerido dentro del término señalado en el Auto N.º 210#2238 del 29 de abril del 2021, notificado mediante Estado jurídico No. 69 del 5 de mayo de 2021, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la recurrente se centran principalmente en la imposibilidad de radicar los documentos en la plataforma (nadie está obligado a lo imposible) por presentarse desactivación del usuario del profesional, igualmente manifiesta que radicó los documentos en virtud de requerimientos anteriores (año 2019).

Respecto a los hechos narrados por la recurrente en su escrito, inicia con la relación del Auto 681 del 29 de abril de 2019 mediante el cual se le requirieron los documentos para acreditar la capacidad económica y programa mínimo exploratorio los cuales fueron allegados y se le asignó el radicado 202195500821132 del 4 de junio de 2019.

Frente a este argumento, es pertinente precisar que las solicitudes de propuestas de contrato al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno, en consecuencia, con la expedición del Decreto 2078 de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, señala en la sección 2 “Sistema Integral de Gestión Minera” lo siguiente:

**Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** La presente Sección por objeto establecer Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

**Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

**Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

*Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el que por Sección se establece. (Subrayada fuera de texto)*

Por lo que se requirió de nuevo a la proponente para que presentara la información técnica y económica a través de la plataforma de AnnA Minería, ya que como se establece en el decreto ibidem, es la única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de todos los trámites que se encuentren a cargo de la autoridad minera.

Al respecto, en comunicación del 5 de marzo de 2020, a través del memorando con radicado ANM No. 20201220390163, esta autoridad se pronunció y señaló que: *“en atención a la entrada en vigencia de las normas en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas. Situación que impide a esta Agencia realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas meras expectativas, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación lo cual, consecuentemente, impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Agencia, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera”*

De acuerdo a lo anterior, nació la obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que estén interesadas en adelantar trámites mineros, como aquellas que se encuentren en curso un trámite y las que cuenten con títulos mineros, para adelantar a través de esta plataforma tecnológica los trámites y gestiones que le corresponde a la autoridad minera a través de la misma adelantar, para el caso en concreto la propuesta de contrato de concesión **TB2-11301**.

En consonancia con lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a la proponente mediante el Auto 210 #2238 del 29 de abril del 2021, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de allegar los documentos para acreditar la capacidad económica actualizada y presentar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A conforme a la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una mera expectativa, frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998[1], manifestó lo siguiente:

*“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C. P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la*

prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, es importante tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019 antes mencionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentra los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

## Abecé AnnA Minería



- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de Anna Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.



Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “Los Abecé” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

[Inicio](#) » [Sala de Prensa](#) » [Los Abecé](#)

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para Inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

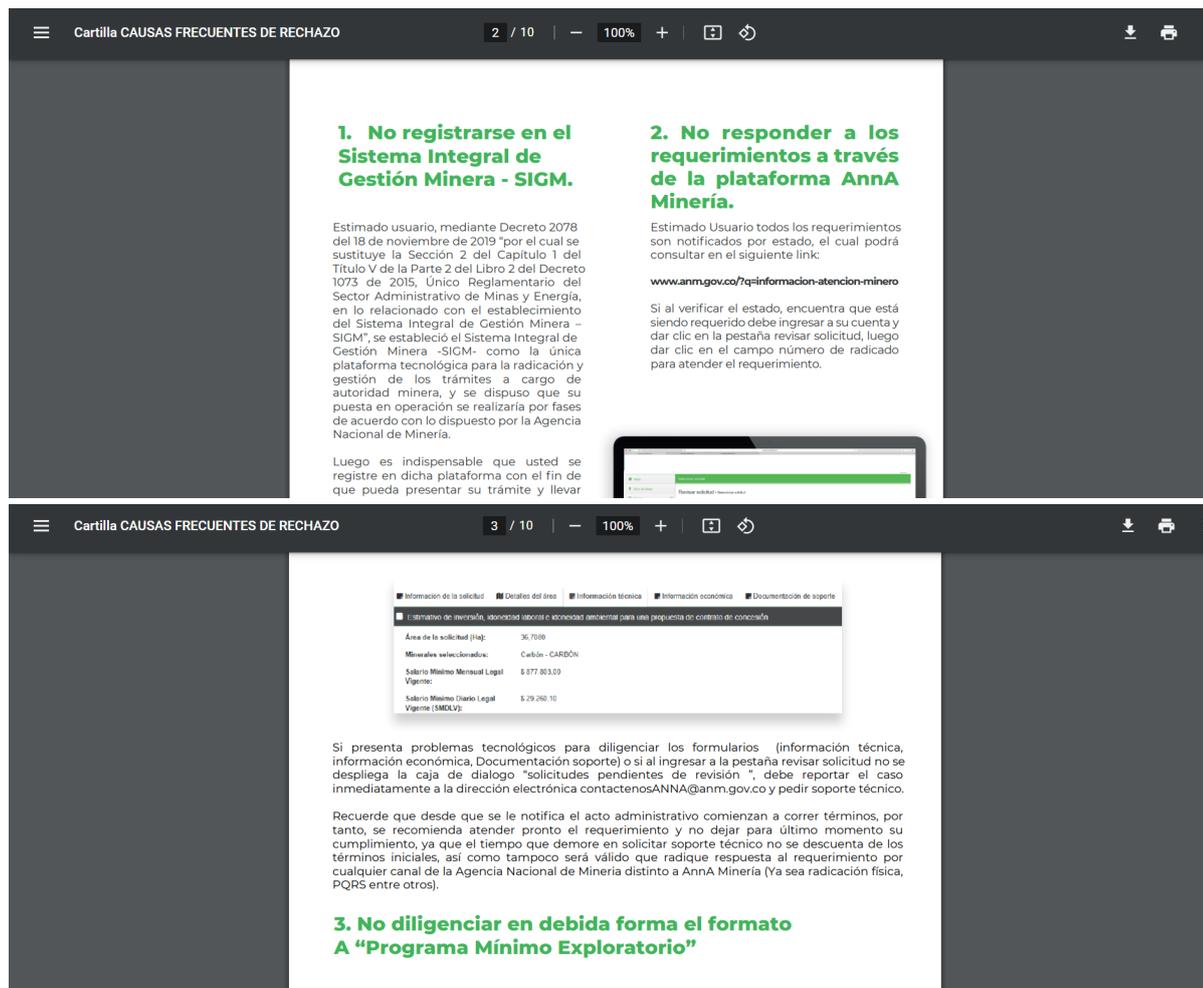
### Los Abecé

A continuación podrá consultar los abeces producidos por la Agencia:

	ABC De las Obligaciones De Los Titulos Mineros
	Guía de buenas prácticas para la exploración y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo



Igualmente, es pertinente mencionar que en el Abecé “*propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo*” que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, se puede observar que expresamente c o n s a g r a :



Cabe mencionar que cuando se presentan situaciones adversas o fallas en la plataforma, estas deben ponerse en conocimiento de la autoridad a la dirección de correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co) ya que es el medio establecido para recibir sus inquietudes y reportes de funcionamiento de Anna Minería y así mismo dar una solución.

Ahora bien, dentro del mismo Auto No. 210-2238 de fecha 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 69 de 05 de mayo de 2021, se requirió a la proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A **en la plataforma Anna Minería**, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión TB2-11301. (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los argumentos del recurso, la recurrente manifiesta que no fue posible subir los documentos en la plataforma Anna Minería, ya que al momento de realizar la gestión, se le presentó un error y textualmente indica: “*Teniendo en cuenta que la plataforma no permite la radicación de los documentos por un error interno de esta, pues al adjuntar los documentos y estos estar refrendados por el Ingeniero PABLO RAUL ROBLES SAENZ usuario (39052) no reconoce el usuario del Ingeniero como profesional según señala el señor Raúl Robles, por haber contratado con la ANM; como quiera que la solicitud se*

radicó con los documentos y mapas ya estructurados, nos resulta imposible cambiar el Ingeniero encargado de realizarlos y refrendarlos, pues tal cambio no corresponde a la realidad de la información presentada para la solicitud de la concesión; igualmente nos resulta imposible el radicar los documentos por la plataforma debido a que sin el usuario del ingeniero la plataforma no deja enviar ni siquiera parcialmente los documentos”.

Con el fin de verificar lo anterior, se consultó el usuario 39052 y se evidenció lo siguiente:

Registrado por:  Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:  Fecha de Registro - Hasta:

[Restablecer](#) [Buscar](#)

Q Resultados [Exportar a Excel](#)

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
<a href="#">292581</a>	Administrar profesionales	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	10/NOV/2021
<a href="#">292579</a>	Editar información del perfil	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	10/NOV/2021
<a href="#">268817</a>	Editar información del perfil	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	23/AGO/2021
<a href="#">268806</a>	Activación de registro de usuario	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	23/AGO/2021

Mostrando 1 a 4 de 4 entradas [Primero](#) [Anterior](#) [1](#) [Siguiente](#) [Ultimo](#)

**Detalles del Evento**

Número de evento: 268806  
 Número de radicado: null-0  
 Fecha y hora: 23/AGO/2021 15:15:46

**Información del perfil**

Número de usuario:	39052	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	4050750	Fecha de inscripción:	26/AGO/1983
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	ARCABUCO
Primer nombre:	PABLO	Segundo nombre:	RAUL
Primer apellido:	ROBLES	Segundo apellido:	SAENZ
Fecha de nacimiento:	10/MAY/1964	Sexo:	Masculino

**Actividades del perfil:**  
 Asesorías técnicas, estudios e investigaciones mineras  
 Asistencia legal, consultoría, auditoría  
 Ingeniero registrado  
 Proveedores de bienes y servicios de la industria minera (tecnología, transporte, logística, maquinaria y repuestos, certificadores de reservas, etc.)

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

**Información de contacto para notificaciones**

### i Información profesional

Si usted es un profesional que va a ejercer como refrendador de documentos técnicos, tenga en cuenta los siguientes Términos y Condiciones:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, manifiesto que cumpla con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta presentada por el solicitante que me designe como refrendador.

Adicionalmente, manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, en adelante AnnA Minería, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Al momento de la inscripción como profesional se deberá adjuntar en formato pdf una copia de la tarjeta profesional, con el fin de acreditar la condición establecida en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular radique una propuesta o trámite en el que los documentos técnicos generados por el sistema o requeridos por el respectivo trámite, como el Formato A Estimativo de Inversión Propuesta de Contrato de Concesión, planos, Programa de Trabajo y Obras - PTO -, justificaciones técnicas, informes técnicos etc. los cuales requieren refrendación, el solicitante o titular adjuntará un documento firmado por el (los) profesional(es) técnico (s), donde manifiesta (n) la aceptación como refrendador (res) para el respectivo trámite. El cargue de dicho documento, implica la aceptación de los presentes términos de refrendación.

\*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) con el asunto "Objeción a designación como refrendador".

#	Profesión	Número de tarjeta profesional
1	Ingeniero de Minas	1521760801

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior



Se evidencia que el número de usuario corresponde efectivamente al señor PABLO RAUL ROBLES SAENZ, quien realizó su activación de registro el día 23 de agosto de 2021, bajo el evento 268806, como Ingeniero de Minas, queriendo decir esto que, la activación por parte del ingeniero fue posterior a la fecha de cumplimiento del auto de requerimiento y no anterior como lo quiere hacer ver la recurrente, será de recibo el argumento de no reconocer al ingeniero no por lo aducido por la recurrente, sino porque al momento de realizar el cargue de la información este no existía aún como usuario, tal como se demuestra. Es importante aclarar que si los documentos iniciales, es decir, los presentados con la radicación de la propuesta fueron refrendados por dicho profesional, debió corroborar con el mismo antes de presentar la información con el fin de evitar contratiempos, además de no contar con el profesional para refrendar los documentos para el cargue en la plataforma AnnA Minería, debieron acudir a los servicios de otro profesional con el fin de dar cumplimiento bajo las condiciones establecidas en el auto.

Menciona que por la situación de error de usuario presentada (la cual quedó demostrado que no hubo fallas), presentó los documentos a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), lo que se pudo corroborar con el área de Tecnología e Información mediante correo de respuesta recibido y que se evidencia abajo, en el que se indicó que los documentos fueron recibidos y se les asignó el radicado 20211001247942 de fecha 21 de junio de 2021, sin embargo, para esa fecha ya el término otorgado de un (1) mes había vencido, salvo el Formato A que si fue presentado en término, pero no fueron presentados por la plataforma AnnA Minería.

## DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS LAS PALMAS

Colombia Recursos Mineros <colombiarecursosmineros@gmail.com>

Lun 21/06/2021 15:51

Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>;Notificaciones Giam <notificacionesgiam@anm.gov.co>

📎 20 archivos adjuntos (9 MB)

DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS LAS PALMAS.pdf; 2. Camara Las Palmas 11\_5\_2021.pdf; Cédula RL PALMAS (1).pdf; 1.1. Tarjeta Dr. URREGO R. Sin marca de agua.pdf; Tarjeta P. Raul.pdf; ANEXO FORMATO A -TB2-10551CIMITARRA 1.docx; ANEXO FORMATO A -TB-11431CIMITARRA 4.docx; ANEXO FORMATO A -TB2-11301CIMITARRA 3.docx; TB2-11301 PLANO (1).pdf; ANEXO FORMATO A TBN-12521CIMI 5.docx; TB2-11431 PLANO.pdf; TB2-10551 PLANO-1.pdf; TBN-12521 PLANO.pdf; 1. Balance Las Palmas 2019-2020.pdf; 3. RUT Las Palmas.pdf; 5. Renta 2020 Las Palmas Coal SAS.pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TBN-12521 (1).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-10551 (1).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-11431 (Firmada).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-11301 - Firmado (1).pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente radico ante ustedes derecho de petición con respecto a las solicitudes TB2-10551, TBN-12521, TB2-11431 y TB2-11301.

Agradezco se de el trámite que corresponda

cordialmente

Es importante mencionar a la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TB2-11301**, hoy aquí recurrente que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportunamente los requerimientos y de manera completa que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado sino también completa, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto Auto GCM-210-2238 del 29 de abril de 2021, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **TB2-11301**, no dio respuesta dentro del término concedido y de manera completa, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que:

Respecto a lo manifestado sobre los problemas que se presentaron sobre el error en la plataforma y por tal motivo la proponente no logró subir los documentos en la misma sino a través del correo de contáctenos, es importante mencionar que debió aportar las



Referente al principio de “nadie está obligado a lo imposible” lo trae la recurrente en su escrito con el fin de explicar su imposibilidad de radicar en la plataforma los documentos requeridos mediante Auto 210-2238 del 29 de abril de 2021, este principio se refiere a que **no se puede forzar a nadie a realizar algo así le asista el derecho sin esta persona no cuenta con las herramientas técnicas o los medios para que lo realice**[2], es decir, nadie está obligado a cumplir un requerimiento o requisito si no es posible, humana o racionalmente hablando poder cumplirlo, este principio no puede aplicarse si el acto o acción era previsible y se contaba con el tiempo suficiente para que la recurrente cumpliera que se le formuló. La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona de acuerdo a la definición, se encuentra que como ha quedado demostrado y se ha esbozado a lo largo del presente proveído, la recurrente tenía varias posibilidades para haber superado.

Como se señala, para que se pueda considerar la aplicación de este principio, se deben configurar los presupuestos de una fuerza mayor sobre el particular es importante traer a colación **la Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero lo define:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, al respecto expresa:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”.*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por la recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, no se allega prueba que demuestre que el usuario del ingeniero se encontraba desactivado por haber contratado con la Agencia Nacional de Minería, además que la recurrente contaba con otras posibilidades que le permitieran dar cumplimiento al requerimiento, como haber revisado con tiempo la documentación con el ingeniero que los debía refrendar, de no ser posible que dicho profesional pudiera refrendarlos, debió contratar los servicios profesionales de otro(s) profesional(es) mente le exonere del cumplimiento de su deber legal, que al momento de el cargue de la información si se le presentó alguna situación adversa, debió ponerlo en conocimiento de mesa de ayuda para su gestión y solución, diligencias estas

que no fueron adelantadas por la recurrente, es por ello que no puede ser exonerada del cumplimiento de lo requerido en el auto y bajo las condiciones allí señaladas.

Así las cosas, la proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de unos hechos, pero no consolidan la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta a u t o r i d a d .

Finalmente, la sociedad ANDINO COMMODITIES SAS en calidad de la otra proponente a través de su representante legal presentó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TB2-11301, la cual fue radicado con el conjunto de documentos presentados por LAS PALMAS COAL SAS sin embargo esta no será objeto de pronunciamiento, toda vez que al haberse proferido la Resolución 210-3744 del 07 de julio de 2021 que resolvió el desistimiento de la propuesta de contrato y no ejercer el derecho de contradicción que le asistía, se entiende por tramitado y finalizado dicho desistimiento.

Dentro del escrito de desistimiento, en el inciso segundo manifiesta que: *“así mismo, teniendo en cuenta que la plataforma de ANNA Minería no permite la radicación de los documentos e información financiera de la sociedad LAS PALMAS COAL SAS, autorizó a esta la presentación de nuestra información financiera con valores de uno (1) haciendo la aclaración que esta información no corresponde a la realidad pero le permite la radicación de los requerimientos exigidos a la sociedad LAS PALMAS COAL SAS, empresa que si esta interesada en continuar como solicitante única del contrato de concesión antes indicado”*, es pertinente informar que en lo referente a capacidad económica, la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en el parágrafo 3º del artículo 5º e s t a b l e c e :

***Parágrafo 3.*** *En caso de concurrir dos o más personas naturales o jurídicas en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberán cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería Continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.*

De conformidad con lo señalado en dicha norma, es claro que la capacidad económica debe ser demostrada por cada proponente ya que como consecuencia de su evaluación se determinará quien cumple o no y con quien se continuaría el trámite. Por lo anterior, no es procedente la petición sobre tener en cuenta la información financiera presentada en (1) de la sociedad ANDINO COMMODITIES SAS a favor de la sociedad LAS PALMAS COAL SAS argumentando que ésta no logró radicar en la plataforma con su usuario.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa se procede a **confirmar la Resolución 210-3744 del 07 de julio de 2021 “por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-11301”.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con

aprobación de la Coordinación del Grupo.  
En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3744 del 07 de julio de 2021 *“por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TB2-11301, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a las sociedades proponentes **LAS PALMAS COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172 y **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificada con NIT. 900863247 a través de sus representantes legales o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones, su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Sentencia C-402 del 10 de agosto de 1998, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Fabio Moron Díaz

[2] En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: “Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.





**GGN-2023-CE-2120**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6124 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3744 DEL 07 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TB2-11301"**, proferida dentro del expediente **TB2-11301**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0980**. Y a los señores **LAS PALMAS COAL S.A.S.**, identificados con NIT número **900431172**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986091**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-5717 ( 23 de diciembre de 2022 )

*“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-14591**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo **Gerente de Proyectos código G2 grado 09**, perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

## ANTECEDENTES

Que, los solicitantes **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557 y **PIERRE RENE GAUTHIER**, identificado con pasaporte No. HG222318, radicaron el día 22 de febrero de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Gravas y Arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas – ESMERALDA, ubicado en los municipios de EL CALVARIO, SAN JUANITO en el departamento del META, a la cual le correspondió el **expediente No.TBM-14591**.

Que, mediante Resolución Número No. RES-210-1810 de 29/12/20, se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591 respecto del proponente PIERRE RENE GAUTHIER, identificado con pasaporte No. HG222318, y continuar el trámite con el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557.

Que, mediante el **Auto AUT-210-4243 del 7/04/2022, publicado por estado 062 del 11 /ABR/2022**, se dispuso: “ *REQUERIR al solicitante NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001. (...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017. (...) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo*

expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591”.

Que el proponente, **el día 5 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-4243 del 7/04/2022, publicado por estado 062 del 11/ABR/2022**.

Que el día **16 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) *El proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo.(...)*”.

Que el día **16 de mayo de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) *De acuerdo con el Auto N. AUT-210-4243 DEL 7/04 /2022, notificado por estado N. 062 DEL 11/04/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; así pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591" y en su segundo artículo dispone : " Requerir al proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área encontrada como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, así que pena de rechazo de la propuesta de contrato de **concesión No. TBM-14591** ", se puede evidenciar que aunque el **proponente realizó el ajuste de área conforme al artículo 64 de la ley 685 de 2001, no se incluyó dentro del formato A las actividades exploratorias que se establecieron a realizar dentro de terrenos para cauce y ribera, por lo cual se tomara el cumplimiento de dicho formato para otros terrenos; por lo anterior se le informa al proponente que no podrán intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y que fue aprobado no relaciona las actividades para exploración en cauce y ribera; por lo cual el proponente solo podrá realizar actividades en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono seleccionado. Si es de su interés la intervención de estas podrá solicitarla una vez sea otorgada el título minero. Se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A para actividades de exploración en otros tipos de terrenos, cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS***

MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente (...).”

Que el día **16 de mayo de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-14591** Revisada la documentación contenida en la placa TBM-14591, radicado 10888-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4243 del 07 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 11 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . **Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica**, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas. 3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS. 6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: “FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS ESP con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABÓN RINCÓN para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA” dado lo anterior no cumple con las características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, **NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería.** **Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4243 del 07 de abril del 2022.(...)**”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día 12 de julio de 2022, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. **TBM-14591**, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) *Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento (...)*” (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que de debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento del requisito de la acreditación de la capacidad económica.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”**(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **TBM-14591, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad**, se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto AUT-210-4243 del 7/04/2022, publicado por estado 062 del 11/ABR/2022**, comoquiera que **“no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, por lo tanto, no CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018”**.

Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBM-14591**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBM-14591**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBM-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBM-14591**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTICULO QUINTO.-**Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANA LAGUARDA ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6113

( 08 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5717 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TBM-14591”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86. 062. 557 y PIERRE RENE GAUTHIER, identificado con pasaporte No. HG222318, radicaron el día 12 de agosto de 2013 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - ARENAS (DE RIO), GRAVAS Y ARENAS DE RÍO PARA CONSTRUCCIÓN - GRAVAS (DE RIO), MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE TANTALIO, MINERALES METÁLICOS - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS ESMERALDA, ubicado en los municipios de EL CALVARIO y SAN JUANITO, departamento del META, a la cual le correspondió el expediente No. TBM-14591

Que mediante Resolución Número No. RES-210-1810 del 29 de diciembre de 2020, se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591 respecto del proponente PIERRE RENE GAUTHIER, y continuar el trámite con el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA .

Que mediante el Auto AUT-210-4243 del 7 de abril de 2022, notificado por estado 062 del 11 de abril de 2022, se dispuso: *“REQUERIR al solicitante NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001. (...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017. (...) para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591”.*

Que el proponente, el día 5 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT- 210-4243 del 7 / 0 4 / 2 0 2 2 .

Que el día 16 de mayo de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...) El proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)”.*

Que el día 16 de mayo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(...) De acuerdo con el Auto N. AUT-210-4243 DEL 7/04 /2022, notificado por estado N. 062 DEL 11/04/2022, donde en su artículo primero dispone: "Requerir al proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; así pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591" y en su segundo artículo dispone: " Requerir al proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86. 062. 557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia*

*Nacional de Minería, conforme al área encontrada como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, así que pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591 ", se puede evidenciar que aunque el proponente realizó el ajuste de área conforme al artículo 64 de la ley 685 de 2001, no se incluyó dentro del formato A las actividades exploratorias que se establecieron a realizar dentro de terrenos para cauce y ribera, por lo cual se tomara el cumplimiento de dicho formato para otros terrenos; por lo anterior se le informa al proponente que no podrán intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y que fue aprobado no relaciona las actividades para exploración en cauce y ribera; por lo cual el proponente solo podrá realizar actividades en otros terrenos con la exclusión de las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono seleccionado. Si es de su interés la intervención de estas podrá solicitarla una vez sea otorgada el título minero. Se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A para actividades de exploración en otros tipos de terrenos, cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente (...)"*

Que el día 16 de mayo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: **"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBM-14591 Revisada la documentación contenida en la placa TBM- 14591, radicado 10888-1, de fecha 05 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4243 del 07 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 11 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta declaración de renta año gravable 2020, dado que según el RUT allegado tiene la obligación 05- Impto. alquiler y compl. Régimen ordinario, por lo cual está obligado a presentarla. 2. El proponente no presenta certificación de ingresos, en su lugar presenta una certificación de un AVAL FINANCIERO el cual no cumple con las características requeridas. 3. El proponente presenta la matrícula profesional 132787-T del contador JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador JUAN DAVID MEDINA JIMÉNEZ, quien firma la certificación de un AVAL FINANCIERO, en lugar de la certificación de ingresos. 5. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de marzo de 2022. INCOMPLETOS. 6. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 13 de noviembre del 2019, en el cual no se puede evidenciar el régimen tributario al cual pertenece actualmente. AVAL FINANCIERO: El proponente presenta AVAL FINANCIERO en el cual es una persona jurídica quien los respalda, lo cual no aplica dado que mencionan lo siguiente: "FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuará en representación legal de la empresa FOMAC SAS E S P con NIT 860.519.069 -7, se complace en extender y dar su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central SA, firmado por la Dra. IVONE PAOLA CHABÓN RINCÓN para cubrir la Inversión futura en su totalidad los 3 años de Exploración de las 14 Solicitudes de Propuestas de Contratos de Concesiones Mineras del Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), del Titular Minero NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA" dado lo anterior no cumple con las**

*características requeridas en la resolución No. 352 de 2018 para presentar AVAL FINANCIERO como persona natural, por lo tanto no cumple con lo requerido. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, NO CUMPLE con capacidad financiera. El proponente NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0,0. El resultado debe ser mayor o igual a 1 para mediana minería. Conclusión de la Evaluación: El proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA NO CUMPLE con el AUT-210-4243 del 07 de abril del 2022. (...)*. (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .

Que el día 12 de julio de 2022, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. TBM-14591, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando *"(...) Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento (...)"*.

Que en consecuencia mediante Resolución RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022 se rechazó y se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. T B M - 1 4 5 9 1

Que la Resolución RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022 fue notificada electrónicamente el día 16 de febrero de 2023 de conformidad con el certificado GGN-2023-EL-0055.

Que mediante radicado 20231002305102 del 1 de marzo de 2023, el señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA actuando como proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el día 16 de febrero de 2023.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

*"(...)3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, porque en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería los días 2 y 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 y la TBN-15511 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema*



Mesa de Ayuda AnnA

3/05/22

Para: Nicolas andres y 4 más... >



---

## LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

---

---

### Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)



[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

---

---

---

**De:** NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

[<smrcolombia@gmail.com>](mailto:smrcolombia@gmail.com)

**Enviado el:** martes, 3 de mayo de 2022 4:18 p. m.

**Para:** Mesa de Ayuda AnnA

[<mesadeayudaanna@anm.gov.co>](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co);

<[smrcolombia@gmail.com](mailto:smrcolombia@gmail.com)>; JULIO HERMES  
MEDINA PINZON <[juliohermes@yahoo.fr](mailto:juliohermes@yahoo.fr)>;  
Rodrigo Ortiz Lopez <[rodrigo.lopez@anm.gov.co](mailto:rodrigo.lopez@anm.gov.co)>;  
Daniela Gutierrez Roa  
<[daniela.gutierrez@anm.gov.co](mailto:daniela.gutierrez@anm.gov.co)>; Juan Antonio  
Araujo Armero <[juan.araujoa@anm.gov.co](mailto:juan.araujoa@anm.gov.co)>

**Asunto:** solicitud asistencia mesa de ayuda  
tecnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y  
colaboración en este proceso de radicación en la  
plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde  
ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicitó  
que se agende la nueva cita para ir solucionando las  
otras inconsistencias o problemas de las otras 12  
solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031,  
TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el  
problema de que sigue habilitado el usuario que  
excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y  
en algunas que piden la modificación del área por el  
tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del  
sistema.

- Las placas JKP-10581, KJK-15371, JKP-11451,  
JKP-14551 no requieren capacidad económica pero  
ahí están habilitando los campos y sin eso no deja  
continuar, aparte dicen que están en zona de

***4. Que en la sesión realizada el 05 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.***

***5. Que el día 05 de mayo de 2022 se radico en la solicitud TBM-14591, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de anna minería se pudo evidenciar que las placas TBM-14591 también presentaba problemas en todos los campos, que se realizó el recorte con la ayuda de la Mesa de Trabajo de Anna Minería y quedo a p r o b a d o p o r e l s i s t e m a .***

***6. Que mediante LA RESOLUCION No. RES-210-5717 del 23 de Diciembre de 2022 se rechaza la***

**propuesta de contrato de concesión minera TBM-14591 por no haber diligenciado el Formato A correctamente y capacidad económica, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana María González y otros más que ya denunciamos formalmente. (...)**

## **C O N C L U S I O N E S**

**1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBM-14591 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede porque los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a mi usuario.**

**2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>		<b>ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS</b>			CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
<b>ESTADOS</b>					VERSIÓN: 1
					Página - 8 - de 9
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA  POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10302	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM No. 116	ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.  ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4369 del 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IHR-10332	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 117	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4336 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS UN AUTO DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IIB-11501X	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	08-06-2022	GCM 118	ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.  ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.  ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022

**3. Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y damnificado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan. (...)"**

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.**

**Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que**

al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas **e s t a b l e c e :**

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”* (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:  
*“(... ) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo , ( ... ) ”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los

recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de* **d o s** *( 2 )* **m e s e s .**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”* (Subrayado **f u e r a** **d e l** **t e x t o**)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, se notificó electrónicamente el 16 de febrero de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 1 de marzo de 2023, al cual se le asignó el radicado No. 20231002305102.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta **Autoridad** **Minera** **a** **precisar** **lo** **siguiente:**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la Resolución No. RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, por la cual se rechazó y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591, se profirió teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 16 de mayo de 2022, donde se determinó que verificado el aplicativo de Anna minería, se evidenció que el proponente **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, NO CUMPLE** con la documentación requerida para **acreditar** **la** **capacidad** **económica.**

De los argumentos del recurrente esta Autoridad Minera se pronuncia así:

1. De los problemas técnicos presentados con la plataforma Anna Minería

Respecto a este argumento se pidió a la Mesa de Ayuda de Anna Minería se proporcionara la evidencia de los reportes de falla que manifiesta el recurrente y la solución que se le proporcionó al proponente, como respuesta mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2023, envían comunicación enviada al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co de fecha 3 de mayo de 2022 por el señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA donde manifestó lo siguiente:

De: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA <smrcolombia@gmail.com>

Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 4:18 p. m.

Para: Mesa de Ayuda Anna <mesadeayudaanna@anm.gov.co>; STRATEGICAL MINERAL RESOURCES <smrcolombia@gmail.com>; JULIO HERMES MEDINA PINZON <juliohermes@yahoo.fr>; Rodrigo Ortiz Lopez <rodrigo.lopez@anm.gov.co>; Daniela Gutierrez Roa <daniela.gutierrez@anm.gov.co>; Juan Antonio Araujo Armero <juan.araujoa@anm.gov.co>

Asunto: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

señores buen día,

Primero quiero agradecer por su apoyo y colaboración en este proceso de radicación en la plataforma de anna minería.

como se acordó en la primera sesión de ayuda donde ya se soluciono el tema de la TBN-15511, solicito que se agende la nueva cita para ir solucionando las otras inconsistencias o problemas de las otras 12 solicitudes.

- Las placas TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBJ-16481 tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema.

- Las placas JKP-10581, KJK-15371, JKP-11451, JKP-14551 no requieren capacidad económica pero ahí están habilitando los campos y sin eso no deja continuar, aparte dicen que están en zona de exclusión y las áreas están antes que la zona de exclusión por lo cual no las puede afectar esa zona.

- las placas IHR-10332, IGN-11351X, IHR-10302 no las podemos realizar ya que son contratos suscritos y a los cuales no se les puede realizar nuevos requerimientos. la otra semana se llevará a cabo una reunión con la oficina jurídica donde se está manejando este tema y su posible solución.

señores Mesa de Ayuda les pido que el acompañamiento se lleve a cabo el día jueves 5 de Mayo 10 am, para poderlo hacer como se hizo hoy, desde las instalaciones de la anm, ya que desde nuestros pc la sesiones nos sacan todo el tiempo y sería imposible darle solución así.

ya organizamos para estar ese día todos acá en atención al minero y proceder con ese soporte y acompañamiento, ya que hemos visto que es la única forma de poderlos llevar a cabo.

Quedo muy agradecido y atento a la confirmación del acompañamiento el día Jueves 5 de Mayo 10 am.

Muchas gracias.

mi cel es 3044071079

--

Nicolás Andrés Rumié G.

En respuesta de dicha comunicación, el mismo día 3 de mayo de 2022 se atendió la comunicación y se le manifestó que *“Tomando en consideración las incidencias que nos reporta y con el objetivo de poder solucionar los inconvenientes que se le han presentado, el equipo técnico de Anna Minería ha dispuesto de una sesión personalizada online para poder solucionar en conjunto con ustedes los problemas reportados para el jueves, 5 de mayo de 2022 10:00 a. m.-12:30 p. m.”* (negrilla dentro del texto)

A la anterior comunicación, en la misma fecha de las dos comunicaciones referidas el proponente responde solicitando que la sesión de acompañamiento se llevará a cabo el día **jueves 5 de Mayo a las 10:00 a.m.**

Que una vez realizada la sesión de acompañamiento por parte de la Mesa de Ayuda de Anna Minería el día 5 de mayo el proponente radicó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-4243 del 7 de abril de 2022, mediante el evento 348238 tal y como se observa a continuación:

Env: Production Rel. 1.0.0.351

**ANMA** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA **EL ALMA MINERA DE COLOMBIA** Español

**Inicio** **Detalle del evento**

Número de evento: 348238  
 Número de radicado: 10888-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 13:33:07

**Información de usuario**

Radica por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: **TBM-14591**

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

**Documentación de soporte**

#1	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#2	Nombre del documento:	9. CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#3	Nombre del documento:	1. tarjeta profesional juan david medina.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#4	Nombre del documento:	Refenda.JHMP1521946170BYC.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#6	Nombre del documento:	0. Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#7	Nombre del documento:	6. EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#8	Nombre del documento:	8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#9	Nombre del documento:	2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDINAMARCA v2.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#10	Nombre del documento:	3. CERTIFICADO DE TRADICION 57535314-57536173-DAETBTMBGMYVLLMFVGM57536173.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#11	Nombre del documento:	4. CERTIFICACION FIDUCENTRAL ABRIL 2022.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#12	Nombre del documento:	5. CAMARA FOMAC.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.  
 Mapa del área seleccionada.pdf

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

[← Atrás](#)

Por lo anterior se evidencia que el señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA contó con el acompañamiento de la Mesa de Ayuda de Anna Minería no tuvo inconvenientes para radicar la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

1. Respecto a la no exclusión del señor PIERRE RENE GAUTHIER de la propuesta de contrato de concesión TBM-14591

Con relación a este punto es importante señalar que el requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-4243 del 7 de abril de 2022, notificado por estado 062 del 11 de abril de 2022, tuvo su

fundamento en las evaluaciones realizadas el 10 de marzo de 2022, donde se evaluó la capacidad económica y el 11 de marzo de 2022 donde se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591 y como consecuencia de los hallazgos de dichas evaluaciones se requirió únicamente al señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No. 86062557, tal y como se evidencia a continuación:

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 1 - de 61

EST-VCT-GIAM-062

ESTADO No. 062

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 - Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Gestión de Notificaciones -siendo las 7:30 a.m.- de hoy 11 de abril de 2022.

ESTADO 062 DE 11 DE ABRIL DE 2022

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 21 - de 61

CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-082119	NEGOCIOS MINEROS S.A.	07/04/2022	AUT-210-4238	Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021.
CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-082119	NEGOCIOS MINEROS S.A.	07/04/2022	AUT-210-4238	<p><b>DISPONE</b> a la sociedad <b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Requerir proponente <b>NEGOCIOS MINEROS S.A.</b> identificada con NIT 811041103, para que dentro del término perentorio de <b>treinta (30)</b> días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. <b>O G 2 - 0 8 2 1 1 9</b>. <b>PARÁGRAFO:</b> Se <b>INFORMA</b> al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. <b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> - Notificar por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. <b>ARTÍCULO TERCERO.</b> - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
CONTRATO DE CONCESIÓN	TBM-14591	NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA	07/04/2022	AUT-210-4243	<p><b>DISPONE</b> - Requerir al proponente <b>ARTÍCULO PRIMERO. NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. <b>TBM-14591</b>. <b>PARÁGRAFO:</b> Se <b>INFORMA</b> al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. Requerir al proponente <b>ARTÍCULO SEGUNDO.- NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.557, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena</p>

ESTADO 062 DE 11 DE ABRIL DE 2022

	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2
		Página - 22 - de 61

					<p>de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. <b>TBM-14591</b>. <b>PARÁGRAFO:</b> Se <b>INFORMA</b> al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. <b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR</b> al solicitante <b>NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA</b> identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.557, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. <b>TBM-14591</b>. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. <b>PARÁGRAFO:</b> Se <b>INFORMA</b> al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. <b>ARTÍCULO CUARTO.-</b> Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese al proponente, mediante estado, el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. <b>ARTÍCULO QUINTO.-</b> Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.</p>
--	--	--	--	--	--

Adicionalmente se realiza verificación en la plataforma Anna Minería de la información de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591, y se evidencia lo siguiente:

**Detalles de la solicitud**

Transaccion #: 10888 - 1

Información de la solicitud | Tareas de la solicitud | Documentación | Comentarios de la evaluación

Número de evento: 348238  
 Número de radicado: 10888-1  
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 13:33:07

**Información de usuario**

Radica por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) | Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)  
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBM-14591

Información de la solicitud | Detalles del área | Información técnica | Información económica | Documentación de soporte

**Detalle de los minerales**

Minerales seleccionados: Gravos y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravos y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO, Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA

Área de concesión: Cauce y Ribera  
 Longitud del cauce (km): 4.65

**Información del solicitante**

Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.  
 Mapa del área seleccionada.pdf

Haga clic en el botón "Volver" para regresar a la página anterior

Por

lo anterior no es de recibo el argumento del proponente cuando afirma que no se hizo la exclusión del señor PIERRE RENE GAUTHIER de la propuesta de contrato de concesión TBM-14591 aun cuando el requerimiento únicamente se efectuó al proponente activo, el señor NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA.

Ahora bien, con el objeto de revisar la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, el día 29 de mayo de 2023 se realizó evaluación por parte el área económica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

*"(...) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4243 del 07 de abril de 2022 se encuentra lo siguiente:*

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<p>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. El proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal, que para la fecha de radicación de la solicitud, la cual fue el 05 de mayo de 2022, le corresponde del año gravable 2020. . Y teniendo en cuenta que no presentó certificado de ingresos no se puede determinar si se encuentra obligado a declarar.</p>		X
<p>Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.  El proponente no allega certificado de ingresos, en su lugar allega documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente. No cumple.</p>		X

<p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p> <p>El proponente allega tarjeta profesional 132787-T a nombre del contador Juan David Medina Jimenez la cual no es posible validar ya que el proponente no allego certificado de ingresos. No cumple.</p>		<b>X</b>
<p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.</p> <p>El proponente no allego antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta. No cumple.</p>		<b>X</b>
<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allego extracto bancario de Davivienda correspondiente al mes de marzo de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que a fecha de radicación de la subsanación fue el 05 de mayo de 2022, hicieron falta los extractos de los meses de febrero y abril de 2022. No cumple.</p>		<b>X</b>

<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4243 del 07 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allega RUT con fecha de generación del documento 13 de noviembre de 2019 fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos, 5 de mayo de 2022; Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA <a href="https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT">https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT</a> y se evidencia que el proponente se encuentra activo. Se adjunta captura de pantalla. Cumple</p>	<b>X</b>	
---	---	----------	--



<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera los indicadores dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que: La resolución 352 de 2018 requiere:</p> <p>1. certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.</p> <p>2. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito</p> <p>Y el documento presentado no es certificado de ingresos, ni aval bancario presentado por entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia, por lo cual no se realiza en análisis del indicador de suficiencia financiera No cumple.</p>		<p>X</p>
---	--	--	----------

Aval financiero	<p>El proponente allega documentos mediante los cuales el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando como representante legal de la empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.</p> <p>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo requerido en la resolución 352 de 2018 en el artículo 5, parágrafo 1 el documento presentado no cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia por lo cual no se valida.</p>		X
-----------------	---	--	---

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**  
**Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:**

- ***“El proponente no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que : no allego en su totalidad los extractos bancarios, no se valida la tarjeta profesional toda vez que no allegó certificado de ingresos y no se puede validar quien lo firma, El proponente no presentó certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en la ley 43 de 1990 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que en su lugar presento documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado toda vez que no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, parágrafo 1 de la Resolución No. 352 de 2018, y El documento allegado de FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 en el cual extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. No cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia por lo cual no se valida***
- ***No se realiza evaluación de los indicadores dado que el proponente no presento certificado de ingresos, en su lugar allego documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente y no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de colombia”.***

**Por lo tanto, esta evaluación determina y corrobora que el proponente NO CUMPLE con los requerimientos realizados mediante el Auto 210-4243 del 07 de abril de 2022.**

## **C O N C L U S I O N**

**F I N A L**

**El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE el Auto de Requerimiento 210-4243 del 07 de abril de 2022, notificado en el Estado 062 del 11 de abril de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”**

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento **m e n c i o n a d o .**

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución recurrida se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procederá a CONFIRMAR la Resolución: RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, *“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del **C o o r d i n a d o r** del **G r u p o .**

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO – - CONFIRMAR la Resolución: RES-210-5717 del 23 de diciembre de 2022, “Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBM-14591”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.**

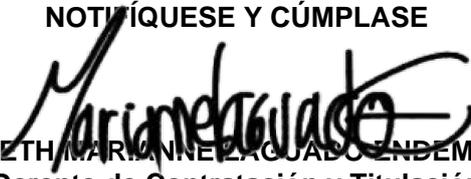
**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con**

cédula de ciudadanía No. 86062557 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. TBM-14591, del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LUGO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**  
Revisó: **LFOS Abogada GCM**  
Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.**



GGN-2023-CE-2119

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6113 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5717 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. TBM-14591"**, proferida dentro del expediente **TBM-14591**, fue notificada al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía número **86062557**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986111**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-3726

(08/AGO/2021 )

*“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TBN-12521**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponente **ANDINO COMMODITIES S A S** identificada con NIT. 9008632471 y **LAS PALMAS COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172, radicaron el día **23/FEB/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN**, ubicado en el municipios de **LANDÁZURI** departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **T B N - 1 2 5 2 1**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-1904 del 30/03/2021, notificado por estado jurídico No.61 del 23 de abril de 2021 se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TBN-12521**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 14 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TBN-12521**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **TBN-12521**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-1904 del 30/03/2021 se encuentran vencidos, y las sociedades proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TBN-12521**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBN-12521**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o**.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades proponentes **ANDINO COMMODITIES S A S** identificada con NIT. 9008632471 y **LAS PALMAS**

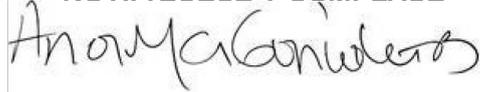
**COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172 por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6105

( 08 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3726 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-12521”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **ANDINO COMMODITIES S A S** identificada con NIT. 9008632471 y **LAS PALMAS COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172, radicaron el día 23 de febrero de 2018, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LANDÁZURI**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **TBN-12521**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-1904** del 30/03/2021, notificado por Estado jurídico No.61 del 23 de abril de 2021, se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n** **T B N - 1 2 5 2 1**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de **c o n c e s i ó n**.

Que el día 14 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **TBN-12521**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que las sociedades proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de **c o n t r a t o** de **c o n c e s i ó n**.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-3726 del 08 de agosto de 2021**, por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No.**TBN-12521**, notificada a las sociedades proponentes **ANDINO COMMODITIES SAS** y **LAS PALMAS COAL S.A.S** el 24 de agosto de 2021, esto de acuerdo a los certificados de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-03819 y CNE-VCT-GIAM-03820, **r e s p e c t i v a m e n t e**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 06 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001394722**, la sociedad **LAS PALMAS COAL S.A.S.**, a través de la representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3726 del 08 de agosto de 2021.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a **c o n t i n u a c i ó n** **s e** **r e s u m e n :**

"(...)" 3. Al intentar realizar el cargue de la información el sistema arroja un error con respecto al ingeniero que realizó los planos y formatos de las solicitudes informando que no se encuentra registrado como profesional (Ver anexo 1)

4. Al consultar con el Ingeniero el señor PABLO RAUL ROBLES SAENZ usuario (39052) este manifiesta que por haber contratado con la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA su usuario fue desactivado como profesional.

5. Resultando esto en la no posibilidad de vincular el usuario del Ingeniero como la persona que efectivamente realizó los planos y formatos de las solicitudes mencionadas la plataforma no deja realizar el cargue de los demás documentos que se requieren.

6. Ante la imposibilidad de radicar mediante la plataforma ANNA Minería se decidió radicar los documentos por medio del correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería al cual se le dio el número de radicado 20211001247942.

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO**

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Igualmente el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", conocido también bajo la locución latina "Ad impossibilia nemo tenetur" – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

Teniendo en cuenta que la plataforma no permite la radicación de los documentos por un error interno de esta, pues al adjuntar los documentos y estos estar refrendados por el Ingeniero PABLO RAUL ROBLES SAENZ usuario (39052) no reconoce el usuario del Ingeniero como profesional según señala el señor Raúl Robles, por haber contratado con la ANM; como quiera que la solicitud se radicó con los documentos y mapas ya estructurados, nos resulta imposible cambiar el Ingeniero encargado de realizarlos y refrendarlos, pues tal cambio no corresponde a la realidad de la información presentada para la solicitud de la concesión; igualmente nos resulta imposible el radicar los documentos por la plataforma debido a que sin el usuario del ingeniero la plataforma no deja enviar ni siquiera parcialmente los documentos.

Teniendo en cuenta que mediante radicado 20211001247942 se dio cumplimiento a lo requerido en ESTADO 69 DE 05 DE MAYO DE 2021, por consiguiente, no se puede decir por parte de la ANM que el peticionario ha desistido de la solicitud puesto que el mencionado estado fue contestado mediante correo.

Por consiguiente, mediante el presente escrito solicito a ustedes se respeten los principios del debido proceso administrativo y el principio general del derecho donde "nadie está obligado a lo imposible" estudiando los documentos que se radicaron por correo electrónico.

### **P R E T E N S I Ó N**

1. Como solicitante de la propuesta de contrato de concesión solicito mediante el presente escrito que atendiendo a los principios del Debido Proceso y el principio general del derecho donde "nadie está

*obligado a lo imposible” se REPONGA la resolución Número No. RES-210-3726 , en sentido de REVOCARLA y analizando los respectivos documentos puesto que de otra forma se me estaría vulnerando mis derechos como solicitante. (...)*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible c o n t i n u a r l a ” .

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, d i s p o n e :

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o por e s t e m e d i o .

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver

el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3726 del 08 de agosto de 2021** *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-12521”*, fue notificada electrónicamente el día 24 de agosto de 2021 y en fecha 06 de septiembre de 2021 se interpuso recurso en su contra, a la cual se le asignó el radicado No. **20211001394722**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3726 del 08 de agosto de 2021** *“por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-12521”* se profirió teniendo en cuenta que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente, hoy aquí recurrente **LAS PALMAS COAL SAS** no dio cumplimiento a lo requerido dentro del término señalado en el Auto N.º 210#1904 del 30 de marzo del 2021, notificado mediante Estado jurídico No. 61 del 3 de abril de 2021, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos de la recurrente se centran principalmente en la imposibilidad de radicar los documentos en la plataforma (nadie está obligado a lo imposible) por presentarse desactivación del usuario del profesional (ingeniero) que refrenda.

Ahora bien, mediante 210#1904 del 30 de marzo del 2021, notificado por Estado jurídico No. 061 de 03 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A **en la plataforma Anna Minería**, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo. Así mismo, se requirió para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, **a través de la plataforma Anna Minería** so pena de rechazar y/o desistir la solicitud de propuesta de contrato de concesión **TBN-12521**. (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los argumentos del recurso, la recurrente manifiesta que no fue posible subir los documentos en la plataforma Anna Minería, ya que al momento de realizar la gestión, se le presentó un error y textualmente indica: *“Teniendo en cuenta que la plataforma no permite la radicación de los documentos por un error interno de esta, pues al adjuntar los documentos y estos estar refrendados por el Ingeniero PABLO RAUL ROBLES SAENZ usuario (39052) no reconoce el usuario del Ingeniero como profesional según señala el señor Raúl Robles, por haber contratado con la ANM; como quiera que la solicitud se radicó con los documentos y mapas ya estructurados, nos resulta imposible cambiar el Ingeniero encargado de realizarlos y refrendarlos, pues tal cambio no corresponde a la realidad de la información presentada para la solicitud de la concesión; igualmente nos resulta imposible el radicar los documentos por la plataforma debido a que sin el usuario del ingeniero la plataforma no deja enviar ni siquiera parcialmente los documentos”*.

Con el fin de verificar lo anterior, se consultó el usuario 39052 y se evidenció lo siguiente:

Registrado por:

Fecha de Registro - Desde:

Solicitante:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
292581	Administrar profesionales	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	10/NOV/2021
292579	Editar información del perfil	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	10/NOV/2021
268817	Editar información del perfil	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	23/AGO/2021
268806	Activación de registro de usuario	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	PABLO RAUL ROBLES SAENZ (39052)	23/AGO/2021

Mostrando 1 a 4 de 4 entradas

Primero Anterior 1 Siguiente Ultimo

Detalles del Evento

Número de evento: 268806  
 Número de radicado: null-0  
 Fecha y hora: 23/AGO/2021 15:15:46

Información del perfil

Número de usuario:	39052	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	4050750	Fecha de inscripción:	26/AGO/1983
Departamento de expedición:	Boyacá	Municipio de expedición:	ARCABUCO
Primer nombre:	PABLO	Segundo nombre:	RAUL
Primer apellido:	ROBLES	Segundo apellido:	SAENZ
Fecha de nacimiento:	10/MAY/1964	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:	Asesorías técnicas, estudios e investigaciones mineras Asistencia legal, consultoría, auditoría Ingeniero registrado Proveedores de bienes y servicios de la industria minera (tecnología, transporte, logística, maquinaria y repuestos, certificadores de reservas, etc.)		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

Información profesional

Si usted es un profesional que va a ejercer como refrendador de documentos técnicos, tenga en cuenta los siguientes Términos y Condiciones:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, manifiesto que cumplo con los requisitos exigidos para refrendar los documentos de orden técnico que acompañen la propuesta presentada por el solicitante que me designe como refrendador.

Adicionalmente, manifiesto mi conformidad con el procedimiento establecido en el sistema SIGM, en adelante ANNA Minería, y entiendo que en el momento que un solicitante o titular inscriba mi nombre o número de usuario en la categoría de refrendador, se surtirá el siguiente procedimiento:

- Al momento de la inscripción como profesional se deberá adjuntar en formato pdf una copia de la tarjeta profesional, con el fin de acreditar la condición establecida en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001.
- Los profesionales inscritos no tienen vínculo legal ni contractual con la Agencia Nacional de Minería ANM y por ende, ésta no asume responsabilidad alguna respecto de su actuación como refrendador.
- El profesional refrendador recibirá un correo electrónico y un aviso en su tablero de notificaciones, informándole de su asignación como refrendador, por parte de un solicitante/titular.
- Cuando un solicitante o titular radique una propuesta o trámite en el que los documentos técnicos generados por el sistema o requeridos por el respectivo trámite, como el Formato A Estimativo de Inversión Propuesta de Contrato de Concesión, planos, Programa de Trabajo y Obras - PTO -, justificaciones técnicas, informes técnicos etc; los cuales requieren refrendación, el solicitante o titular adjuntará un documento firmado por el (los) profesional(es) técnico (s), donde manifiesta (n) la aceptación como refrendador (res) para el respectivo trámite. El cargue de dicho documento, implica la aceptación de los presentes términos de refrendación.

\*Nota: En caso de no estar de acuerdo con la inscripción o designación para una refrendación, favor ponerse en contacto con la ANM y solicitar la revisión del evento, a través de un correo electrónico a [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) con el asunto "Objeción a designación como refrendador".

#	Profesión	Número de tarjeta profesional
1	Ingeniero de Minas	1521750801

Haga clic en el botón 'Atrás' para regresar a la página anterior

Se evidencia que el número de usuario corresponde efectivamente al señor PABLO RAUL ROBLES SAENZ, quien realizó su activación de registro el día 23 de agosto de 2021, bajo el evento 268806, como Ingeniero de Minas, queriendo decir esto que, la activación por parte del ingeniero fue posterior a la fecha de cumplimiento del auto de requerimiento y no anterior como lo quiere hacer ver la recurrente, será de recibo el argumento de no reconocer al ingeniero no por lo aducido por la recurrente, sino porque al momento de realizar el cargue de la información este no existía aún como usuario, tal como se demuestra. Es importante aclarar que si los documentos iniciales, es decir, los presentados con la radicación de la propuesta fueron refrendados por dicho profesional, debió corroborar con él mismo antes de presentar la información con el fin de evitar contratiempos, además de no contar con el profesional para refrendar los documentos para el cargue en la plataforma Anna Minería, debieron acudir a los servicios de otro profesional con el fin de dar cumplimiento bajo las condiciones establecidas en el auto.

Menciona que por la situación de error de usuario presentada (la cual quedó demostrado que no hubo fallas), presentó los documentos a través del correo electrónico [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), lo que se pudo corroborar con el área de Tecnología e Información mediante correo de respuesta recibido y que se evidencia abajo, en el que se indicó que los documentos fueron recibidos y se les asignó el radicado 20211001247942 de fecha 21 de junio de 2021, sin embargo, para esa fecha ya el término otorgado de un (1) mes había vencido, salvo el Formato A que si fue presentado en término, pero no fueron presentados por la plataforma Anna Minería.

## DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS LAS PALMAS

Colombia Recursos Mineros <colombiarecursosmineros@gmail.com>

Lun 21/06/2021 15:51

Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>;Notificaciones Giam <notificacionesgiam@anm.gov.co>

📎 20 archivos adjuntos (9 MB)

DERECHO DE PETICIÓN DOCUMENTOS LAS PALMAS.pdf; 2. Camara Las Palmas 11\_5\_2021.pdf; Cédula RL PALMAS (1).pdf; 1.1. Tarjeta Dr. URREGO R. Sin marca de agua.pdf; Tarjeta P. Raul.pdf; ANEXO FORMATO A -TB2-10551CIMITARRA 1.docx; ANEXO FORMATO A -TB-11431CIMITARRA 4.docx; ANEXO FORMATO A -TB2-11301CIMITARRA 3.docx; TB2-11301 PLANO (1).pdf; ANEXO FORMATO A TBN-12521CIMI 5.docx; TB2-11431 PLANO.pdf; TB2-10551 PLANO-1.pdf; TBN-12521 PLANO.pdf; 1. Balance Las Palmas 2019-2020.pdf; 3. RUT Las Palmas.pdf; 5. Renta 2020 Las Palmas Coal SAS.pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TBN-12521 (1).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-10551 (1).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-11431 (Firmada).pdf; RENUNCIA SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. TB2-11301 - Firmado (1).pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente radico ante ustedes derecho de petición con respecto a las solicitudes TB2-10551, TBN-12521, TB2-11431 y TB2-11301.

Agradezco se de el trámite que corresponda

cordialmente

Es de tener presente que desde la expedición del Decreto 2078 de 2019 antes mencionado, se ha venido realizando un trabajo de divulgación y sensibilización, iniciando con visitas e instalando mesas de trabajo en cada una de las regiones, posteriormente y en la actualidad, a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería (ANM), donde se encuentra los documentos y guías sobre el uso de la plataforma como única herramienta tecnológica para la radicación y gestión de trámites en el SIGM, que puede ser consultada en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-annam>



- Guía de Cargue Documentos Anna Minería
- Formato Básico Minero
- Registro de Usuarios
- Solicitud de Ingreso al Programa de Asistencia Técnica
- Manejo de Herramientas Visor Geográfico 2.1
- Manual de Usuario Geoservicios V.2
- Guía de Actualización Estado de Celdas V.1
- Presentación de Solicitudes
- Áreas Estratégicas Mineras
- Criterios Diferenciales del Contrato de Concesión a Mineros de Pequeña Escala
- Términos de referencia relacionados con propuestas de contrato de concesión diferencial
- Interponer recurso de reposición o Renunciar a términos
- Liberación de Área en el sistema de cuadrícula de AnnA Minería
- Curso de Anna Minería del sector minero-energético entre el Proyecto de Cooperación Canadiense Comunica y el Ministerio de Minas y Energía.
- Respuesta de requerimiento.



Además, se encuentran los instructivos para el cargue de la información, denominados “Los Abecé” que le facilitan a los proponentes y titulares mineros un manejo adecuado de este nuevo Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

[Inicio](#) » [Sala de Prensa](#) » [Los Abece](#)

Radicación Web
Normativa
Nuestras Sedes
Información para Inversionistas
Los Abecé
Calendario de eventos
Grupo Seguridad y Salvamento
ANNA Minería

## Los Abecé

A continuación podrá consultar los abeces producidos por la Agencia:

	ABC De las Obligaciones De Los Titulos Mineros
	Guía de buenas prácticas para la exploración y estimación de recursos y reservas de Materiales de Arrastre
	Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo



Igualmente, es pertinente mencionar que en el Abecé “*propuestas de contrato de concesión Causas Frecuentes de rechazo*” que puede ser consultado en el presente link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>, a folios 2 y 3 de la cartilla digital, se puede observar que expresamente consagra:

Cartilla CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO 2 / 10 100%

### 1. No registrarse en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.

Estimado usuario, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, y se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Luego es indispensable que usted se registre en dicha plataforma con el fin de que pueda presentar su trámite y llevar

### 2. No responder a los requerimientos a través de la plataforma Anna Minería.

Estimado Usuario todos los requerimientos son notificados por estado, el cual podrá consultar en el siguiente link:

[www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero](http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero)

Si al verificar el estado, encuentra que está siendo requerido debe ingresar a su cuenta y dar clic en la pestaña revisar solicitud, luego dar clic en el campo número de radicado para atender el requerimiento.



Cartilla CAUSAS FRECUENTES DE RECHAZO 3 / 10 100%

### 3. No diligenciar en debida forma el formato A "Programa Mínimo Exploratorio"

Si presenta problemas tecnológicos para diligenciar los formularios (información técnica, información económica, Documentación soporte) o si al ingresar a la pestaña revisar solicitud no se despliega la caja de dialogo "solicitudes pendientes de revisión", debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co) y pedir soporte técnico.

Recuerde que desde que se le notifica el acto administrativo comienzan a correr términos, por tanto, se recomienda atender pronto el requerimiento y no dejar para último momento su cumplimiento, ya que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales, así como tampoco será válido que radique respuesta al requerimiento por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería distinto a Anna Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).

Estimativo de inversión, abono salarial e idoneidad ambiental para una propuesta de contrato de concesión	
Área de la solicitud (Ha):	36.7088
Minerales seleccionados:	Carbón - CARBÓN
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente:	\$ 877.803,00
Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV):	\$ 29.260,10

Cabe mencionar que cuando se presentan situaciones adversas o fallas en la plataforma, estas deben ponerse en conocimiento de la autoridad a la dirección de correo [mesadeayudaanna@anm.gov.co](mailto:mesadeayudaanna@anm.gov.co) ya que es el medio establecido para recibir sus inquietudes y reportes de funcionamiento de Anna Minería y así mismo dar una solución.

Es importante mencionar a la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TBN-12521**, hoy aquí recurrente que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera **y de atender oportunamente los requerimientos y de manera completa que ésta le efectúe**, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento no solo dentro del término señalado ser cargados en la plataforma Anna Minería, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto 210-1904 del 30 de marzo de 2021, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **TBN-12521**, no dio respuesta dentro del término concedido y no los cargó en la plataforma como se señaló en el

auto, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Además de lo anterior, es de tener en cuenta que:

Respecto a lo manifestado sobre los problemas que se presentaron sobre el error en la plataforma y por tal motivo la proponente no logró subir los documentos en la misma sino a través del correo de contáctenos, es importante mencionar que debió aportar las pruebas que respaldaran sus argumentos, ya que corresponde a ella como proponente y recurrente la carga de la prueba, tal como lo señala el artículo 177 de Código de Procedimiento Civil:

*Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Así lo ha indicado el Consejo de Estado - Sala de la Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero:

*(...)“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

*Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones”(...)*

Otro de los argumentos de la recurrente lo señala en sus fundamentos de hecho y de derecho así:

*En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Igualmente el principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur” – Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado - la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.*

Es claro que una vez la proponente interpone el recurso de reposición dentro de los términos legales y cumpliendo los requisitos para su aceptación y trámite, la recurrente está ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, derechos que la autoridad a través del presente acto administrativo está respetando, así mismo, como acto administrativo que resuelve una situación de fondo se encuentra motivado y ajustado a derecho con el fin de no vulnerar derechos constitucionales ni legales.

Referente al principio de “nadie está obligado a lo imposible” lo trae la recurrente en su escrito con el fin de explicar su imposibilidad de radicar en la plataforma los documentos requeridos mediante Auto

210-1904 del 30 de marzo de 2021, este principio se refiere a que **no se puede forzar a nadie a realizar algo así le asista el derecho si esta persona no cuenta con las herramientas técnicas o los medios para que lo realice[1]**, es decir, nadie está obligado a cumplir un requerimiento o requisito si no es posible, humana o racionalmente hablando poder cumplirlo, este principio no puede aplicarse si el acto o acción era previsible y se contaba con el tiempo suficiente para que la recurrente cumpliera lo que se le formuló. La doctrina ha considerado como características principales de esta causa de inimputabilidad para el obligado la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto, el obligado debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y, si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona de acuerdo a la definición, se encuentra que como ha quedado demostrado y se ha esbozado a lo largo del presente proveído, la recurrente tenía varias posibilidades para haber superado las situaciones que señaló en el escrito del recurso.

Como se señala, para que se pueda considerar la aplicación de este principio, se deben configurar los presupuestos de una fuerza mayor sobre el particular es importante traer a colación **la Ley 95 de 1890** sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero lo define:

*"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, al respecto expresa:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por la recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, no se allega prueba que demuestre que el usuario del ingeniero se encontraba desactivado por haber contratado con la Agencia Nacional de Minería, además que la recurrente contaba con otras posibilidades que le permitieran dar cumplimiento al requerimiento, como haber revisado con tiempo la documentación con el ingeniero que los debía refrendar, de no ser posible que dicho profesional pudiera refrendarlos, debió contar con otros servicios profesionales que permitieran cumplir con el requerimiento realizado. Ahora bien, si se le presentó alguna situación adversa, debió ponerlo en conocimiento de mesa de ayuda para su gestión y solución, diligencias estas que no fueron adelantadas por la recurrente, es por ello que no puede ser exonerada del cumplimiento de lo requerido en el auto y bajo las condiciones allí señaladas.

Así las cosas, la proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de unos hechos, pero no consolidan la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta **a u t o r i d a d**.

Finalmente, la sociedad ANDINO COMMODITIES SAS en calidad de la otra proponente a través de su representante legal presentó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TBN-12521, la

cual fue radicado con el conjunto de documentos presentados por LAS PALMAS COAL SAS sin embargo esta no será objeto de pronunciamiento, toda vez que al haberse proferido la Resolución 210-3726 del 08 de agosto de 2021 que resolvió el rechazo y se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato y no ejercer el derecho de contradicción que le asistía, se entiende por tramitado y finalizado dicho desistimiento.

Dentro del escrito de desistimiento, en el inciso segundo manifiesta que: *“así mismo, teniendo en cuenta que la plataforma de ANNA Minería no permite la radicación de los documentos e información financiera de la sociedad LAS PALMAS COAL SAS, autorizó a esta la presentación de nuestra información financiera con valores de uno (1) haciendo la aclaración que esta información no corresponde a la realidad pero le permite la radicación de los requerimientos exigidos a la sociedad LAS PALMAS COAL SAS, empresa que si esta interesada en continuar como solicitante única del contrato de concesión antes indicado”*- Al respecto, es pertinente informar que en lo referente a capacidad económica, la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en el parágrafo 3º del artículo 5º e s t a b l e c e :

**Parágrafo 3.** *En caso de concurrir dos o más personas naturales o jurídicas en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberán cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería Continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.*

De conformidad con lo señalado en dicha norma, es claro que la capacidad económica debe ser demostrada por cada proponente ya que como consecuencia de su evaluación se determinará quien cumple o no y con quien se continuaría el trámite. Por lo anterior, no es procedente la petición sobre tener encuentra la información financiera presentada en (1) de la sociedad ANDINO COMMODITIES SAS a favor de la sociedad LAS PALMAS COAL SAS argumentando que ésta no logró radicar en la plataforma con su usuario.

En consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa se procede a **confirmar la Resolución 210-3726 del 08 de agosto de 2021** *“por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. T B N - 1 2 5 2 1 ”* .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación de l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3726 del 08 de agosto de 2021** *“por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBN-12521*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a las sociedades proponentes **LAS PALMAS COAL S.A.S.** identificada con NIT. 900431172 y **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificada con NIT. 900863247 a través de sus representantes legales o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s. s. , de la Ley 1437 de 2011 .

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones, su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del

área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería  
y, efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIJANE LUCENDO EUSEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: “Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.



**GGN-2023-CE-2117**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6105 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, "**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3726 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBN-12521**", proferida dentro del expediente **TBN-12521**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0962**. Y a los señores **LAS PALMAS COAL S.A.S.**, identificados con NIT número **900431172**, el día 31 de agosto de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986141**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1949

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1949**

**( )**

**30/12/2020**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que las proponentes **LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47432825, MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 3344955**, radicaron el día **13 /OCT/2005**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **YOPAL, NUNCHÍA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **GJD-095A**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

*“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que las proponentes **LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ, MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 16 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **GJD-095A**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **GJD-095A** realizada por las proponentes **LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47432825, MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 3344955**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47432825, MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 3344955**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984**.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6119

( 08 de junio de 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1949 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJD-095A”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que las proponentes **MARÍA BEATRIZ PÉREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33449555, y **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47432825, radicaron el día 13 de octubre de 2005, propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **YOPAL y NUNCHÍA**, en el Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **GJD-095A**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por auto 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984**.

Que el día **28 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica y determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que las proponentes **MARÍA BEATRIZ PÉREZ DE ACEVEDO** y **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**, no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término señalado, por tanto se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1949 del 30 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **G J D - 0 9 5 A**.

Que la **Resolución No. No. 210-1949** del 30 de diciembre de 2020, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33449555, el día 20 de agosto de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado **CNE-VCT-GIAM-03664**, y a **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47432825, el día 11 de octubre de 2021, según consta en el edicto No. **GIAM-00288-2021**.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, la proponente **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1949 del 30 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001393702 de 6 de septiembre de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

*# En Sogamoso, zona de mi residencia, se han adoptado medidas para el manejo de la pandemia, por encontrarme dentro de la población en alto riesgo de afectación, por lo que me encontraba aislada desde el inicio de la pandemia (marzo de 2020) hasta a finales del mes de enero de 2021, por lo que me fue posible desplazarme al PARN Nobsa a que me asesoraran para realizar la activación y actualización de datos en el sistema integral de Gestión Minera – Anna Minería, puesto que en muchas oportunidades se ingresó a la plataforma ANNA MINERÍA y no permitió, apareciendo un mensaje que mi nombre no correspondía al número de la cedula, por lo que me fue imposible editar infamación para la activación en ANNA MINERÍA.*

*# A raíz del evento que programo el PAR NOBSA móvil durante los días 10 y 11 de Febrero de 2021, delegue a un asesor (Arnulfo Muñoz. Ver planillas de asistencia PAR móvil,) para que se acercara en mi nombre y representación, para que les comentara los inconvenientes de la plataforma ANNA MINERÍA, respecto a mi registro y la persona que atendió tampoco pudo editar la información allí contenida, hasta que realizo una llamada comentando la situación y al cabo de media hora aproximadamente, hicieron los ajustes y de esta manera se pudo editar la información necesaria, quedando como: BEATRIZ PÉREZ ACEVEDO, que no corresponde al que aparece en mi documento de identidad, pero fue la única forma que encontraron funcionarios de la Agencia Nacional de Minería para solucionar el evento.*

( ... )

*De lo anterior, se establece que no pude realizar la actualización de mis datos antes del plazo establecido por negligencia; si por errores de ustedes en dicha la en la plataforma de ANNA MINERIA, que, a pesar de solucionar parcialmente mi petición delegada, en el evento del PAR NOBSA MOVIL del mes de febrero de 2021, quedo errónea; mucho menos yo como usuaria lo hubiera podido hacer.*

#### 4.PETICIÓN

*Con fundamento en los anteriores hechos y acudiendo a la facultad de revocatoria que tiene la administración, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, solicito Doctora ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO de manera respetuosa y amable se sirva, revocar la Resolución No. RES-210-1949 del 30 de diciembre de 20202020, donde se resolvió Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A; con base en los respectivos argumentos expuestos a lo largo del presente documento, puesto que no fue por negligencia de mi parte sino por error en la plataforma que no me permitió actualizar mis datos la inconsistencia entre mi nombre y número de cedula, información diligenciada por ustedes y la única forma de solucionar fue cambiando: MARÍA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO por MARÍA BEATRIZ PEREZ ACEVEDO. Por lo anterior estoy demostrando que no se pudo dar respuesta por inconvenientes en la plataforma ANNA MINERIA; y por tanto solicito continuar con el trámite de la propuesta contrato de conexión No. GJD-095A.”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo en su artículo 50, establece:

*“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque :*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito; No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla” .*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión que dará en firme (...)*”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 *ibídem*.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-1949** del 30 de diciembre de 2020: “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GJD-095A”, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO**, el día 20 de agosto de 2021, y por edicto el día 22 de octubre de 2021 a la señora **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**; por lo tanto las solicitantes contaban con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **27 de agosto de 2021**, en el caso de **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO**, y hasta el día 29 de octubre en el caso de **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**. Sin embargo, el recurso fue allegado por la proponente **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO** mediante radicado No. **20211001393702 del 6 de septiembre de 2021**, por tanto, fue presentado de forma **extemporánea**.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 01 de 1984, que expresa: ***“RECHAZO DEL RECURSO: ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con el lleno de los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

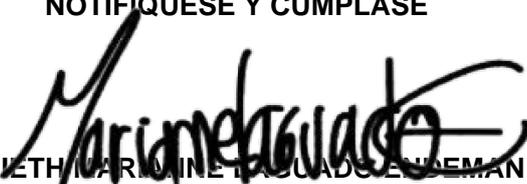
**ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **RES-210-1949** del 30 de diciembre de 2020 expedida dentro del expediente No. **GJD-095A**, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a las proponentes **MARIA BEATRIZ PEREZ DE ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33449555, y a **LUZ MARINA CUENZA HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 47432825, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto 1 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **GJD-095A** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARÍN CASTAÑEDA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: Diana Marín - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



**GGN-2023-CE-2116**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6119 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1949 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GJD-095A**", proferida dentro del expediente **GJD-095A**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA BEATRIZ PEREZ ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número **33449555**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0955**. Y a la señora **LUZ MARINA CUENZA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **47432825**, el día 05 de octubre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0349**, fijada el 22 de septiembre y desfijada el 05 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-327  
( 19/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-14251**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

Que el 26 de julio de 2019, la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. 891900196-1, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **RIOFRÍO, YOTOCO**, departamento del **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGQ-14251**.

Que el 09 de noviembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-14251**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la

solicitud, se pudo corroborar que el proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre **expresa y específicamente** las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (…)”*

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Como se mencionó anteriormente, durante la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se pudo corroborar que la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no tiene registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, aquí transcrito.

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **UGQ-14251**, presentada por la empresa **INGENIO CARMELITA S.A.**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGQ-14251**, presentado por la empresa **INGENIO CARMELITA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. **891900196-1**, través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1  
Aprobado por Karina Ortega



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6097**

( 02 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-327 DEL 19/11/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGQ-14251”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el 26 de julio de 2019, la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. 891900196-1, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN , ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **RIOFRÍO, YOTOCO**, departamento del **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGQ-14251**.

Que el **09 de noviembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-12301**, y se determinó que la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que el día **19 de noviembre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-327**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-14251**. Notificada electrónicamente el día **13 de septiembre de 2021**[1].

Que el **24 de septiembre de 2021**, mediante correo electrónico la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001467332.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Como se relacionó en la solicitud de concesión minera radicada por el INGENIO CARMELITA el 26 DE JULIO DE 2019, y la cual referencia y reconoce la misma autoridad minera en la actuación administrativa objeto del presente recurso, la sociedad que representó elevó propuesta de contrato de concesión en el que se tiene como objeto y finalidad LOGRAR la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS (Aparte citado de la Resolución No RES-210-327 (19/11/2020), materiales que serían utilizados para labores propias y apoyo en mejoras de vías veredales y atención a emergencias por ola invernal de nuestra grupo de intereses (responsabilidad social que desde otrora adelanta INGENIO CARMELITA con las comunidades cercanas a su zona de influencia).*

*SEGUNDO: Como la misma autoridad describió, INGENIO CARMELITA, en su propuesta de concesión, describió el objeto y finalidad de su solicitud en la EXPLOTACIÓN de material de construcción, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, recebo, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, gravas, atendiendo que en las zonas identificadas en los planos técnicos aportados, existía un yacimiento que generaba este tipo de materiales, que son de gran intereses para el ejercicio de las actividades que realiza la compañía que represento.*

*TERCERO: En ese orden de ideas, y como bien reconoce la autoridad minera, el objeto y la causa de la solicitud de mí representada versa sobre la explotación, pues es de pleno*

conocimiento que en las zonas parametrizadas existe un yacimiento, por lo que indudablemente no era ni es, necesaria la exploración, pues se tiene plena certeza de que en las zonas descritas se generan MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, por lo que, simplemente y así se describió, solicitábamos la explotación de dichos materiales.

CUARTO: Sin embargo, y sin desconocer las fases de la concesión minera, el objeto de la solicitud elevada por INGENIO CARMELITA, versa, como la misma autoridad describe, en la explotación, situación completamente diferente a la exploración, pues como bien lo indica el glosario minero de su misma entidad la exploración es: (...) Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos (...) (ver <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>).

QUINTO: En ese orden de ideas, y como se expresa a lo largo de los fundamentos del recurso, para el caso particular de la solicitud elevada por mí representada, es de pleno conocimiento que en las zonas parametrizadas existe el yacimiento de los materiales referenciados, por lo que la labor de exploración para identificar el mismo, no es necesaria y por ende no se describió dentro del objeto de la propuesta de concesión radicada por INGENIO CARMELITA S.A.

SEXTO: Sumado a lo anterior, el código Nacional de minas en su artículo 53 determinó que frente a los criterios habilitantes de capacidad legal objeto hoy del rechazo de la propuesta de concesión referenciada, determino que:

Artículo 53. Leyes de contratación estatal Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_minas/53.htm](https://leyes.co/codigo_de_minas/53.htm) (subrayado fuera del texto)

Lo precitado, permite entrever que para estudiar la capacidad legal se debe tener en cuenta tanto el código nacional de minas como los requisitos habilitantes, propios de la normatividad y criterios de la contratación estatal, bajo este postulado, la capacidad legal como criterio habilitante se mira como cumplida si: La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley. El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal. (ver [https://colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/cce\\_manual\\_requisitos\\_habilitantes.pdf](https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf))

En ese orden de ideas, al revisar el objeto social del INGENIO CARMELITA, publicitado en el Certificado de existencia y representación (el cual se anexo a la solitud y se anexa nuevamente),

se evidencia que en el aparte individualizado bajo el número 2.14. se describe la actividad de LA OBTENCION DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR MINAS DE MATERIALES PARA CUALQUIER USO. Situación que permite entrever que le asiste a la persona jurídica INGENIO CARMELITA, suficiente capacidad legal, para emitir una propuesta de concesión para la explotación minera, situación que permitió la radicación de la propuesta de concesión estudiada y analizada por la autoridad minera.

SEPTIMO: Sumado a lo anterior, dentro del objeto social de INGENIO CARMELITA – precitado-, figura la descripción DE OBTENCIÓN DE CONCESIONES las cuales como bien indica la normatividad minera tienen una primera fase de estudio de requisitos, de exploración y de explotación, pudiendo determinar que esta descripción trae inmersa cada etapa de la obtención de la concesión que planea le sea otorgada a la sociedad que represento.

Finalmente, lo establecido en el numera 2.14 de nuestro certificado de existencia y representación, puede catalogarse como una actividad conexas a todas las etapas de obtención de concesiones mineras. Razón por la cual, consideramos tener la suficiente capacidad legal para asumir el objeto de nuestra propuesta de concesión minera.

#### PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se reponga la actuación administrativa, para que en su lugar sea otorgado el Contrato de Concesión Minera No. UGQ-14251, presentado por la empresa INGENIO CARMELITA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Que, en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico decida sobre el particular, de conformidad con el artículo artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

#### ANEXOS:

PRIMERO: Copia de la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDA: Copia del Certificado de Existencia y Representación de INGENIO CARMELITA S.A”.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-14251”*, fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto por lo que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (…)*” (subraya y negrita fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem<sup>[2]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello por lo que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>[3]</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se concluye, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual, no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera. Por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se

advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...).”*(subrayas y negrita fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subraya y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : *“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...).”* (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[4]</sup>

- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable**”*(negrita fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera”.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. UGQ-14251, respecto de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., contenida en la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal radicado el día 31 de julio de 2019, por la sociedad proponente, con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Tuluá de 13 de julio de 2019, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera, cómo se evidencia a continuación:

*“(…) 2.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso.”*

Pese a lo expuesto, la recurrente aduce dentro del presente recurso, que *“al revisar el objeto social del INGENIO CARMELITA, publicitado en el Certificado de existencia y representación (el cual se anexo a la solicitud y se anexa nuevamente), se evidencia que en el aparte individualizado bajo el número 2.14. se describe la actividad de LA OBTENCION DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR MINAS DE MATERIALES PARA CUALQUIER USO. Situación que permite entrever que le asiste a la persona jurídica INGENIO CARMELITA, suficiente capacidad legal, para emitir una propuesta de concesión para la explotación minera, situación que permitió la radicación de la propuesta de concesión estudiada y analizada por la autoridad minera”.* Sin embargo, el artículo 17 del código de minas, no da cabida a entrever o inferir, pues es claro al señalar que *“Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**”* Razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Respecto a la siguiente afirmación de la recurrente: *“para el caso particular de la solicitud elevada por mi representada, es de pleno conocimiento que en las zonas parametrizadas existe el yacimiento del material referenciado, por lo que la labor de exploración para identificar el mismo, no es necesaria y por ende no se describió dentro del objeto de la propuesta de concesión radicada por INGENIO CARMELITA S.A.”.* Es importante precisar que la solicitud radicada el 26 de julio de 2019 ante esta autoridad minera, fue una propuesta de contrato de concesión, el cual está definido en el código de minas así:

*“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, **los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales** de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

***El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.*** Adicionalmente en el Artículo 71, se determina que:

*“Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. **A solicitud***

***del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato”.***

En concordancia con lo anterior, se evidencia que la fase de exploración se encuentra comprendida dentro del contrato de concesión minera, respecto de la cual se puede disminuir su duración, pero no se puede eliminar esta fase.

Por último, es oportuno indicar que el artículo 17 de la Ley 685 de 2011, es claro al exigir que al momento de presentar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera en el objeto social deben estar incluidas las actividades de exploración y explotación minera, y el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente se fundamentó en el incumplimiento por parte de la misma al acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión.

#### **En cuanto al Recurso de Apelación:**

Al respecto es importante traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto <sup>[5]</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

***En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…)”(resaltado fuera de texto).***

*“(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:*

*“Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...).”*

Por consiguiente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de

apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a Confirmar la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-14251”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** – Confirmar la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-14251”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuestos frente a la Resolución No 210-327 de 19 de noviembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-14251”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

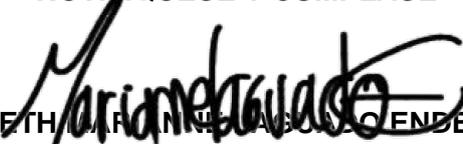
**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. 891900196-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el sistema Gráfico de la entidad - Plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARÍA INÉS ASUNCIÓN OBENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Certificado de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-05181.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa’.*

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[5] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



GGN-2023-CE-2115

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6097 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-327 DEL 19/11/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGQ-14251", proferida dentro del expediente **UGQ-14251**, fue notificada a los señores **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificados con NIT número **891900196-1**, el día 04 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986231**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-200-29

República de Colombia

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. RES-200-29**

**26/12/20**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-12301**”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan*

a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. **891900196-1**, radicó el día **26 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **RIOFRÍO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **UGQ-12301**.

Que el **30 de septiembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-12301**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"*

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

***"RECHAZO DE LA PROPUESTA*** *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **UGQ12301**, presentada por la por la Sociedad Proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGQ-12301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificado con el NIT N° 891900196-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6096

( 02 de junio de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-29 DEL 26/12/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGQ-12301**

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT No. **891900196-1**, radicó el día **26 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **RIOFRÍO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **U G Q - 1 2 3 0 1 .**

Que el **30 de septiembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-12301**, y se determinó que la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que el día 26 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 200-29**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UGQ-12301**, Notificada electrónicamente el día 2 de diciembre de 2021[1].

Que el 14 de diciembre de 2021, mediante radicado No. 20211001598672, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Como se relacionó en la solicitud de concesión minera radicada por el INGENIO CARMELITA el 26 DE JULIO DE 2019, y la cual referencia y reconoce la misma autoridad minera en la actuación administrativa objeto del presente recurso, la sociedad que representó elevó propuesta de contrato de concesión en el que se tiene como objeto y finalidad LOGRAR la explotación de RECEBO (Aparte citado de la Resolución No RES-200-29 (26/12/2020), material que sería utilizado para labores propias y apoyo en mejoras de vías veredales y atención a emergencias por ola invernal de nuestro grupo intereses (responsabilidad social que adelanta INGENIO CARMELITA con las comunidades cercanas a su zona de influencia).*

*SEGUNDO: Como la misma autoridad describió, INGENIO CARMELITA, en su propuesta de concesión, describió el objeto y finalidad de su solicitud en la EXPLOTACIÓN de recebo, atendiendo que en las zonas identificadas en los planos técnicos aportados, existía un yacimiento que generaba este tipo de material, que es de gran interés para el ejercicio de las actividades que realiza la compañía que represento en pro de sus vecinos y grupos de influencia.*

*TERCERO: En ese orden de ideas, y como bien reconoce la autoridad minera, el objeto y la causa de la solicitud de mi representada versa sobre la explotación, pues es de pleno conocimiento que en las zonas parametrizadas existe un yacimiento, por lo que indudablemente no era ni es, necesaria la exploración, pues se tiene plena certeza de que en las zonas descritas se genera RECEBO, por lo que, simplemente y así se describió, solicitábamos la explotación de dicho material.*

*CUARTO: Sin embargo, y sin desconocer las fases de la concesión minera, el objeto de la*

solicitud elevada por INGENIO CARMELITA, versa, como la misma autoridad describe, en la explotación, situación completamente diferente a la exploración, pues como bien lo indica el glosario minero de su misma entidad la exploración es:

(...) *Búsqueda de depósitos minerales mediante labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. La exploración regional es la etapa primaria de un proyecto de exploración encaminada a la delimitación inicial de un depósito mineral identificado en la etapa de prospección, con evaluación preliminar de la cantidad y la calidad. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, su configuración, su estructura y su contenido; el grado de exactitud deberá ser suficiente para decidir si se justifican posteriores estudios de prefactibilidad minera y una exploración detallada. La exploración detallada comprende el conjunto de actividades geológicas destinadas a conocer tamaño, forma, posición, características mineralógicas, cantidad y calidad de los recursos o las reservas de un depósito mineral. La exploración incluye métodos geológicos, geofísicos y geoquímicos (...) ver: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf>.*

*QUINTO: En ese orden de ideas, y como se expresa a lo largo de los fundamentos del recurso, para el caso particular de la solicitud elevada por mi representada, es de pleno conocimiento que en las zonas parametrizadas existe el yacimiento del material referenciado, por lo que la labor de exploración para identificar el mismo, no es necesaria y por ende no se describió dentro del objeto de la propuesta de concesión radicada por INGENIO CARMELITA S.A.*

*SEXTO: Sumado a lo anterior, el código Nacional de minas en su artículo 53 determinó que frente a los criterios habilitantes de capacidad legal objeto hoy del rechazo de la propuesta de concesión referenciada, determino que:*

*Artículo 53. Leyes de contratación estatal Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa. Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_minas/53.htm](https://leyes.co/codigo_de_minas/53.htm) (subrayado fuera del texto)*

*Lo precitado, permite entrever que para estudiar la capacidad legal se debe tener en cuenta tanto el código nacional de minas como los requisitos habilitantes, propios de la normatividad y criterios de la contratación estatal, bajo este postulado, la capacidad legal como criterio habilitante se mira como cumplida si:*

*La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar, derivadas de la ley. El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal.*

*Ver:*

*[https://colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/cce\\_manual\\_requisitos\\_habilitantes.pdf](https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf) )*

*En ese orden de ideas, al revisar el objeto social del INGENIO CARMELITA, publicitado en el Certificado de existencia y representación (el cual se anexo a la solitud y se anexa nuevamente), se evidencia que en el aparte individualizado bajo el número 2. 14. se describe la actividad de LA*

*OBTENCION DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR MINAS DE MATERIALES PARA CUALQUIER USO. Situación que permite entrever que le asiste a la persona jurídica INGENIO CARMELITA, suficiente capacidad legal, para emitir una propuesta de concesión para la explotación minera, situación que permitió la radicación de la propuesta de concesión estudiada y analizada por la autoridad minera.*

*SEPTIMO: Sumado a lo anterior, dentro del objeto social de INGENIO CARMELITA – precitado-, figura la descripción DE OBTENCIÓN DE CONCESIONES las cuales como bien indica la normatividad minera tienen una primera fase de estudio de requisitos, de exploración y de explotación, pudiendo determinar que esta descripción trae inmersa cada etapa de la obtención de la concesión que planea le sea otorgada a la sociedad que represento.*

*Finalmente, lo establecido en el numera 2.14 de nuestro certificado de existencia y representación, puede catalogarse como una actividad conexas a todas las etapas de obtención de concesiones mineras. Razón por la cual, consideramos tener la suficiente capacidad legal para asumir el objeto de nuestra propuesta de concesión minera.*

#### **PRETENSIONES:**

*PRIMERO: Que se reponga la actuación administrativa, para que en su lugar sea otorgado el Contrato de Concesión Minera No. UGQ-12301, presentado por la empresa INGENIO CARMELITA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Que, en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico decida sobre el particular, de conformidad con el artículo artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

#### **ANEXOS:**

*PRIMERO: Copia de la actuación administrativa impugnada.*

*SEGUNDA: Copia del Certificado de Existencia y Representación de INGENIO CARMELITA S.A.”*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-12301”*, fue proferida por la autoridad minera teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

#### **De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.**

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales*

*sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)*" (subraya y negrita fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*<sup>[2]</sup>, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993<sup>[3]</sup>), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se concluye, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual, no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera. Por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se***

**acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)"(subrayas y negrita fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

***"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*** (subraya y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de esta, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **"La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si "quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta", condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)"** (subrayado y negrilla fuera de texto).<sup>[4]</sup>

- El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

***"Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable"*** (negrita fuera de texto).

- Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

***"(...). En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior"***

*suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera”.*

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar la solicitud No. UGQ-12301, respecto de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., contenida en la Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal radicado el día 31 de julio de 2019 por la sociedad proponente, con los documentos soporte de la propuesta, emitido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha 13 de julio de 2019, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera, cómo se evidencia a continuación:

*“(…) 2.14. La obtención de concesiones para explotar minas de materiales para cualquier uso.”*

Pese a lo expuesto, la recurrente aduce dentro del presente recurso, que *“al revisar el objeto social del INGENIO CARMELITA, publicitado en el Certificado de existencia y representación (el cual se anexo a la solicitud y se anexa nuevamente), se evidencia que en el aparte individualizado bajo el número 2.14. se describe la actividad de LA OBTENCION DE CONCESIONES PARA EXPLOTAR MINAS DE MATERIALES PARA CUALQUIER USO. Situación que permite entrever que le asiste a la persona jurídica INGENIO CARMELITA, suficiente capacidad legal, para emitir una propuesta de concesión para la explotación minera, situación que permitió la radicación de la propuesta de concesión estudiada y analizada por la autoridad minera”.* Sin embargo, el artículo 17 del código de minas, no da cabida a entrever o inferir, pues es claro al señalar que *“Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**”* Razón por la cual, se concluye que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Respecto a la siguiente afirmación de la recurrente: *“para el caso particular de la solicitud elevada por mi representada, es de pleno conocimiento que en las zonas parametrizadas existe el yacimiento del material referenciado, por lo que la labor de exploración para identificar el mismo, no es necesaria y por ende no se describió dentro del objeto de la propuesta de concesión radicada por INGENIO CARMELITA S.A.”.* Es importante precisar que la solicitud radicada el 26 de julio de 2019 ante esta autoridad minera, fue una propuesta de contrato de concesión, el cual esta definido en el código de minas así:

*“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, **los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales** de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

***El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”.***

Adicionalmente en el Artículo 71, se determina que:

*“Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. **A solicitud***

**del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato”.**

En concordancia con lo anterior, se evidencia que la fase de exploración se encuentra comprendida dentro del contrato de concesión minera, respecto de la cual se puede disminuir su duración, pero no se puede eliminar esta fase.

Por último, es oportuno indicar que el artículo 17 de la Ley 685 de 2011, es claro al exigir que al momento de presentar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera en el objeto social deben estar incluidas las actividades de exploración y explotación minera, y el rechazo de la propuesta frente a la sociedad proponente se fundamentó en el incumplimiento por parte de esta al acreditar la capacidad legal al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión.

#### **En cuanto al Recurso de Apelación:**

Al respecto es importante traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto <sup>[5]</sup> emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)*

***En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)*”(resaltado fuera de texto).**

*“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)*”.

Por consiguiente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a Confirmar Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-12301”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** – **Confirmar** la Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-12301”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Rechazar** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto frente a la Resolución No 200-29 de 26 de diciembre de 2020, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGQ-12301”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

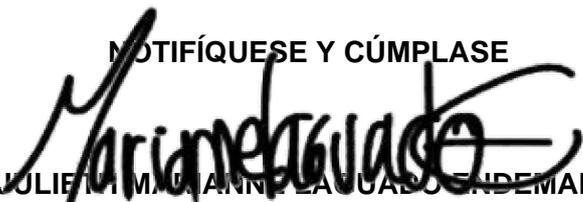
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT No. 891900196-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el sistema Gráfico de la entidad - Plataforma Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAUVALD ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Certificado de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-07211.

[2] “**Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa’.*

[3] **Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[5] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.



**GGN-2023-CE-2114**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6096 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 200-29 DEL 26/12/2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UGQ-12301", proferida dentro del expediente **UGQ-12301**, fue notificada a los señores **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificados con NIT número **891900196-1**, el día 04 de septiembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120986221**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-6077**

01 de junio de 2023

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **Sebastian Eduardo Garcia Pinilla** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1099217446**, **Omar David Barinas Orjuela** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1055228746**, **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4211349**, radicaron el día **11/JUN/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**,

**MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO**, ubicado en el municipios de **CUBARRAL** departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **501972**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-72**, , **RES-210-6077** de fecha **15/JUL/2021**, , **01/JUN/2023** notificado por estado jurídico No. **117** del **19/JUL/2021** se requirió a los proponentes **Sebastian Eduardo Garcia Pinilla** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1099217446**, **Omar David Barinas Orjuela** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1055228746** y **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4211349** con el objeto que allegaran *documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional*, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501972**.

En el mismo auto, se requeriría al proponente **SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1099217446**, para que allegara *RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento*, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **5 0 1 9 7 2** .

Así mismo, en el requerimiento se indico que el proponente **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **4211349** debía allegar *certificación de ingresos expedida por un contador público titulado. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma la certificación*, otorgando para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501972**.

Y, finalmente el Auto de requerimiento No. **AUT-211-72** del **15/JUL/2021** indico que el proponente **OMAR DAVID BARINAS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1055228746**, debía: (i) Corregir la información en la plataforma ANNA Minería y se clasifique como persona natural no responsable de IVA o no obligada a llevar contabilidad, dado que así este clasificado en el RUT, (ii) Presentar declaración de renta del año gravable 2019, dado que está obligado según el RUT allegado, (iii) Allegar certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, (iv) Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia vigente de los antecedentes disciplinarios del contador que firma la certificación y (v) Allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **501972** .

Que los proponentes **Sebastian Eduardo Garcia Pinilla** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1099217446**, **Omar David Barinas Orjuela** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1055228746**, **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4211349** el día **29 y 30 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-72 del 15/JUL / 2 0 2 1** .

Que el día **29/ABR/2022**, se realizó la evaluación jurídica final en la que no se advirtieron **o b s e r v a c i o n e s** .

Que el día **29/ABR/2022**, se realizó evaluación económica, determinando que:

*"(...) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que los proponentes SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA, HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ Y OMAR DAVID BARINAS ORJUELA CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. No se*

realiza evaluación de indicadores en virtud de que **no coincide las cifras de la certificación de ingresos y las cifras correspondientes a la declaración de renta del año gravable 2020 del proponente OMAR DAVID BARINAS ORJUELA**, por lo tanto las cifras no son verificables, dado que declara la mitad de los ingresos que reporta en la certificación de ingresos. Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que **el proponente HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ NO CUMPLE con capacidad financiera**. Resultado del indicador 0,10. El resultado debe ser mayor o igual a 0,5. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que **no coincide las cifras de la certificación de ingresos y las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería del proponente SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA**, por lo tanto no son verificables. **Conclusión de la Evaluación: Los proponentes SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA, HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ Y OMAR DAVID BARINAS ORJUELA. NO CUMPLEN con el AUT-211-72 del 15 de julio de 2021, dado que no cumplen con lo requerido para soportar capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.**  
(Negrilla fuera del texto)

Que mediante evaluación técnica de fecha **29/ABR/2022**, se concluyo que:

"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PCCD en exploración 501972, para minerales ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de CUBARRAL en el departamento de META".

Que el día **29/ABR/2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501972**, en la cual se concluye que, conforme la evaluación económica, los proponentes NO CUMPLEN con el AUT-211-72 del 15 de julio de 2021, dado que no cumplen con lo requerido para soportar capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, motivo por el cual, se debe aplicar la consecuencia jurídica adversa de rechazo.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través del Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
- e) **Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 (...)**. (Negrilla fuera del texto)

Que, así mismo, el artículo 3 de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, emanada por esta Agencia, señaló los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica, así:

**"ARTÍCULO TERCERO. -CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.** La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, **de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo** .

(...)

A. Persona natural (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)

1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

2. Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión.

3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.

4. Matrícula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante.

5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que bajo lo perceptuado en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes aplicadas serán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respeta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**" Artículo 274 . Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. proponente"**. (Negrita fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29/ABR/2022**, concluye que, "Los proponentes **SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA, HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ Y OMAR DAVID BARINAS ORJUELA. NO CUMPLEN** con el AUT-211-72 del 15 de julio de 2021, dado que no cumplen con lo requerido para soportar capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Aplicar consecuencia jurídica", por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501972**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501972**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes Sebastian Eduardo Garcia Pinilla, Omar David Barinas Orjuela y Hector Omar Barinas Lopez o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE PAGUADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-2106

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6077 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 501972"**, proferida dentro del expediente **501972**, fue notificada electrónicamente a los señores **HECTOR OMAR BARINAS LOPEZ y SEBASTIAN EDUARDO GARCIA PINILLA**, identificados con cedula de ciudadanía número **4211349 y 1099217446**, el día 02 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0835**. Asimismo, al señor **OMAR DAVID BARINAS ORJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía número **1055228746**, el día 28 de septiembre de 2023, mediante notificación por edicto **GGN-2023-P-0355**, fijado el 22 de septiembre de 2023 y desfijado el 28 de septiembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3689 (05/JUL/2021)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFK-11371”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el la sociedad proponente **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S.** con NIT 817000019, radicò el día **20 /JUN/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** , **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **PIENDAMÓ-TUNÍA, SILVIA**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TFK-11371** .

Que mediante AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de **concesión** No. **TFK - 11371** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 19 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020.

Que en evaluación técnica de fecha **17/JUN/2021**, se determinó que

**Una vez efectuada la revisión de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371, con base en la información existente en el SIGM AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el visor geográfico) y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta cuenta con un área de 1.884,9998 hectáreas para la exploración y explotación de **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLA COMUN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARCILLAS**, ubicada en los municipios de **PIENDAMO y SILVIA** en el departamento del **CAUCA**. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1) Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Es importante aclarar que la actividad exploratoria (Perforaciones profundas) establecidas en el módulo de evaluación de PCC, no aplican para el mineral ni el área de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371, según las disposiciones establecidas en la Resolución 143 de 2017. 2) El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TFK-11371, presenta superposición con las siguientes capas: - Superposición parcial con zona **INF\_RESGUARDO\_INDIGENA\_PG - TUMBURAO – PUEBLO PAÉZ** - Agencia Nacional de Tierras – ANT. - Superposición parcial con **ZONAS DE PREDIO RURAL** - Superposición parcial con **ZONAS MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** - Superposición parcial con **ZONA MICROFOCALIZADA - CAUCA: PIENDAMÓ - RCM 0004 DE 2013** - Unidad de Restitución de Tierras - URT - Superposición parcial con **ZONA MACROFOCALIZADA CAUCA** -**

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - Superposición total con ZONA DE RESERVA NATURAL BIOSFERA - CINTURON ANDINO - Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TFK-11371 para ARCILLAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1.888,3508 hectáreas, ubicada en los municipios de PIENDAMÓ y SILVIA, departamento de CAUCA. De acuerdo al AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020, notificado por estado N. 057 de 19 de abril de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la sociedad proponente LADRILLERA MELENDEZ S. A.S. con NIT 817000019-3 a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS y con la capa Reserva Natural Biosfera CINTURON ANDINO, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE EVIDENCIA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LA CAPA INF\_RESGUARDO\_INDIGENA\_PG\_TUMBURAO. El proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.**

Que en evaluación económica de fecha 20 de junio de 2021, se determinó que

**El proponente de la placa TFK-11371 de fecha 20/JUN/2018 debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería., Revisada la documentación contenida en la placa TFK-11371 el radicado 10702-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1245 del 24 de diciembre de 2020, dado que no allegó: - El proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) de la contadora SANDRA ROCIO RAGUA FORERO, quien firmo los estados financieros. Con fecha de generación 08 de julio de 2020. - El proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 06 de abril de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,61 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 46 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 29.112.674.447,00 Inversión: \$ 1.972.315.371,23. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio y por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", pero NO CUMPLE con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1245 del 24 de diciembre de 2020, por lo tanto, debe allegar: - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador SANDRA ROCIO RAGUA FORERO y se encuentra vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no**

**mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.**

Que el día 20 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020, dado que no aportó la totalidad de la documentación requerida ni cumple con la suficiencia financiera, para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*  
(...) (Subrayado fuera del texto)

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es precedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TFK-1 1 3 7 1**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TFK-11371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TFK-11371** radicada por la sociedad proponente **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S** identificada con NIT 817000019, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S** con NIT 817000019, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO 000798**

**( 14 JULIO 2023 )**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371"***

#### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente: **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, identificada con NIT 817.000.019, radicó el día **20 de junio de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** y **ARCILLAS**, ubicado en los municipios de PIENDAMO-TUNÍA y SILVIA, Departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TFK- 11371**.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto No. AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 57 del 19 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **TFK- 11371**.

Que, así mismo, a través del auto antes citado se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 19 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, mediante Evento No. 231864, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020.

Que, el Grupo de Contratación Minera, al realizar el día **17 de junio de 2021** la evaluación técnica de la Propuesta de contrato de concesión No. **TFK- 11371**, logró establecer en su análisis que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

“Una vez efectuada la revisión de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371, con base en la información existente en el SIGM Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el visor geográfico) y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta cuenta con un área de 1.884,9998 hectáreas para la exploración y explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLA COMUN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – ARCILLAS, ubicada en los municipios de PIENDAMO y SILVIA en el departamento del CAUCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1) Es necesario que el proponente diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con lo establecido en la Resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001. Es importante aclarar que la actividad exploratoria (Perforaciones profundas) establecidas en el módulo de evaluación de PCC, no aplican para el mineral ni el área de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371, según las disposiciones establecidas en la Resolución 143 de 2017. 2) El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TFK-11371, presenta superposición con las siguientes capas: - Superposición parcial con zona INF\_RESGUARDO\_INDIGENA\_PG - TUMBURAO – PUEBLO PAÉZ - Agencia Nacional de Tierras – ANT. - Superposición parcial con ZONAS DE PREDIO RURAL - Superposición parcial con ZONAS MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – Superposición parcial con ZONA MICROFOCALIZADA - CAUCA: PIENDAMÓ - RCM 0004 DE 2013 - Unidad de Restitución de Tierras - URT - Superposición parcial con ZONA MACROFOCALIZADA CAUCA – (...)"

Que, el Grupo de Contratación Minera, al realizar el día **20 de junio de 2021** la evaluación económica de la Propuesta de contrato de concesión No. **TFK-11371**, logró establecer en su análisis que:

“El proponente de la placa **TFK-11371** de fecha 20/JUN/2018 debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería, revisada la documentación contenida en la placa TFK-11371 el radicado 10702-1, de fecha 19 de mayo de 2021, se observa que el proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1245 del 24 de diciembre de 2020, dado que no allegó: - El proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizado) de la contadora SANDRA ROCIO RAGUA FORERO, quien firmo los estados financieros con fecha de generación 08 de julio de 2020. - El proponente LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 06 de abril de 2021 (...) NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-1245 del 24 de diciembre de 2020, por lo tanto, debe allegar: - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador SANDRA ROCIO RAGUA FORERO y se encuentra

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no”

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210 -3689 de 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TFK-11371** presentada por la sociedad proponente: **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, identificada con NIT 817.000.019.

Que el día **06 de septiembre de 2021**, fue notificado de manera electrónica, el proponente: **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, identificada con NIT 817.000.019, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: [freal@ladrilleramelendez.com.co](mailto:freal@ladrilleramelendez.com.co) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co), conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-04467, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **01 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001459332, el proponente: **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, identificada con NIT 817.000.019, por intermedio de apoderado debidamente constituido, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210 -3689 de 05 de julio de 2020**.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente los argumentos que a continuación se resumen:

*“Presento recurso de reposición, considerando que el acto proferido por su Despacho niega el derecho a la administración de justicia y viola el ejercicio de los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo y de acuerdo al Art. 29 de la Carta Política por violación del debido proceso.*

En este sentido me permito exponer:

1. Solicito revocar en todas sus partes la Resolución No. 210-3689 del 05 de julio de 2021, promulgados por su despacho, por cuanto éste viola los Art. 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia y causa un agravio injustificado a mi poderdante aparte que vulnera los principios de legalidad y buena fe. En este sentido, los reglamentos internos deben reflejar las condiciones que impone la autoridad minera y responder a los deberes y principios que señala la Ley 685 de 2001 y la Carta Política. Es necesario que exista clara comprensión de tales condiciones, de las obligaciones y de las responsabilidades que se derivan tanto para el funcionario público como para el titular del expediente TFK-11371, por cuanto la decisión contenida en la Resolución No. 210-3689 del 05 de julio de 2021, no revisa de forma clara y precisa los radicados presentados por la compañía que represento, los ignora de forma tajante y desconoce el cumplimiento de los requisitos exigidos por su despacho.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

2. En virtud del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 la empresa LADRILLERA MELENDEZ S.A.S., dio cumplimiento de lo que se reconoce allegar para dar cumplimiento a lo exigido por la norma minera, por lo tanto, hay una situación jurídica administrativa individual y por tanto antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con todos los requerimientos exigidos para la obtención la aprobación del Contrato de Concesión para la propuesta de contrato de concesión TFK-11371, como se prueba ANNA MINERA, con el NUMERO DEL EVENTO: 231864, NUMERO DE RADICADO: 1070-1, FECHA Y HORA: 10/05/21 15:51 con la entrega del RUT de la empresa en mención, indico al despacho que el RUT NO ES NECESARIO ACTUALIZARLO, esto soportado en el Decreto 1625 de 2016 que en su Artículo 1.6.1.2.7 indica lo siguiente: ARTÍCULO 1.6.1.2.7. Inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único Tributario (RUT), con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo. PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación, no es necesario exigir la actualización del RUT, para el caso que nos atañe aplica el principio. (Subrayado es mío) La autoridad minera nacional desconoce lo esgrimido por la autoridad administrativa fiscal en lo que tiene que ver sobre la no exigencia de la actualización del RUT para cualquier tipo actuación administrativa ante cualquier ente administrativo. 2.1. Así me permito poner de presente el Artículo 2 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que: "ARTÍCULO 2. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Por lo tanto, hay una situación jurídica administrativa individual y por tanto antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con todos los requerimientos exigidos para la obtención del CONTRATO DE CONCESIÓN de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371.
3. Además es de anotar que la mentada resolución objeto del recurso es un acto infundado y tiene una falsa motivación, porque la Agencia Nacional de Minería no reviso de manera detallada los balances 2018 y 2019 aportados por LADRILLERA MELENDEZ en ANNA MINERA, con el NUMERO DEL EVENTO: 231864, NUMERO DE RADICADO: 1070-1, FECHA Y HORA: 10/05/21 15:51, porque olvida que en los folios 50 y 51 de estos balances se evidencia de manera fidedigna y diáfana los certificados de antecedentes del revisor fiscal y contados de LADRILLERA MELENDEZ , violando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

La posición de la suscrita sobre la valoración de las pruebas que yacen dentro del expediente, pruebas que se han presentado en cumplimiento de lo señalado AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020 y la concreción de este acto es que LADRILLERA MELENDEZ hizo radicación en ANNA MINERA, con el NUMERO DEL EVENTO: 231864, NUMERO DE RADICADO: 1070-1, FECHA Y HORA: 10/05/21 15:51; hasta antes de la presentación del recurso, es que las pruebas son una herramienta de la que no puede prescindir el actor que necesite producir en el funcionario la íntima convicción que le haga revisar la decisión que el mismo produce, por lo que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

hace parte del debido proceso, así lo ha manifestado la Corte Constitucional expresó lo siguiente: " (...)Una de las formas, y a modo de ver de esta Corte de las más graves, de desconocer el debido proceso, consiste en que el fallador al proferir sus providencias, funde sus decisiones sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia. La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado social de derecho (...)"

4. De acuerdo con la Carta Política de Colombia en el Artículo 229, el derecho sustancial prima sobre el derecho procesal, cuyo sentido no consiste en eliminar los procesos sino impedir que el exagerado culto a las ritualidades desconozca el contenido esencial y la teleología de las instituciones jurídicas. (...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)
5. Existe una vulneración al debido proceso dentro del trámite para la obtención del Contrato de Concesión para el expediente TFK-11371, pues su despacho no cumple con el principio del debido proceso indicado en Art 3 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 (...)
6. No es procedente el rechazo de este recurso y por ende declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TFK-11371 por cuanto LADRILLERA MELENDEZ S.A.S. ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma minera para la suscripción del respectivo contrato de concesión. Así como también cumplió a cabalidad con lo dispuesto en AUTO No AUT-210-1245 de 24 de diciembre de 2020 que contiene varios requisitos legales y económicos, los cuales fueron atendidos de manera completa y oportuna por la sociedad que represento, presentando ANNA MINERA, con el NUMERO DEL EVENTO: 231864, NUMERO DE RADICADO: 1070-1, FECHA Y HORA: 10/05/21 15:51 (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**De la procedencia y oportunidad del recurso.**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el **artículo 297 del Código de Minas** establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la **Ley 1437 de 2011**, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-3689 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TFK-11371**; fue notificado de manera electrónica el **06 de septiembre de 2021** al proponente: **LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, identificada con NIT 817.000.019, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: [freal@ladrilleramelendez.com.co](mailto:freal@ladrilleramelendez.com.co), por lo tanto la sociedad proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **20 de septiembre de 2021**, pero el recurso fue allegado mediante

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

radicación electrónica con radicado interno No. 20211001459332 el **01 de octubre de 2021**, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

En atención a lo anterior, una vez revisado el trámite de la presente propuesta y el Sistema de Gestión Documental de la Autoridad Minera, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por el proponente con sujeción a lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término que ha previsto el legislador para este tipo de trámites administrativos.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente **deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado cumpliendo la totalidad de los requisitos y términos legales antes señalados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR** por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra **la Resolución Número 210 -3689 de 05 de julio de 2021** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TFK-11371, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: LADRILLERA MELENDEZ S.A.S, identificada con NIT. 817000019, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371”**

Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**ARTÍCULO CUARTO** – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: AMVC – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-2085**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 798 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **TFK-11371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3689 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFK-11371**, fue notificado electrónicamente a **FERNANDO REAL QUINTERO representante legal de LADRILLERA MELENDEZ S.A.S**, el día 28 de julio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1304**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **31 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000267

DE 2023

( 24 de mayo de 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 23 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA suscribieron el contrato de concesión No. JG7-09311 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITÁN, del departamento del META, con duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de marzo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro minero Nacional.

Por medio de radicado 20145510339772 del 27 de agosto de 2014 la señora Kimberly Carranza Piñerez en calidad de asignataria solicita la SUBROGACIÓN de los derechos y las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión No. JG7-09311.

Mediante radicado No. 20155510090932 del 16 de marzo de 2015, la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES, en calidad de asignataria del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (Q.E.P.D), solicitó suspender los efectos de los requerimientos realizados en la evaluación técnica efectuada al Programa de Trabajos y Obras - PTO, teniendo en cuenta que no ostenta la titularidad del contrato, que no se puede realizar la solicitud de integración de área ya que carece de titularidad y que se vulnera la aplicación al principio de economía procesal.

Mediante Auto GET 082 del 14 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 074 del 22 de mayo de 2015, se dispuso suspender los efectos jurídicos del Auto GET 014 del 19 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 008 del 27 de enero de 2015, respecto a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, hasta que se determine el nuevo titular del contrato de concesión referido, por parte del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional Minera.

A través de Auto GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“...ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo demuestre el pago de regalías dentro del Contrato de Concesión No. JG7- 09311 de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así mismo, deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía por el reverso y anverso, so pena decretar desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20145510339772 del 27 de agosto de 2014...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por medio de la Resolución VCT No 001685 del 27 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 11 de mayo de 2021, con Edicto No. GIAM-08-0045, ejecutoriada y en firme según constancia No GGN-2022-CE-1469 el 16 de mayo de 2022, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“...ARTÍCULO: PRIMERO DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión No. JG7-09311, presentado bajo el radicado No. 20145510339772 el 27 de agosto de 2014, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Mediante radicado N° 20211001069042, del 23 de julio del 2021, se allega respuesta al auto GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020.

Mediante resolución No. VCT 000433 del 19 de agosto de 2022, Ejecutoriada y en Firme con No. GGN2022-CE-3029 del 27 de septiembre de 2022, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estudió una solicitud de revocatoria directa contra la resolución VCT – 0001685 del 27 de noviembre 2020 del contrato de concesión No. JG7-09311 y resolvió:

*“...ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocatoria directa presentada bajo el radicado No. 20211001477882 el 11 de octubre de 2021, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, en calidad de subrogatoria dentro del contrato de concesión JG7-09311 del titular fallecido QEPD mi padre el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído...”*

El contrato de concesión No. JG7-09311 no cuenta con Programa de trabajos y obras (PTO) aprobado ni con viabilidad ambiental aprobados.

Verificando la vigencia de la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 79.277.884 del titular **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se observa en el estado: **cancelada por muerte**.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Ahora bien, en la documentación obrante en el expediente se evidencia que en el Contrato de Concesión No. JG7-09311, se expidió Resolución No. VCT 001685 del 27 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 11 de mayo de 2021, con Edicto No. GIAM-08-0045, Ejecutoriada y en Firme con constancia No. GGN-2022-CE-1469 el 16 de mayo de 2022, donde el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“...ARTÍCULO: PRIMERO DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión No. JG7-09311, presentado bajo el radicado No. 20145510339772 el 27 de agosto de 2014, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

En ese orden según lo expuesto, dentro de las causales de terminación del Contrato de Concesión Minera, se encuentra la regulada por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la cual reza:

*“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”*

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato suscrito establece:

**“Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

**16.4. Por muerte del concesionario**

16.5. Por caducidad. (...)”

En consecuencia de lo expuesto y teniendo que la subrogación de derechos solicitada por la asignataria del titular señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** fue desistida tácitamente a través de la Resolución VCT No 001685 del 27 de noviembre de 2020 ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2022 como consta en la constancia No GGN-2022-CE-1469, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero, es decir por muerte del titular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. JG7-09311, otorgado al señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** (fallecido), identificado con la C.C. No. 79.277.884 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARAGRAFO.** - Se recuerda, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No JG7-09311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental del Meta, a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JG7-09311, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, (Q.E.P.D)**. La notificación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311  
POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC  
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-1946

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 267 DEL 24 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **JG7-09311**, fue notificada a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, (Q.E.P.D)** fijada en la página web de la entidad, el 17 de Agosto de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001671 DE**

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 10 de mayo de 2013 la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25844820, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONTRUCCION, GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14381**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OEA-14381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 6 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14381**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o se había realizado actividad minera. .

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

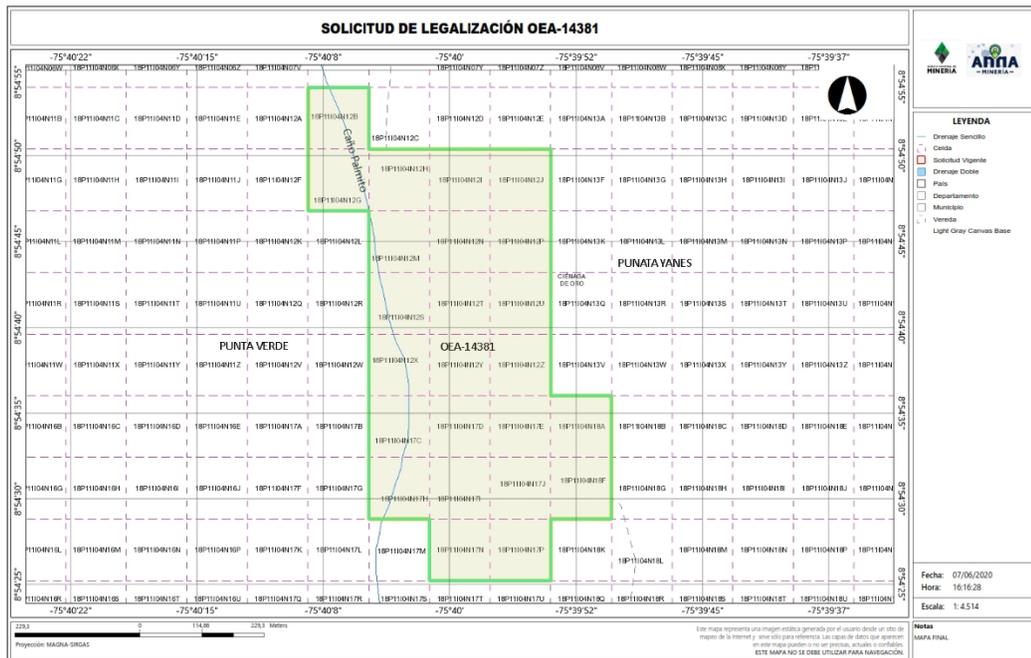
La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 415.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras podrían encontrarse fuera del área a legalizar y basados en que existe documentación que obra en el sistema de gestión documental que no determina de forma puntual una actividad minera dentro del área, que demuestre el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

*Se evidencio dentro del sistema de gestión documental SGD un informe elaborado por la corporación autónoma regional del valle de Sinu y San Jorge (C.V.S) en convenio interadministrativo 029-2003 con el Ingeominas denominado " Inventario y diagnostico minero ambiental del departamento de Córdoba-Municipio de Ciénaga De Oro" en el cual se citan las labores mineras asociadas a la solicitud de legalización OEA-14381, pero de acuerdo con lo evidenciado en el reporte de la imagen satelital, se presume que estas labores están asociadas a la posible actividad minera desarrollada fuera del área de la presente solicitud”.*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento dentro del área sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14381**, presentada por la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25844820**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25844820** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CIENAGA DE ORO**, Departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge - CVS., para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

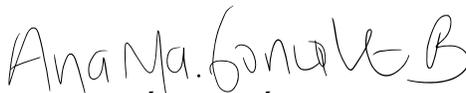
**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Linares L. - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**GGN-2023-CE-1951**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1671 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-14381**, fue notificada electrónicamente a la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ** el 15 de Junio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1617**; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE JULIO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001673 DE

( 27 NOVIEMBRE 2020 )

#### “POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ2-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

##### I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 2 de octubre de 2012, los señores **CLEMENTE RUIZ SANDOVAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5689348**, **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4233843** y **ARTURO ROMERO SILVA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3120384**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMAS CONCESIBLES, MARMOL Y TRAVERTINO EN BLOQUES, MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION,**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ2-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NJ2-08571**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NJ2-08571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ2-08571**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se está o estaba realizando actividad minera.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0482:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a*

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ2-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. ”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando por los supuestos mineros, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NJ2-08571**, presentada por los señores **CLEMENTE RUIZ SANDOVAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5689348**, **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4233843** y **ARTURO ROMERO SILVA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3120384**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, MARMOL Y TRAVERTINO EN BLOQUES, MARMOL Y TRAVERTINO EN BRUTO, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CLEMENTE RUIZ SANDOVAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5689348**, **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4233843** y **ARTURO ROMERO SILVA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **3120384** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PAIME** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ2-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GÓNZALEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karol Melissa Cabra Losada – Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2023-CE-1953

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT 1673 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJ2-08571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NJ2-08571**, fue notificada a los señores **CLEMENTE RUIZ SANDOVAL, ARTURO ROMERO SILVA** mediante aviso radicado bajo el número **20232120982141**, entregado el 22 de Agosto de 2023 y a al Señor **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** mediante aviso número **20232120982201**, entregado el 31 de Agosto de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000722

( 30 JUNIO 2023 )

**“Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión no. SCT-12431, y se toman otras determinaciones”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión no. SCT-12431, y se toman otras determinaciones”**

### **ANTECEDENTES**

Que el **29 de marzo de 2017**, la Sra. **ENITH SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65552488, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS Página 3 de 4 NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **SALDAÑA, SAN LUIS**, departamento del **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **SCT-12431**.

La Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual, requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SCT-12431**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SCT-12431** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-312 del 12 de noviembre de 2020**, *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **SCT-12431**”*.

Que la Resolución No. 210-312 del 12 de noviembre de 2020, fue notificada electrónicamente a la proponente el día **13 de septiembre de 2021**, de conformidad a la constancia CNE-VCT-GIAM-05184.

Que el día **24 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. 20211001439582 la proponente, interpuso recurso de reposición a través de su apoderada, la abogada Teresita Del Pilar Díaz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546, con tarjeta profesional No. 76.357 dada por el C.S.J. contra la Resolución No. 210-312 del 12 de noviembre de 2020.

Que el día **28 de septiembre de 2021**, la Resolución No. 210-312 del 12 de noviembre de 2020, queda ejecutoriada y en firme, conforme a la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-3640.

Que el día **21 de diciembre de 2022**, fue liberada el área de la propuesta de contrato de concesión No. SCT-12431.

Que mediante radicado No. 20229010456382 del día **13 de julio de 2022**, la proponente ENITH SUAREZ, allegó desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SCT-12431.

**“Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión no. SCT-12431, y se toman otras determinaciones”**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, **el artículo 297** del mismo Código establece:

*“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece:

*Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

*“En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)<sup>1</sup>, el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados **“la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas”**<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto*

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

Así las cosas, es claro que la sociedad proponente al presentar el desistimiento al trámite de la solicitud también renuncia al recurso de reposición con radicado No. 20211001439582 del 24 de septiembre de 2021, interpuesto contra la **Resolución No. 210-312 del 12 de noviembre de 2020**, en ese sentido, esta autoridad minera procederá a dar aceptación a la voluntad de desistimiento de la sociedad proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **SCT-12431** y consecuentemente dar por terminado su trámite.

<sup>1</sup> Sentencia T-668 de 2003

<sup>2</sup> Ver la sentencia C-738 de 2002.





GGN-2023-CE-1961

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 722 DEL 30 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SCT-12431, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SCT-12431**, fue notificada a la señora **ENITH SUAREZ** mediante aviso radicado bajo el número **20232120981901**, entregado el 28 de Septiembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000314

DE 2023

(12 de julio de 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2002, Inversiones La Carolina EU, a través de su representante legal, presentó solicitud de Legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de EL COLEGIO y TENA, en el Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió la placa DGH-104.

A través de Auto GLM 0338 del 07 de septiembre de 2010, La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Por medio de resolución No. 2779 del 26 de diciembre de 2016, se estableció un Plan de Manejo Ambiental – PMA - por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ejecutoriada y en firme el 4 de enero de 2017.

El día 29 de septiembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la Sociedad INVERSIONES LA CAROLINA E. U., se suscribió el Contrato de Concesión No. DGH-104, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 5,3788 ha, localizado en la jurisdicción de los municipios EL COLEGIO (50,6%) y TENA (49,4%), Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2017.

EL Auto GSC-ZC-001690 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 158 del 11 de octubre de 2019, requirió a la titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo regulado por los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 112 de la ley 685 de 2001, para que acreditara:

- *La renovación de la póliza minero ambiental, conforme lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No 000770 del 23 de septiembre de 2019.*
- *Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017, I, II, IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.*

Mediante Auto GSC-ZC No 001051 de fecha 27 de mayo del 2021, Notificado por estado No. 086 del 01 de junio de 2021, Se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000455 del 25 de mayo de 2021, donde se dispuso lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Minero Anuales de los años 2019 y 2020, con sus correspondientes planos de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV del año 2020 y I trimestre del año 2021, con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue la renovación de la Póliza de Garantía y Cumplimiento que cumpla con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000770 del 23 de septiembre de 2019, esto es, que se asegure por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$28.465.207), y se le recuerda al titular que el precio UPME, de la liquidación de la póliza se debe tomar de la resolución que se encuentre vigente a la fecha de constituir la misma.

Por medio del Auto GSC-ZC 002137 del 17 de diciembre de 2021, Notificado por estado No. 222 de 22 de diciembre del 2021, se acogieron los resultados del Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000658 del 14 de diciembre de 2021, en el que se dispuso lo siguiente:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal (c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos” para que justifique por qué no está explotando, si cuenta con PTO y con Licencia Ambiental otorgada.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No 000429 del 19 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1 REQUERIR** a la sociedad titular del contrato la constitución de Póliza de cumplimiento Minero Ambiental por valor asegurado de TREINTA Y SEIS MILLONES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$36'001.593.6). asegurando la etapa de explotación, con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales, estar firmada por el tomador y refrendar en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

**3.2 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021, con su correspondiente plano de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

**3.3 REQUERIR** la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2021, I trimestre de 2022, junto con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiera lugar.

**3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001690 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 158 del 11 de octubre de 2019, específicamente:

- Presentación de los formatos básicos anuales 2017, 2018, con su correspondiente plano de labores y los formatos básicos semestrales 2018 y 2019.
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017, I, II, IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.
- Presentación del Plan de Gestión Social.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad Mediante Auto GSC-ZC- 001051 de fecha 27 de mayo del 2021, Notificado por estado No. 086 del 01 de junio de 2021, específicamente:

- Renovación de la póliza de cumplimiento minero Ambiental
- Presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2020, I trimestre de 2021.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001051 de fecha 27 de mayo del 2021, Notificado por No. 086 del 01 de junio de 2021, específicamente la presentación de los de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019 y 2020, con su correspondiente plano de labores.

**3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad Mediante Auto GSC-ZC 002137 del 17 de diciembre de 2021, Notificado por estado No. No. 222 de 22 del diciembre de 2021, específicamente la justificación de no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, si cuenta con PTO y con Licencia Ambiental otorgada.

**3.8** De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del Contrato de Concesión No DGH-104, No se encuentra superpuesto con las zonas de exclusión ni restricción de minería.

**3.9** El Contrato de Concesión No. DGH-104, Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DGH-104, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.(...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DGH-104, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;**

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento en la cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión No. **DGH-104**, mediante el Auto GSC-ZC-001690 del 03 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 158 del 11 de octubre de 2019, el Auto GSC-ZC No 001051 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 086 del 01

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de junio de 2021 y el Auto GSC-ZC No. 000675 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”**

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 158 del 11 de octubre de 2019, No. 086 del 01 de junio de 2021 y No. 074 del 29 de abril de 2022, venciendo los plazos otorgados para subsanar, corregir, o formular su defensa el 05 de noviembre de 2019, día 22 de junio de 2021, y el 20 de mayo de 2022 sin que a la fecha la Sociedad INVERSIONES LA CAROLINA UE, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DGH-104**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **DGH-104**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito No. DGH-104 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DGH-104, otorgado a la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA UE, identificada con Nit 808001592-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DGH-104, suscrito con la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA UE, identificada con Nit 808001592-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DGH-104, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA UE, identificada con Nit 808001592-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° DGH-104, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios de TENA Y EL COLEGIO, departamento del Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. DGH-104, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES LA CAROLINA UE, identificado con Nit. 808001592-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. DGH-104, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC*

*Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ*

*Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM*

*Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-1976

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 314 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGH-104 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **DGH-104**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES LA CAROLINA UE** el **06 de Septiembre de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2487**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. 210-4536 28/12/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08011**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **14/JUN/2017** la sociedad proponente **MEEFAR S.A.S hoy en Liquidación identificada con NIT No. 900904599**, presentó , la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE - 08011**.

Que el **06/DIC/2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica inicial de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08011**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial - RUES, se pudo corroborar que la sociedad proponente **MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION**, se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación, situación que hace imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este que hace inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en consonancia con lo anterior, la capacidad legal en materia minera se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la Ley 80 de 1993, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

*“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.* (Negrilla fuera del texto).

Que frente al tema de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al*

**desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.** Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad." (Negrilla fuera de texto).

Que en consideración a lo expuesto, se advierte que el objeto social de una empresa determina su capacidad, y circunscribe el desarrollo de la sociedad a las actividades descritas en su objeto, dado que contempla de manera expresa las actividades económicas que en derecho podrán ser desarrolladas por la entidad societaria.

Que ahora bien, en los artículos 222 y 223 del código de comercio establecen como efectos posteriores de la liquidación de la empresa que, una vez disuelta la sociedad, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se conservará únicamente para realizar actos referente a la liquidación de la Empresa.

Que a su vez, los artículo 48 y ss de la Ley 1116 de 2006- Régimen de insolvencia empresarial, contemplan que al iniciarse el proceso de liquidación judicial, se imposibilita la realización de operaciones en desarrollo del objeto social de la empresa, pues mantendrá su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Que en este sentido, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, conceptúa sobre la relación entre la capacidad legal y el estado de liquidación de la persona jurídica, a través de Radicado 20191200270271 de fecha 23 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

*"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma...*

*Es así como, ... se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.*

*En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:*

*"En consecuencia, **la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio. Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alicuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo.**"*

*Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel de -terminante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competente. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social. Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del*

objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

*En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio.*

***Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que bajo los parámetros expuestos, se puede concluir que la empresa una vez inicia el proceso de liquidación se dedica a realizar actividades tendientes a dicha labor, y por ello, el liquidador de una sociedad, solo es competente para realizar actuaciones dedicadas exclusivamente a la conclusión de los negocios pendientes que tenía el ente jurídico al tiempo en que ocurrió la disolución, efectuar diligencias para recuperar cartera, realizar los activos de la compañía y un asunto que es de vital importancia, que consiste en pagar las deudas adquiridas por la sociedad tanto frente a los asociados como a los terceros en general, que en alguna oportunidad tuvieron relación con ella.

Que entonces, es claro que un contrato de concesión no conlleva en sí mismo, la realización de una actuación dirigida a la liquidación de la empresa, todo lo contrario, es una actividad propia del objeto social, la cual por demás de acuerdo con lo hasta aquí mencionado resulta imposibilitada para su realización, siendo entonces procedente el rechazo de la solicitud, por inexistencia de capacidad legal.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA*** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION se encuentra es estado de liquidación, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por ende, no cuenta con la capacidad legal exigida en la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. SFE-08011, presentada por la por la Sociedad Proponente MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SFE-08011**, presentada por la sociedad **MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION con NIT 900904599**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION con NIT 900904599**, a través de su representante legal o liquidador o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 7 1

/

V 1

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000796**

( 14 JULIO 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE  
DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad **MEEFAR S.A.S**, identificada con NIT No. 900904599, radicó el día **14 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE-08011**.

Que el 06 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica inicial de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08011**, y pudo establecer que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial - RUES, la sociedad proponente **MEEFAR S A S**, se encontraba en ese momento en proceso de liquidación, situación que hacía imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este, que de conformidad con los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, hacía inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo que recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que, en Consecuencia, mediante **Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021**, se rechazó trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SFE-08011**, como quiera que la sociedad proponente no contaba con la capacidad legal exigida en la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que la **Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021**, fue notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2022, de conformidad con certificado GGN-2022-EL-00057.

Que mediante radicado **20221001714632 del 22 de febrero de 2022**, el señor **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente **MEEFAR S.A.S**, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021**, notificada electrónicamente el día 09 de febrero de 2022.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

**“RECURSO RES-210-4536 del 28/12/2021**

*Aunque el sustento jurídico de la autoridad minera es cierto referente a la capacidad que debe tener cualquier persona ya sea natural o jurídica para poder contratar con el Estado, es falso que la compañía MEEFAR SAS, se encuentre en liquidación, argumentada en los siguientes fundamentos:*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Que frente al tema de eliminar o depurar las bases de datos del registro mercantil a comerciantes y sociedades inactivas, el artículo 31 de la LEY 1727 DE 2014 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES).** Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.”

Que en este sentido la Cámara de Comercio de Bogotá, cumplió con lo establecido en la ley, ya que nuestra compañía no cumplió con el deber de renovar oportunamente el registro mercantil, a pesar de esto la compañía nunca se ha encontrado en proceso de disolución y posterior liquidación, de forma voluntaria u obligatoria, según lo establecido en el artículo 218 del código de comercio, el cual consagra:

**“ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*Es de forma precipitada afirmar que la compañía se encuentra liquidación y proceder al rechazo de la solicitud minera No SFE-08011, cuando esto se puede subsanar, basados en los establecido en el artículo 29 la Ley 1429 de 2010, el cual consagra:*

*“ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan requisitos exigidos en la Ley. ...”*

*Requisitos que fueron cumplidos el 28 de noviembre de 2021 y notificados e inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de diciembre de 2021, con el acta No 8 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía, en donde se reactiva formalmente la operación de la compañía, estatus que puede ser verificado en el RUES y en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjunta.*

*Adicionalmente la resolución recurrida expresa textualmente:*

*“En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, **la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante.** Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223 del Código de Comercio.”*

*Que bajo los parámetros expuestos, la compañía cumplió con la capacidad jurídica requerida en el momento de la formulación de la propuesta y es de forma temeraria que la autoridad minera afirme que en el evento futuro de suscribir el eventual contrato resultante no cumplirá con dicho requerimiento, teniendo en cuenta que la compañía MEEFAR SAS identificada con NIT 900.904.599 – 4, no se encuentra en proceso de disolución ni liquidación (...).”*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **SFE-08011** se verificó que la Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021 se notificó electrónicamente 09 de febrero de 2022 y mediante escrito con radicado No. 20221001714632 del 22 de febrero de 2022, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08011**” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2021, donde se determinó que del análisis realizado al Certificado de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Existencia y Representación Legal consultado en el Registro Único Empresarial - RUES, la sociedad proponente **MEEFAR S.A.S**, se encontraba en ese momento en proceso de liquidación, situación que hacía imposible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho este, que de conformidad con los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, hacía inviable continuar con el trámite administrativo minero, por lo que recomendó rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

Que en el Certificado de Existencia y Representación Legal en el Registro Único Empresarial - RUES consultado el día 06 de diciembre de 2021, se puede observar la siguiente anotación:

NOMBRE : MEEFAR S A S - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 900.904.599-4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02629613 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 15 NO 80 - 36 OFICINA 102

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FAROMERO779@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 15 NO 80 - 36 OFICINA 102

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : FAROMERO779@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA

UNICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2015

BAJO EL NUMERO 02032807 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

COMERCIAL DENOMINADA MEEFAR S A S.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN

VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014,

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02601818 DE 30 DE JULIO DE 2020.

Los argumentos del recurrente se centran en que, si bien la sociedad **MEEFAR S.A.S**, no cumplió con el deber de renovar oportunamente el registro mercantil, a pesar de esto la compañía nunca se ha encontrado en proceso de disolución y posterior liquidación, de forma voluntaria u obligatoria, según lo establecido en el artículo 218 del código de comercio y que esta situación se puede subsanar, basados en lo establecido en el artículo 29 la Ley 1429 de 2010, "REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN", requisitos que fueron cumplidos el 28 de noviembre de 2021 y notificados e inscritos ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 24 de diciembre de 2021, con el acta No 8 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía, en donde se reactiva formalmente la operación de la compañía, estatus que puede ser verificado en el RUES y en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

1. De la disolución de la persona jurídica, la restricción a su capacidad jurídica y la reactivación o regreso a la actividad normal de desarrollo del objeto social y explotación de su actividad económica

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Los argumentos del recurrente se enfocan en la vigencia de la sociedad y en la no disolución de la persona jurídica, respecto a este argumento se hacen los siguientes análisis:

A continuación, se cita el análisis efectuado en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCION PRIMERA. Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. SÍNTESIS. EFECTOS DEL TRÁMITE LIQUIDATORIO. DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y RESTRICCIÓN A SU CAPACIDAD JURÍDICA. Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticinco de febrero del dos mil. Radicación número: 5475

*“En efecto, el artículo 151 de la Ley 222 de 1995, dispone:*

*“Artículo 151. Efectos de la apertura. La apertura del trámite liquidatorio implica:*

*“1. ...*

*“2. ...*

*“3. La disolución de la persona jurídica. En tal caso para todos los efectos legales, ésta deberá anunciarse con la expresión “en liquidación”, salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto”.*

*(Subrayado fuera de texto)*

*Por su parte, el artículo 222 del C. de Co., prevé:*

*“Artículo 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”.*

*Las normas anteriormente transcritas señalan que la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas en operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, prevista por el artículo 166 de la Ley 222 de 1.995*

*Por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina, la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad. Y un punto de partida que puede tener retorno, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de causales de disolución subsanables, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjurarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aun encontrándose incurso en el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*proceso de liquidación de su patrimonio social.” (Subrayado y negrillas fuera de texto.)*

Ahora bien, la sociedad proponente al momento de efectuarse la evaluación jurídica el día 06 de diciembre de 2021, se encontraba disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 31. Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*

- 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*
- 2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.*

*PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.*

*PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.”*

Por otra parte, el artículo 144 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 consagra una presunción de no operatividad:

*“Artículo 144. Liquidación de sociedades no operativas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la superintendencia de sociedades. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo.”*

Con base en lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la Ley 1727 de 2014 establece que las cámaras de comercio deberán depurar anualmente la base de datos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

del Registro Único Empresarial y Social (RUES), siendo así que las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación.

Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en la norma a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere; así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

Igualmente, cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.

No obstante, lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 220 modificado por el artículo 24 de Ley 1429 del 2010, indica que, para evitar la disolución de una Sociedad, los asociados deberán realizar las modificaciones que dieron origen a la causal de disolución mediante acta de acuerdo inscrita en el registro mercantil dentro de un término no superior a 18 meses. El texto modificado es el siguiente:

*“Artículo 24. Determinación de la causal de disolución de una sociedad. Cuando la disolución requiera de declaración por parte de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, los asociados, por la mayoría establecida en los estatutos o en la ley, deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva e inscribirán el acta en el registro mercantil.*

*Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal. ...”*

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 señala que las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas, salvo demostración en contrario de su parte, y podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades.

En desarrollo del referido artículo 144, el Decreto 1068 de 23 de julio de 2020 establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.2.1.4.8. Reactivación. La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la declaración de disolución, acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.”** (Subrayado fuera del texto)

La reactivación se da cuando una sociedad que se encuentra disuelta vuelve a su actividad normal, es decir, regresa al desarrollo de objeto social y explotación de su actividad económica en que tenía antes de ser disuelta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

Teniendo en cuenta lo anterior es posible sustraer a la empresa del estado de liquidación privada acaecido como consecuencia de los artículos 144 de la Ley 1955 de 2019, como del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acudiendo al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que prevé el mecanismo de reactivación de la sociedad.

El artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 establece:

**“Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación.** La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

**El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social.** La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante en concepto: 15-174692 del 08 de septiembre de 2015 expone que las sociedades depuradas por el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, pueden ser reactivadas de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la ley 1429 de 2010:

“...  
Cuando se presente la disolución y liquidación de la sociedad conforme al artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, procederá la reactivación prevista en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, siempre que se reúnan todos los presupuestos legales establecidos en la misma disposición: (i) que se haya dado inicio a la liquidación, (ii) que el pasivo externo de la sociedad no supere el 70% de los activos sociales, (iii) que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados, (iv) que el liquidador de la sociedad haya sometido a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contenga los motivos para la reactivación, (v) que se hayan elaborado los estados financieros extraordinarios cumpliendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia, (vi) que la decisión de reactivación sea tomada por la mayoría prevista en la ley para la transformación, (vii) que la decisión de reactivación se haya informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión y (viii) que el acta correspondiente a la decisión de reactivación sea registrada en la respectiva cámara de comercio.”*

Bajo los supuestos anteriores, es claro que una sociedad que se encuentra en estado de liquidación, cualquiera sea su tipo societario, por regla general puede reactivarse si cumple con los requisitos previstos en esta ley, es decir que la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad que puede tener retorno, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de causales de disolución subsanables, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjurarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, tales como los dispuestos por la ley 1429 de 2010 .

Es así que la sociedad MEEFAR S.A.S se acogió a la figura de la reactivación establecida en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, lo cual es evidenciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 4 de julio de 2023 descargado desde el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, en el cual se lee:

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 de Congreso de la Republica , inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 02601818 del Libro IX y por Acta No. 8 del 28 de noviembre de 2021 de Asamblea de Accionistas , inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2021 con el No. 02775633 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

Así las cosas, es de tener en cuenta que en el momento de efectuarse la evaluación jurídica el 06 de diciembre de 2021, si bien la sociedad proponente se encontraba disuelta y en estado de liquidación, al momento de expedirse la **Resolución No. RES-210-4536** que rechaza la propuesta de contrato de concesión **SFE-08011**, se expide el 28 de diciembre de 2021 y se notifica el 09 de febrero de 2022, es decir, de manera posterior al 24 de diciembre de 2021, fecha en la cual ya se había efectuado la inscripción del Acta No. 8 del 28 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, con el No. 2775633 del Libro IX, por la cual la sociedad **MEEFAR S.A.S** había formalizado su decisión de reactivarse, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, la sociedad MEEFAR S.A.S, reactivó sus actividades mediante acta de la Asamblea de accionistas del 28 de noviembre de 2021, inscrita el 24 de diciembre de 2021, tal y como se evidencia en su certificado de Existencia y Representación Legal, por tanto, al momento de expedir la **Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08011, como al momento de su notificación el 09 de febrero de 2022, la sociedad MEEFAR S.A.S, se encontraba vigente, en consecuencia, es procedente revocar la **Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021**, en razón de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

reactivación de la sociedad, el regreso a la actividad normal de desarrollo del objeto social y explotación de su actividad económica.

**2. De la capacidad jurídica en la propuesta de contrato de concesión.**

No obstante lo anterior, y con relación a la actividad económica de la sociedad, es importante señalar, que la autoridad minera, cada vez que evalúa las propuestas realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas y analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)*.(resaltado fuera de texto)

La capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, deben contar desde la formulación de la propuesta, **con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras;** y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no un contrato de concesión minera, **por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.**

En consonancia con lo anterior, la capacidad legal en materia minera se rige por lo dispuesto en las disposiciones generales de contratación estatal, especialmente, lo indicado en la Ley 80 de 1993, por remisión expresa de la Ley 685 de 2001, que al respecto de este particular dispone en su artículo 6:

*“Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, **especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un **requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión y sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad proponente no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio así:

*“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”*

Por otra parte, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

*“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, **sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada**, toda vez que las actividades descritas son*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable” (negrilla fuera de texto).*

Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

*“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. (...)”*

En la presente evaluación jurídica de fecha 4 de julio de 2023, se descarga el Certificado de Existencia y Representación Legal desde el Registro Unico Empresarial y Social -RUES- de la sociedad recurrente MEEFAR S.A.S, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde **se puede observar que NO se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, tal y como se puede observar a continuación:**

**“OBJETO SOCIAL**

*La importación, exportación, comercialización, representación, agenciamiento, adquisición, procesamiento, transformación, venta y en general la distribución bajo cualquier modalidad de toda clase de mercancías y productos nacionales y extranjeros, al por mayor y/o al detal. La sociedad también podrá realizar: 1) La intervención en procesos industriales tales como el ensamble y la fabricación de toda clase de productos; 2) Celebrar en su propio nombre o a nombre de terceros o en participación con ellos todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el logro de los fines de la compañía; 3) La adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de almacenes y demás establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos de todo género para revenderlas al por mayor y/o al detal; 4) La venta de bienes y servicios susceptibles del comercio de acuerdo con los sistemas modernos de ventas en almacenes especializados de comercio; 5) Participación financiera directa o indirecta bajo cualquier forma, en todas las empresas interesadas en el logro de las finalidades descritas anteriormente; 6) Desarrollar, promover y hacer parte de proyectos industriales y comerciales en Colombia y en el exterior, y desarrollar las actividades propias de una comercializadora internacional conforme a las normas legales vigentes; 7) Dar o tomar en arrendamiento locales comerciales, recibir o dar en arrendamiento o a otro título de mera tenencia, espacios o puestos de venta o de comercio de establecimientos mercantiles destinados a la explotación de negocios de distribución de mercancías y productos; 8) Actuar como agente o representante de compañías nacionales o extranjeras y celebrar toda clase de contratos relacionados con la distribución de mercancías y/o venta de bienes y servicios; 9) Promover y canalizar acciones públicas o privadas propendiendo el desarrollo integral de la población infantil de los diferentes sectores, en especial aquellos desplazados por la violencia, afectados por desastres naturales o que por alguna razón se encuentran discapacitados, así mismo buscar generar acciones, que contribuyan al mejoramiento del estado nutricional de esta población; 10) Involucrar a entidades públicas y privadas para adquirir apoyo en los programas de salud, refuerzos alimentarios y programas educativos. Desarrollar proyectos productivos que permitan asegurar el auto sostenimiento de la comunidad; 11) Desarrollar procesos investigativos, académicos de planificación y de implementación relacionadas con el tema de ordenamiento territorial; 12) Desarrollar consultorías en agricultura y desarrollo rural en regiones climáticas, tropicales, semi-árida, árida, templado, mediterráneo. Estudios macroeconómicos en planeación de desarrollo agrícola, planeación de desarrollo rural, censos y estadísticas agrícolas, producción agrícola en general y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

*entrenamiento agrícola; 13) Planeación de la inversión industrial, investigación y desarrollo industrial, análisis de costos industriales y estudios de eficiencia industrial.”*

En consecuencia, la sociedad proponente **no cumple con el requisito de capacidad legal, debido a que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera**, por lo tanto, procede **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08011

En el caso subjudice, se precisa que, como ya se mencionó, en la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2021 se encontró que la sociedad proponente, había quedado disuelta y en estado de liquidación, de conformidad con el Certificado de Existencia Y Representación legal de la sociedad proponente y lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio, lo que afecta directamente es su capacidad legal puesto que en principio no le hace posible continuar ejerciendo su objeto social para asuntos diferentes a la realización de su liquidación, hecho que repercute en su vigencia, puesto que la vigencia no solo se refiere al término de duración en el tiempo, sino a aquello que resulta actual o que tiene buen presente, es decir, que todavía cumple con sus funciones más allá del paso del tiempo, en este caso no era posible iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social; hecho este que le hacía en principio inviable continuar con el trámite administrativo.

Por lo anterior resultó procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, decisión que en el presente acto administrativo es procedente REVOCAR, no obstante, si bien las normas mercantiles prevén la reactivación, **al NO cumplir con el requisito de capacidad legal por no incluir en el objeto social de la sociedad expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, es procedente RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08011.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución No. RES-210-4536 del 28 de diciembre de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08011”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SFE-08011**, presentada por la sociedad MEEFAR S.A.S identificada con numero de con NIT 900904599, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MEEFAR S.A.S, identificada con numero de Nit. **900904599**, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE  
DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el artículo PRIMERO de la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el artículo SEGUNDO de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-08011** Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARÍN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: **Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM**  
Revisó: xxx  
Aprobó: **Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.**



**GGN-2023-CE-2108**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 796 DEL 14 DE JULIO DE 2023**, proferida dentro del expediente **SFE-08011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-4536 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SFE-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a **FELIPE ANDRES ROMERO VELEZ representante legal de MEEFAR S.A.S**, el día 28 de julio de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1302**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE AGOSTO DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**